

SEÑOR
JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.



09 MAR 2020

HORA
RECIBIDO POR: FOLIOS

Ref. **EXCEPCIONES PREVIAS**
Medio de control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
Radicación: 2019-00169

Cordial saludo,

JOSE LUIS SUAREZ PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado Judicial del Municipio de Chiquinquirá de conformidad con el poder que otorgado por el Secretario de Gobierno Dr TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON, quien a su vez recibió Poder General del Alcalde Municipal Doctor WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ, anexo a la contestación de la demanda respetuosamente y dentro del término legal mediante el presente escrito propongo EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El objeto del medio de control interpuesto por el demandante obedece a aquel mediante el cual se procura la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento de los derechos que se afecten con la emisión de dicho acto para este caso la resolución 3456 de 2018 emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá, sin embargo el demandante dentro de sus solicitudes las cuales asumimos como pretensiones donde la 4.2. "se condene a la alcaldía de Chiquinquirá Oficina de Transito y Transporte a cancelar a título de perjuicios materiales" incluye el valor de la multa impuesta y el valor "por concepto de honorarios de abogado para su defensa", teniendo,

Que el valor de honorarios de abogado para su defensa, es una pretensión que no obedece a la naturaleza del asunto objeto de estudio y que origina la demanda, el mismo no se deriva de la emisión del acto administrativo demandado o es originado con ocasión al mismo por lo tanto dicha pretensión no puede acumularse en el escrito de demanda.

Que del escrito de demanda se extrae, que el valor de la multa impuesta por la autoridad de transito equivale a la suma de 37'499.700.00, y se solicita la nulidad del acto que impone dicha multa. Sin embargo, el demandante solicita el pago de dicha suma como daño material, ahora bien por un lado las pretensiones es decir la 1,2 serían opuestas a la pretensión "4.2 a", que pretende el pago de perjuicios por concepto de daños materiales "por la multa impuesta la suma de \$37.499.700.00

Que en las solicitudes del demandante no se discriminaron las pretensiones de perjuicios por conceptos de daños materiales, los cuales deben ser daño emergente y lucro cesante.

JOSE LUIS SUAREZ PARRA

C.C. 1.053.325.334 de Chiquinquirá
T.P. 189.874 del C.S.Jud.

2019-169



OFICINA DE SERVICIOS
PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE TUNJA
RECIBIDO

156

09 MAR 2020

160-CD

SEÑOR
JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

HORA _____ FOLIOS _____
RECIBIDO POR: _____

Ref. **CONTESTACION DE DEMANDA**
Medio de control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ - SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE.
Radicaion 15 007 333 0042 019 0076 900

Cordial saludo,

JOSE LUIS SUAREZ PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado Judicial del Municipio de Chiquinquirá de conformidad con el poder que acompaño otorgado por el Secretario de Gobierno Dr TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON, quien a su vez recibió Poder General del Alcalde Municipal Doctor WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ, respetuosamente y dentro del término legal, proceso a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL CUARTO: Es Cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL QUINTO: No es un hecho, es una apreciación personal de apoderado del demandante, sin embargo he de precisar que al respecto la Secretaria de Tránsito y Transporte de Paipa, no es demandada en este proceso.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo con la documentación allegada con la demanda

AL SEPTIMO: No me consta en razón a que en la demanda no se describió el documento que evidenciaría dicha afirmación, y en el acápite de pruebas no se describe, además que dentro de lo que el demandante señala como copia del "expediente contravencional" anexo a la demanda no se encuentra documento que lo acredite

AL OCTAVO: No es un hecho, son apreciaciones personales del demandante las cuales deben ser producto del análisis legal frente a las pruebas que se practiquen en el proceso.

AL NOVENO: No es un hecho, son apreciaciones personales del demandante las cuales deben ser producto del análisis legal frente a las pruebas que se practiquen en el proceso.

AL NUEVE PUNTO UNO: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO DOS: No es un hecho, es una transcripción legal.

2019-107

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 1517600000020229225

1. FECHA Y HORA

ÁNG.	MES				HORA								MINUTOS	
01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2 - LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE			TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE				
AV/CL/CR/AUDG/TR	7			AV/CL/CR/AUDG/TR	12-34			Chiquinquirá	

3 - PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4 - PLACA (MARQUE NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D	E
A	B	C	D	E
A	B	C	D	E
A	B	C	D	E

5 - CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6 - CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	PÚBLICO
			<input checked="" type="checkbox"/>

7 - TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA D TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRÍCICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BISETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE / SEMIREM

8 - RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9 - MODALIDAD DE TRANSPORTE

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR	ASALARIADO	DE TURISMO	OCASIONAL

11 - TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	A
PEATÓN	
PASAJERO	

10 - DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
T.I. C.E. PASAP.	7120590
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°	7120590
CATEG.	C2
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
Pedro Nel Sotelo Plata	
DIRECCIÓN	
Carrera 10A N° 157-13	
EDAD	TELÉFONO FIJO / VIO CELULAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	

12 - LICENCIA DE TRANSITO

DRG. DE TTO.	NÚMERO DE DOCUMENTO
	1001150421047

13 - DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DDCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
T.I. C.E. PASAP.	7120590	Sotelo Pedro Nel

14 - DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°

15 - DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
PA Jairo Silva	88587	Scba-1263

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTUAR PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEADAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO-FALSEAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO)

16 - DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°	GRUA N°	CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO	PLACA GRUA	
Jairo Flores		

17 - OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Se detecta en pago se realiza la prueba de embriaguez en campo al momento del conductor por las manos pesadas al salir de la casa.

Si el acusado acepta la Comisión de la infracción, podrá sin la necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el 50% del valor de la Multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la Orden de Comparendo ante la Secretaría de Tránsito de Chiquinquirá.

18 - DATOS DEL TESTIGO EN CASO QUE APLIQUE

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Thalía Sotelo Sangu	408188	Paraná	112
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	

Bajo gravedad de Juramento C.C. No. 4081806

OFICINA DE SERVICIOS PARA LOS JUEGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

09 MAR 2020

HORA RECIBIDO POR:

160-50 FOLIOS

Embriaguez

Se realiza prueba

Se hace

Se

Handwritten signatures and notes at the bottom of the form, including the signature of the witness and the defendant.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARIA DE TRANSITO

Chiquinquirá, Junio 07 de 2018
STTCHI- 1633

Señor:
PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
C.C. No 7.120.590
Teléfono: 3132122200
Ciudad

REF. Copia Comparendo

Respetuoso saludo,

Atentamente me permito hacer entrega de las copias solicitadas para la cual me permito hacer entrega de la copia del comparendo No 1517600000020229225 de fecha 06 de junio de 2018 por infracción "F" elaborado a su nombre y cedula, igualmente hago entrega de la copia de la licencia de conducción dejada a disposición con el comparendo de la referencia.

Sin otro particular,

NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

Anexo: Dos (02) folios.

Pedro nel sotelto M
cc 7120 590
07 06 2018 16 35

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto/Elaboro	GLORIA CECILIA RIVERA PEÑA	Apoyo a la Gestion Secretana de Tránsito y Transporte	
Aprobó:	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	<i>[Firma]</i>

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE



Chiquinquirá, 07 de junio de 2018

Señores

SECRETARIA TRANSITO Y TRASNPORTE

Ciudad

Cordial saludo

Yo, **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.120.590** de Saboyá, respetuosamente solícito la copia del comparendo realizado a mi número de cédula el día miércoles 06 de junio del presente año y copia del informe realizado por parte de las autoridades de tránsito; ya que no tengo conocimiento acerca del comparendo que me impusieron.

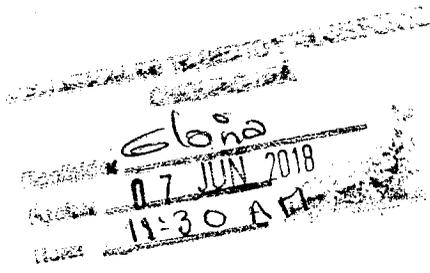
Agradezco la atención prestada y su amable colaboración.



PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ

CC: 7.120.590 de Saboyá

Teléfono: 313 212 2200



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.120.590
 APELLIDOS SOTELO MARTINEZ
 NOMBRES PEDRO NEL

FIRMA *Pedro Sotelo Martinez*



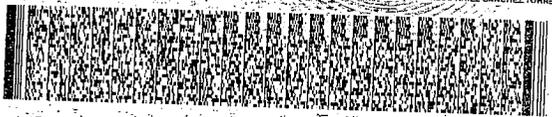

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1972
 SÁBOYA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

20-NOV-1990 SÁBOYA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL GÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00162072-M-0007120590-20090709 .0013279871A 1 1180102678

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Chiquinquirá, a los Doce (12) días del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá, el señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya con el propósito de notificarle la fecha y la hora para ser escuchada en audiencia pública por la orden de comparendo No. **1517600000020229225** de fecha Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018), para el día Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a la hora de las 9:00 A.M. Ya que presuntamente infringió las normas de Tránsito Ley 1696 de 19 de Diciembre 2013, Infracción F.

El notificado


Señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**
Firma del Infractor

C.C.No. 7120590
CARRERA 13 No 23-57 BARRIO VILLA DEL PRADO
CELULAR: 3132122200-3002446736


NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte
Municipio de Chiquinquirá

6

CHIQUINQUIRA, 12 DE JUNIO DEL 2018

SEÑORES;

ORGANISMO DE TRANSITO DE CHIQUIQUIRA

Asunto: SOLICITUD AUDIENCIA

Comendidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar audiencia para el comparendo elaborado a mi nombre y número de cedula comparendo N.15176000000020229225 Cedula N. 7.120.590 de Saboyá

NOTIFICACION: Cra 13 N° 23-57 Barrio villa del Prado Chiquinquirá.

Atentamente:

Pedro nel Sotelo M

PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ

C.C: 7.120.590 de Saboyá

AREA COBRO COACTIVO
AREA JURIDI
RECIBIDO 19 JUN 2018

[Signature]

6:50 P.M.

1851

Gloria Rivas

12 JUN 2018

11:40

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.120.590

SOTELO MARTINEZ

APELLIDOS

PEDRO NEL

NOMBRES

Pedro Nel Sotelo M.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1972

SABOYA

(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

20-NOV-1990 SABOYA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00162072-M-0007120590-20090709 0013279871A 1 1180102678

Chiquinquirá, 12 de junio de 2018

Señores

SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE

Ciudad

Asunto: SOLICITUD CARPETA DE PROCEDIMIENTO

Cordial saludo

Yo, **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.120.590 de Saboyá, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la respectiva documentación y/o carpeta completa incluyendo el material de prueba anexado (fotos, videos, grabaciones) etc., del procedimiento completo que realizaron autoridades de tránsito el día 06 de junio del presente año que dio origen a la orden de comparendo N.1517600000020229225, para ejercer el debido derecho a la defensa frente a esa orden de comparendo.

Agradezco la atención prestada y su amable colaboración.


PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ

CC: 7.120.590 de Saboyá

Teléfono: 313 212 2200

1854
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
CHIQUEQUIRÁ

Recibido en

Fechas

Horas

Gina River
12 JUN 2018
9:35 a

PARQUEADERO JULIO FLOREZ

FACTURA DE VENTA NIT. 7310056-8 CEL 3213193238 - 7261231
AVENIDA CIRCUNVALAR No 10B - 70 SUR- CHIQUINQUIRÁ. BOY.
SERVICIO DE GRÚA - SERVICIO LAS 24 HORAS

1021	FECHA. 06-07-18		
	HORA INGRESO: 01:00	FECHA INGRESO: 06-06-18	
VEHICULO. Carro		PLACA No. @HJ576	
SALIDA. 06-07-18		MES. Julio	
PROPIETARIO. Pedro Sotelo CC. 7120590			
VALOR. 913000	PATIOS. 806000	GRÚA. 104.000	SELLOS. 3000
<p>NOTA. El parqueadero le expedirá su correspondiente recibo haciendo saber el estado del vehículo, no se da custodia a Dinero, Joyas, Armas u otros objetos dejados dentro del vehículo que no hayan sido entregados al parqueadero, Una vez salido del parqueadero no habra derecho a reclamos</p>			

Sin este recibo no se entrega el Vehículo



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARIA DE TRANSITO

Chiquinquirá, 06 JULIO 2018
SMTTCHI-1967

Señores:
PARQUEADERO JULIO FLOREZ
Ciudad

REF. ENTREGA DE VEHÍCULO

Cordial Saludo

Con el presente me permito solicitar ordenar a quien corresponda la entrega del vehículo de placa **QHJ516** servicio PARTICULAR marca **TOYOTA** conducido por el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** identificado con **c.c. 7.120.590**, quien autoriza a la señora **ZAHIRA ZULAY VILLAMIL PAEZ** identificada con **c.c 1.053.335.424** y licencia de conducción N°1053335424 **CATEGORIA B1, C1** el cual fue inmovilizado el día 06 de JULIO de 2018, según orden de comparendo No. 1517600000020229225 infracción F.

Hasta otra oportunidad,

Zahira Villamil
cc: 1.053.335.424
06-07-18
09:00am


NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto/Elaboro	NATHALIA PATRICIA MURCIA ROCHA	APOYO A LA GESTIÓN SECRETARIA DE TRANSITO	
Aprobó:	NELSON RAFAEL SANCHEZ CDRREA	SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL RELATENTE



Chiquinquirá 06 de julio del 2018

Señores
TRANSITO DE CHIQUINQUIRA

Yo **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 7.120.590 de Saboyá, me dirijo a ustedes autorizando a **ZAHIRA ZULAY VILLAMIL PAEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.053.335.424 de Chiquinquirá, para que solicite la devolución del vehículo de placas **QHJ516** que fue inmovilizado el día 06 de junio por alcoholemia.

Agradezco la atención prestada

Atentamente:



PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
C.C. No. 7.120.590 de Saboyá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



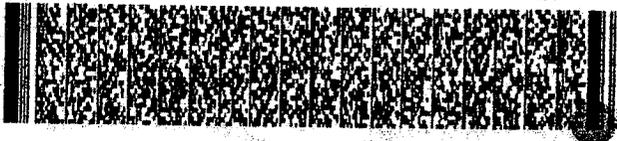
Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10015042047

PLACA QHJ816	MARCA TOYOTA	LÍNEA HILUX	MODELO 2006
CILINDRADA CC 2.500	COLOR GRIS ACERO	SERVICIO PARTICULAR	CAPACIDAD Kg/PSJ 1000 - 5
CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA DOBLE CABINA	COMBUSTIBLE DIESEL	
NÚMERO DE MOTOR 9592295	REG N	VH N	
NÚMERO DE SERIE 8XA33JV3569000640	REG N	NÚMERO DE CHASIS 8XA33JV3569000640	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) SOTELO MARTINEZ PEDRO NEL			IDENTIFICACIÓN C.G. 7120590

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 13089010661325	FECHA IMPORT. 12/07/2009	PUERTAS 4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 09/07/2006	FECHA EXP. LIC. T.T.O. 17/11/2017	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTÁ D.C.		



8706000928442

POLIZA DE SEGURO DE DANOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT. 860.037.013-6

FECHA EXPEDICIÓN
AÑO MES DÍA
2017 12 22
DESDE LAS 00 HORAS DEL
AÑO MES DÍA
2017 12 23
HASTA LAS 24 HORAS DEL
AÑO MES DÍA
2018 12 22

APellidos y Nombres del Tomador: **SOTELO MARTINEZ, PEDRO NEL**
Código del Tomador: **3132122200**

Tipo de Documento del Tomador: **CC**
No. Documento Tomador: **7120590**
Código Sucursal Expedidora: **14**
Clave Protector: **80001356**
Código Expedición: **11001**

Dirección del Tomador: **CALLE 58 C SUR 87 50**
Ciudad Residencia Tomador: **BOGOTA D.C.**

Reemplaza Póliza No.: **AT 1317 18195767 2**

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2090 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHICULO: **CAMPEROS Y CAMIONETAS** SERVICIO: **PARTICULAR** CILINDRAJE/VATIOS: **2500**

MODELO: **2006** PLACA No.: **QHJ516** MARCA: **TOYOTA** LINEA VEHICULO: **HILUX**

No. MOTOR: **9592299** No. CHASIS ó No. SERIE: **8XA33JV3569000640**

No. VINI: **NA** PASAJEROS: **4** CAPACIDAD TON: **1,00** TARIFA: **22**

PRIMA SOAT: **\$ 462.700** CONTRIBUCIÓN FOSYGA: **\$ 231.350** TASA RUNT: **\$ 1.800** TOTAL A PAGAR: **\$ 695.850**

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS: **800**
B. INCAPACIDAD PERMANENTE: **180**
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS: **750**
D. GASTOS DE TRANSPORTES: **10**

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

FIRMA AUTORIZADA: *[Firma]*

18195767 2

Expedición: Bogotá D.C. No. 69-24 Piso 2 - Bogotá D.C. Teléfono: 2855600

SOAT-02/redis 05/2012

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

N.º DE CONTROL: **33439821**

PLACA No.: **QHJ516** MARCA: **TOYOTA** LINEA: **HILUX**

SERVICIO: **PARTICULAR** COLOR: **GRIS ACERO** MODELO: **2006**

CILINDRAJE: **2500** COMBUSTIBLE: **DIESEL** VINI: **9592299**

CLASE: **CAMIONETA** IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: **C 93364961**

PROPIETARIO: **JUAN M. PAEZ R.** N.º CONSECUTIVO RUNT: **131227507**

N.º DE CONTROL: **33439821**

PLACA No.: **QHJ516** CHASIS: **8XA33JV3569000640**

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: **REVIAMOTOS Y MOTOS ROSA LTDA** NIT: **900376145**

FECHA DE EXPEDICIÓN: **2017 06 26**

FECHA DE VENCIMIENTO: **2018 06 26**

FIRMA DEL RESPONSABLE: *[Firma]*

N.º CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN: **11-CIN-015-601** N.º CONSECUTIVO - RUNT: **131227507**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.120.590
 SOTELO MARTINEZ

APELLIDOS
 PEDRO NEL

NOMBRES

Pedro Sotelo Martinez
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1972

SABOYA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

20-NOV-1990 SABOYA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Manuel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS MANUEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-90162072-M-0007120590-20090709 0013279871A 1 1180102678

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.053.335.424
 VILLAMIL PAEZ

APELLIDOS
 ZAHIRA ZULAY

NOMBRES
 ZAHIRA VILLAMIL

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 31-JUL-1990
 CHIQUINQUIRA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

05-AGO-2008 CHIQUINQUIRA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AFEL SANCHEZ TORRES



P-0706700-00154118-F-1053335424-20090407 0010830151A 1 00140685

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 1053335424

Liberal y Orden

NOMBRE
ZAHIRA ZULAY VILLAMIL PAEZ

FECHA DE NACIMIENTO
31-07-1990

FECHA DE EXPIRACION
11-10-2016

SANGRE
O+

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EMISOR
STRIA MCPAL TJOYTE CHIQUINQUIRA



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRO RUEDAS, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	11-10-2026	PARTICULAR
C1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	11-10-2016	PUBLICO

ESTÁ LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

LC01007693504



ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 1517600000020229225

1. FECHA Y HORA

MES				HORA												MINUTOS																																						
01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA, KM, ÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE						
AV. CL. OR. AL. D. G. TR.	7			AV. CL. OR. AL. D. G. TR.	17-34			Chiquinquirá			

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D	E
A	B	C	D	E
A	B	C	D	E
A	B	C	D	E

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

7. TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRI CICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	PERRO
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRI CICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE / SEMIREM

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	
PEATÓN	A
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TITO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1001150	420147

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICO
-------------	---------	------------	---

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJE	REGIO	CARRERA
----------	-----------	--------	-------	---------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MARINO	ESPECIAL	ESPECIAL ASALABADO DE TURISMO OCASIONAL
-----------	------------	--------	----------	---

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
TI. C.E. PASAP.	7120590
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°	7120590
CATEG.	C2
EXP.	
VEHIC.	
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	Pedro Nel Sotelo
DIRECCIÓN	Av. Bolívar N° 157-13
EDAD	
TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR	
DIRECCIÓN ELECTRONICA	

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
TI. C.E. PASAP.	7120590	Sotelo Pedro Nel

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
Andrés Silva	88582	Seba-Dib

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°	DIRECCIÓN DEL PATIO	GRUPO N°	CONSEJERO N°
	Julio Flores		

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Se detecta en el momento de realizar la prueba de Embriaguez personal en el momento del conductor por la presencia de 0.05% de alcohol en la muestra.

Si el acusado acepta la Comisión de la infracción, podrá en la necesidad de una actuación administrativa, cancelar el 50% del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la Orden de Comparendo ante la Secretaría de Tránsito de Chiquinquirá.

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO QUE APLIQUE

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Maria Elena Silva	4087806	Tolima	112

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: *[Firma]* FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR: *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

Embriaguez
Seba-Dib
Andrés Silva



República de Colombia – Departamento de Boyacá
 ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
 SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta y un minutos de la mañana (9:31), en la dependencia de la Secretaria de Tránsito y Transporte se hizo presente el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, mayor de edad, con el fin de rendir los descargos del comparendo Nro. 151760000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F quién le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72325655 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representara al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, dentro de la investigación del comparendo No. 151760000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F. En tal virtud el Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá procede a tomar el juramento al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, en este estado de la diligencia el Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** solicita el uso de la palabra la cual es concedida por el despacho donde manifiesta buen día un saludo muy cordial para el despacho como quiera que por mandato constitucional cualquier ciudadano colombiano en desarrollo de cualquier tipo de proceso ya sea penal o como en el caso que nos ocupa contravencional por mandato constitucional puede hacer uso del derecho a guardar silencio así como el derecho a no declarar en contra así mismo a no autointimidarse, a no declarar en contra de su conyuge en contra de sus parientes en cuarto grado de sanguinidad o segundo de afinidad de acuerdo a lo consagrado en el canón 33 de nuestra carta política en este orden de ideas y siguiendo con lo reglado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 código nacional de transito y como quiera que se trata de una audiencia oral y concentrada una vez el despacho se manifieste respecto de la solicitud impetrada en nombre de mi representado quedo a la espera de que se me permita nuevamente o se confiera el uso de la palabra para pronunciarme frente a la solicitud de pruebas de que habla el mencionado artículo 136 del código nacional de transito gracias, en este estado de la diligencia el despacho le concede la solicitud realizada por la defensa y se le concede el uso de la palabra para que solicite las pruebas que crea convenientes, me permito solicitar al despacho tener acceso a los documentos que hasta este momento formen parte del expediente de la contravención que nos ocupa a fin que una vez conocidos por el suscrito se pueda determinar las pruebas a solicitar, en este estado de la diligencia se le hace entrega formal del expediente contravencional a la parte defensora en primer lugar manifestar mi respeto a la orden de comparendo Nro.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) en el sentido que por mandato jurisprudencial dicho documento no puede ser considerado o tenido en cuenta como prueba dado que es el documento idóneo mediante el cual se le notifica al presunto infractor para que comparezca ante la autoridad de tránsito por presuntamente a ver cometido una infracción a las normas de tránsito 2. Me permito solicitar como prueba se oficie a la autoridad de policía correspondiente a fin que remita con destino a este expediente copia de la certificación de idoneidad para el manejo de equipos alcosensores del señor Patrullero Javier Silva identificado con la placa nro. 88582 de la SETRA DEBOY 3. Así mismo me permito solicitar se oficie al comandante de tránsito de la ciudad de Chiquinquirá a fin de aporte a este expediente constancias escrita por medio de la cual se pueda verificar la fecha y hora en que fue puesta a disposición a este despacho la orden de comparendo que nos ocupa 4. El suscrito defensor deja constancia que en el expediente hasta el día de hoy 23 de julio de 2018 no obra al expediente los siguientes documentos: lista de chequeo del equipo alcosensor que le haya sido asignado al patrullero Javier Silva para la fecha de los hechos 2. Anexo 5 en el que se evidencia que se haya practicado la entrevista previa a mi representado Pedro Nel Sotelo Martínez anexo 7 documento denominado registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición directa de alcoholemia a través del airt aspirado conforme lo establece la resolución 1844 de 2015 se cite al señor Patrullero Javier Silva identificado con la placa Nro. 088582 SETRA ITBOY a fin que deponga ante el despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon o que terminaron con la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa así mismo solicito se cite a la persona que firma como testigo cuyo apellido es Malaver Sergio con placa Nro. 4081806 para que deponga sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa se ordene la comparecencia en calidad de testigo al señor Dario Sotelo y el señor William Murcia Jose Pineda en calidad de testigos de la defensa quienes por tratarse de testigos solicitados por la defensa desde ya la misma se compromete hacerlos comparecer ante este despacho el día y hora que tenga a bien el mismo señalar para la práctica de pruebas testimonios que tendrán como finalidad qued los comparecientes informen al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar de la manera como sucedieron los hechos el día de marras a fin de proporcionar al despacho la verdad de lo sucedido y así tenga elementos con los cuales pueda tomar una decisión de fondo en derecho solicito se oficie a la Policía de tránsito de este municipio para que envíe con destino a este expediente copia de la orden de trabajo impartida al Patrullero Javier Silva para el día 063 de junio de 2018 se oficie a la policía de tránsito de Chiquinquirá a fin de que certifique si



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

para el día 06 de junio de 2018 se le reralizó entrega formal al patrullero Javier Silva de los siguientes elementos equipo alcosensor para prcaticvar pruebas de embriaguez mediante aire expirado junto con su certificación de calibración AV cámara de video similar de propiedad de la policía de transito de Chiquinquirá documento en que conste la cantidad de boquillas que le fueron entregadas la impresora que le fue asignada los documentos idóneos para la realización de pruebas de embriaguez con alcosensor mediante aire expirado y en especial si le fue entregado el anexo 7 del que habla la resolución 1844 de 2015 en su numeral 7247 a fin de verficar si se le garantizaron a mi representado las plenas garantías establecidas en el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 de 2015 por último dejar constancia por parte del suscrito de la ausencia en el expediente además de los documentos de los que ya se dejaron constancia con anterioridad del algún tipo de material filmico que contenga información respecto del procedimiento realizado el dia 06 de junio de 2018 al señor pedro Nel Sotelo Martinez así las cosas de manera respetuosa desde ya me permito manifestar al despacho lo siguiente como quiera que el funcionario encargado de la dirección de transito por mandato legalejerce funciones jurisdiccionales es decir actúa como un juez de la república dentro del proceso contravencional esta obligado a observar ciertas normas entre las cuales encontramos las siguientes articulo 29 de la Constitución Política Canon Quinosabo que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado sino confortme a las leyes persistenets al acto que se le imputa articulo 207 del CPCA el cual nos habla del control de legalidad nos indica que agotada cada etapa del proceso el Juez ejercerá el control de legalidad para sernear los vicios que acarrea nulidades los cuales salvo que se traten de yhechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes artículo 7 CGP el cual nos indica que los jueces en su providencias están sometidfos al imperio de la ley y deberán tener en cuenta, además, la equidad la costumbre la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el Juez se aparte de la doctrina probable estará obligado aa exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican sus decisión por último el artículo 209 de la misma obra que nos habla de la función administrativa que esta al servicio de los inere se desarrolla conforme a los fundamentos del principio de igualdad moralidad eficacia economía celeridad imparcialidad y publicidad. Traigo acolasi3n estas normas por las siguientes razones: 1. El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 nos permite remitrinos a la misma por compatibilidad y analogía a fin de llenar los vacios existentes en el Codiga nacional de Transito 2. Considera el suscrito que en el expediente contravencional que obra en este despacho el cual tengo en mis manos en este momento no existe prueba alguna que demustre con grado de certeza que mi representado Pedro Nel Sotelo Martinez se haya negado a



República de Colombia – Departamento de Boyacá
 ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

practicarse la prueba de embriaguez el día 06 de junio de 2018 pues de los ocho folios que aparecen en el expediente el primero el cual se encuentra adherido a la pasta del expediente al parecer contiene la licencia de conducción retenida a mi prolijado desde el día 06 de junio del año en curso a folio dos obra copia original del comparendo Nacional extendido a mi representado el día de los hechos el cual como ya lo dije no es mas que la notificación formal para concurrir ante la autoridad de tránsito correspondiente y jurisprudencial carece de valor probatorio a folio tres obra constancia de entrega de copias del comparendo que nos ocupa a folio cuatro aparece solicitud de audiencia de descargos ante este despacho suscrita por mi representado a folio cinco obra copia de la cedula de ciudadanía de mi representado a folio seis obra constancia de notificación de la hora y fecha fijada por este despacho para llevar a cabo audiencia que hoy desarrollamos me permito acallar al despacho que a folio cuatro obra es constancia de solicitud de copias por parte de mi prolijado y a folio siete y ocho obra la solicitud de audiencia radicada por mi prolijado junto con la copia de su cedula en este orden de ideas en aras de garantizar o respetar el debido proceso y ejerciendo por parte de este despacho el control de legalidad pertinente y en aras de hacer respetar los principios fundamentales de la celeridad eficacia y economía procesal como quiera que brilla por su ausencia en el expediente como ya lo dije documento idóneo en el cual se pueda siquiera vislumbrar que mi representado Pedro Nel Sotelo Martyn erz se haya negado a someterse a la realización de prueba de embriaguez cuando fue requerido el día 06 de junio de 2018 por el señor patrullero Javier Silva lo pertinente a la luz del derecho sería que se ordenara el archivo de las presentes diligencias por parte de esta oficina de tránsito ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que justifiquen la continuidad del presente proceso contravencional y lo que si se evidencia es un desgaste incesante a la administración producto al parecer de la falta de conocimiento por parte del señor agente de Tránsito que elaboro la orden de comparendo que nos ocupa de como se debe desarrollar o ejecutar esta clase de procedimientos y se evidencia su total desconocimiento de los documentos que debe ser diligenciados y entregados al presunto infractor al momento de notificarle la orden de comparendo pero aún se puede concluir que ni siquiera obra en el expediente el respectivo oficio mediante el cual el Comandante de Tránsito haya puesto a disposición de este despacho la orden de comparendo y sus anexos tal como lo exige la ley 769 de 2002 muchas gracias, en este estado de la diligencia el despacho RESUELVE solicitar a la defensa que justifique el porque requiere la idoneidad del agente los formatos estipulados en la Resolución 1844 cuando presuntamente el comparendo es por una negación CONTESTADO: me permito recordar al despacho que el artículo 31 de la ley 270 1996 en concordancia con la ley 938 de 2004 estableció como función del



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

Instituto Nacional de Medicina Forense dirigir el sistema único de medicina legal que como tal este instituto debe servir de organismos de verificación y control de las pruebas periciales que por mandato legal en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013 modifico el artículo 135 de la ley 769 de 2002 que a su vez había sido modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creo el literal F en su inciso segundo dispuso que el estado de embriaguez o alcoholemia se estableciera mediante una prueba que no cause lesión la cual serda determinada por el Instituop Nacional de Medicina Legal y Ciencias Foresnses que la mencionada ley 1696 de 2013 en su artículo 4 paragrafo tercero que nos habla de la renuencia si bien es cierto establece que el conductor que se niegue a practicarse una prueba de embriaguez cuando se le brinden las plenas garantías o huya del lugar será sancionado con una multa de 1440 salarios diarios minimos legales vigentes y la suspensión de la licencia de conducción por 25 años como quiera que la honorable corte constitucvional mediante sentencia de cierre C633 de 2014 mediante la cual realizó el estudio de exequibilidad del parágrafo tercero del articulo 4 de la ley 1696 de 2013 que nos habla de la infracción del literal F emrbiaguez nos enseña que la realización de las priebas de emrbiaguez con plenas garantía implica que laS AUTORIDADES DE TRANSITO DEBEN INFORMAR DE FORMA PRTECISA Y CLARA la naturaleza y obejto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas los efectos que se despenrenden de su realización las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su practica el tramite administrativo que debe sustirse con posterioridad a la practica de la prueba etec etc finalmente concluye la corte que dado el proceso administrativo las autoridad deben considerar las circusntancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la practica de las pruebas físicas o clinicas,y como no pedir esas pruebas si la plenitud de garantías se encuentra reglamentada en el numeral 7.3.2.1 fase preanalítica de la que nos habla la resolución 1844 de 2015 en la que nos indica entre otras cosas que debe practicarse una entrevista que debe ser registrada en un formato como el que presenta en el anexo 5 la mentada resolución se entiende que dicha entrevista debe practicarse realicece o no se realice la prueba o así se niegue el presunto infractor es respecto al anexo 5 respecto a la lista de chequeo se hace necesario su aporte toda vez que es un documento idóneo en el que el agente de transito que sale a efectuar control de embriaguez consigna los elementos que reciben para realizar con efectividad y con observancia de las plenas garantías las pruebas de embriaguez se hace necesaria esa lista de chequeo a fin de establecer si el polical que elaboro la orden de compare4ndo que nos ocupa disponía de los elementos allí para poder realizar de manera adecuada y garantizada la prueba de embriaguez a mi representado mediante alcosensor pues la inexistencia de estos elementos



República de Colombia – Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

pueden haber llevado a mi prodijado a negarse a su practica mediante alcensor no olvidemos que el objeto de la resolución 1844 es garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procesos resalto estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultado confiables no olvidemos también en el numeral segundo de dicha resolución en su alcance se dice que esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizado por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas así las cosas se hace necesario la verificación de los documentos solicitados como pruebas como lo son la lista de chequeo el anexo 5 y anexo 7 a fin de establecer si efectivamente se contaban con esos documentos o si por el contrario esta fue una de las causas por las que mi prodijado decido amparado por lo establecido de la sentencia C633 de 2014 no practicarse la prueba al observar que no se le brindaban las plenas garantías, en este estado de la diligencia el despacho decreta las pruebas solicitas por parte de la defensa y con respecto a la exoneración no se concede hasta escuchar la versión de los agentes y que demuestren el porque se altero o no el debido proceso con las plenas garantías de igual firma alleguen al despacho en su momento las pruebas que crean y tengan pertinentes para la investigación del presente proceso contravencional, en este estado de la diligencia solicita nuevamente el uso de la palabra del Dc. Elkin la cual es concedida dejo la constancia que junto con la orden de comparendo que nos ocupa hasta el día de hoy el comandante de transito del Municipio de Chiquinquirá no apporto anexo alguno a la orden de comparendo dentro del término establecido en el CNT es decir dentro de las doce horas siguientes de la notificación de la orden de comparendo así las cosas para aclarar al despacho que cualquier anexo que pretenda introducir la Policía de Transito debe considerarse extemporánea, en este estado de la diligencia se le informa a la parte defensora que nos encontramos en la parte de pruebas donde se escuchar a los testigos así como a los agentes de transito donde pueden allegar documento audios o videos que ayuden al aclaramiento del proceso que nos ocupa el despacho **RESUELVE** a decretar las pruebas solicitadas por parte del apoderado de igual forma se notificar nueva fecha para la realización de la diligencia de audiencia pública tan pronto se tenga la recopilación de las presentes pruebas, en este estado de la diligencia la parte defensora solicita el uso de la palabra para aportar dirección de correo electyónico en el que solicito ser notificado y además autorizo al despacho para hacerlo de todas las actuaciones y requerimientos en desarrollo del presente proceso el cual es **elkin_silva.abo@hotmail.com** por lo anterior se suspende la presente audiencia pública. Siendo las 11:04 de la mañana se da por terminada la presente audiencia pública y se firma por quién en ella intervinieron.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA


PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
CC. No. 7120590 de Saboyá,


Dc. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
Tarjeta Profesional No. 179592 del CSJ


NELSON RAFAEL SÁNCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

Chiquinquirá, Agosto 21 de 2018
STTCHI- 2503

Recibido
A Javier Silva
Dca
Hr
24/08/2018
09:00

Señor:
Intendente NELSON MARIN CACERES
Jefe Cuadrante urbano vial
Ciudad

Ref. Solicitud Certificación

Respetuosamente me permito solicitar ordene a quien corresponda se expidan y direccionen con destino a esta secretaria, los siguientes documentos, los cuales fueron solicitados y decretados como prueba dentro de la correspondiente audiencia del comparendo No 15176000000020229225 Infracción "F". **PEDRO NEL SOTILLO MARTINEZ.**

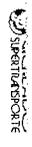
1. Se expida constancia o certificación donde se pueda verificar la fecha y hora en que fue dejado a disposición de este organismo de Transito la orden de comparendo 15176000000020229225 de fecha 06 de junio de 2018.
2. Copia de la orden de trabajo impartida al patrullero Javier Silva para el día 06 de junio de 2018.
3. Certificación donde indique si para el día 06 de junio de 2018 se le realizo entrega formal al patrullero Javier Silva de los siguientes elementos:

- Alcohosensor para practicar pruebas de embriaguez mediante aire expirado junto con su certificación de Calibración AV cámara de video similar de propiedad de la Policía de Transito y Transporte de Chiquinquirá, igualmente que conste la cantidad de boquillas que le fueron entregadas, La impresora que le fue asignada y los documentos idóneos par la realización de pruebas de embriaguez con alohosensor mediante aire expirado y en especial si le fue entregado el anexo 7

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto/Elaboro	GLORIA CECILIA RIVERA PEÑA	Apoyo a la Gestion Secretaria de Transito y Transporte	
Aprobó:	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TECNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE





Servientrega S.A NIT: 860.512.340-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 344-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Centro de Servicios

CODIGO SER: SER107256 / SER107256

CL 17 7A 46 CENTRO ADMINISTRATIVO

REMITENTE	
MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA	D.I./NIT: 891800475 Cod. Postal: 154640
Teléfono: 7263357	Cd.: BOYACA
Cd.: CHIQUINQUIRA	Dpto.: BOYACA
País: COLOMBIA	email: ALCALDIA@CHIQUINQUIRA-BOYACA.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	1	/
2	2	/
3	3	/

RECEBI A CONFIRMADO NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

GUIA No. 2013842522
FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ /

Observaciones en la entrega:
SERVICIOS DE ENTREGA SUPERLATOPKITE

Quién Entrega:

Fecha: 24 / 8 / 2018 10 : 09
Fecha Prog Entrega: 25 / 8 / 2018

GUIA No. 2013842522



DG-6-CL-IDM-F-88 V4

DESTINATARIO	
UNJ	DOCUMENTO UNITARIO
85	PZ: 1
S1	
Ciudad: BOYACA	TUNJA
País: COLOMBIA	Normal
Nombre: CAPITAN STEVE FABIAN ALVAREZ TORRES	F.P.: CREDITO
Teléfono: 7262572	M.T.: TERRESTRE
País: COLOMBIA	D.I./NIT: Cdd. Postal: 150001
email:	
CARRERA 6 CALLE 16 ANTIGUA ESTACION DEL FERROCARRIL	
Diga Contener: Documentos SECRETARIA DE TRANSITO Y TRAN	

Obs. para Entrega: \$ 5,000 VOL : 0 / 0 / 0
 Vr. Declarado: \$ 3,000.00 No. Remisión: 0 Peso (kg): 1
 Vr. Flete: \$ 300.00 No. Remisión:
 Vr. Sobreflete: \$ 3,300.00 No. Sobreporte:
 Vr. Total: \$ 3,300.00

No. Factura:
 No. Ref1:
 No. Ref2:
 Quién Recibe: DG-6-CL-IDM-F-88 V4

Chiquinquirá, Agosto 21 de 2018
STTCHI- 2502

Señor:
Capitán STEVE FABIAN ALVAREZ TORRES
Comandante de Tránsito y Transporte
Seccional Boyacá
CARRERA 6 CALLE 16
ANTIGUA ESTACION DEL FERROCARRIL
Tunja: (Boy)

REF. Solicitud Certificación

Respetuoso saludo Señor Capitan,

Respetuosamente me permito solicitar ordene a quien corresponda se expidan y direccionen con destino a esta secretaria, los siguientes documentos, los cuales fueron solicitados y decretados como prueba dentro de la correspondiente audiencia del comparendo No 1517600000020229225 Infracción "F". **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ.**

1. Certificación donde indique la idoneidad si el agente de Tránsito Patrullero **JAVIER SILVA** identificado con placa No 088582, está facultado para el manejo de equipos alcohosensores.

Sin otro particular


NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto/Elaboro	GLORIA CECILIA RIVERA PEÑA	Apoyo a la Gestión Secretaria de Tránsito y Transporte	
Aprobó:	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTO PARA LA FIRMA DEL REMITENTE





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOYACA



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No.S-2018 / SETRA-DEBOY 29.57

Chiquinquirá, 27 de Agosto de 2018

Doctor
NELSON RAFAEL SANCHEZ
Secretario de Transito Y Transportes Chiquinquirá
Carrera 8 con calle 17 esquina
3 piso
Ciudad

1900

COMANDO EN JEFE TRANSITO Y TRANSPORTES
CHIQUEQUIRA

Revisado: Gloria Rivera
 Fecha: 23/08/2018
 por: B. B. B.

Asunto: respuesta oficio STTCHI-2503

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud radicado el día 21 de agosto de 2018 número 2503, los cuales fueron solicitados como prueba dentro del proceso correspondiente de la orden de comparendo n° 1517600000020229225 infracción F así:

1. Se expide copia de la entrega de las órdenes de comparendo el día 07 de junio de 2018 siendo las 10:50 horas.
2. Copia de la minuta de servicio para el día 06 de junio de 2018, donde se plasma el horario de trabajo de las unidades de transito chiquinquirá.
3. Para el día 6 de junio de 2018 no se contaba con alcohosensor para realizar las pruebas de embriaguez ya que se encontraba mantenimiento de calibración y certificación, es de aclarar que la orden dada por parte del señor Capitán Fabián Álvarez jefe de la seccional de tránsito y transporte Boyacá y del señor Intendente Nelson Marín jefe transito chiquinquirá, al tener algún conductor que acceda a realizar la prueba de embriaguez y se le perciba aliento alcohólico solicitar el apoyo de los cuadrantes viales más cercanos con el alcohosensor para realizar las pruebas de embriaguez. Con la solicitud del anexo 7 es de aclarar a este despacho, que no existe anexo 7 en la segunda versión de la "guía para la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado", adoptado mediante resolución 001844 de 2015, lo que se presenta en el numeral 7.3.2.10 del referido documento público técnico es un "lapsus calami" y el documento que se hace referente es el anexo 5, la ausencia del anexo 7 dentro de los procesos administrativos sancionatorios, no constituye un fundamento jurídico que permita exonerar de la sanciona los conductores infractores.
4. Copia de la idoneidad del señor patrullero Javier Andrés Silva para la realización de las pruebas de embriaguez.

Atentamente,

Intendente **NELSON MARIN CACERES**
Integrante Cuadrante Vial urbano Chiquinquirá

Elaborado por: PT Silva Javier
Revisado por: IT Nelson Marín
Fecha de elaboración: 27/08/2018
Ubicación: C:\Mis Documentos \oficios salidos 2018

Terminal de Transportes Chiquinquirá
ditra_deboy-chi@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Ministerio De Defensa Nacional
Policia Nacional De Colombia
Direccion De Transito y Transportes
Boyaca

Servicios Para hoy Miércoles 06 de Junio de 2018 T/U Chiquingiro

Código	Apellidos y Nombres	Placa	Arma	Vehículo	Polo	Mision a Cumplir	Firma
A.	Morán Cabezas Wilson	087223	8997	18-1543	87223	Reunión en Tunja.	[Firma]
-	García Jarames Fiody	082907	7001	18-1297	217139	Cdte (E) T/U Chiquingiro	[Firma]
S	Molavec Saiz Sergio	088600	6764	18-1543	219917	Patrulla A/T 0000 a 0100 Disponible 1500 a 2000	[Firma]
S	Jarames Padilla Dorso	-	-	-	-	finco.	-
S	Uribe Oscar Gilberto	-	-	-	-	Curso de Ascenso.	-
2	Díaz solar Nelson	087678	9709	18-1296	-	Rancho Tunja.	[Firma]
6	Vangel Reyes Omay	-	-	-	-	finco.	[Firma]
●	Castillo Bautista Jairo	088601	7013	18-1260	088601	Patrulla A/T 0700 a 1400 1200 a 0000	[Firma]
PT	Florez Duarte Jose	-	-	-	-	Hospital excursión del servicio	[Firma]
PT	Silva Costa Javier	088582	4693	18-1296	08860	Patrulla A/T 0000 a 0700 Disponible 1500 a 2000	[Firma]
PT	Gely Rojas Jhon	090946	4662	18-1262	65418	Patrulla A/T 0700 a 2200	[Firma]
PT	Bobquez Cast. blanco Gina	-	-	-	-	finco.	[Firma]

Consignas

- * Extremar al máximo las medidas de seguridad en los desplazamientos y procedimientos.
- * Excelente presentación personal.
- * Buen trato a la ciudadanía.
- * Incremento a la operatividad.
- * Control al transporte informal.
- * Estar pendientes de las medias de comunicación.

[Firma]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOYACA

No.-S-2018- / DEBOY SETRA 29.

Chiquinquirá, 07 de Junio de 2018

Doctor

NELSON RAFAEL SANCHEZ

Secretario de Tránsito Y Transportes Chiquinquirá.

Carrera 8 con calle 17 esquina.

3 piso

Ciudad

Asunto: Entrega orden de comparendo elaborado

De manera atenta y respetuosa me permito entregar la orden de comparendo original elaborado en las diferentes vías del municipio de Chiquinquirá a su jurisdicción envío a su organismo de tránsito para que se aplique el proceso contravencional administrativo de ley así:

FECHA	N° COMPARENDO	CEDULA INFRAC TOR	NOMBRE INFRAC TOR	PLACA VEHICULO	AUTORIDAD DE TRANSITO	CODIG O INFRAC CION	POLICIAL DE TRANSITO	PLACA POLICIAL
05/06/2018	18088411 ✓	24170075	MARIA CHACON	BGX-572	STT CHIQUINQUIRA	C-11	PT CELY JHON	90946
06/06/2018	18088412 ✓	1053328544	NELSON RODRIGUEZ	CFJ-25C	STT CHIQUINQUIRA	C-35	PT CELY JHON	90946
06/06/2018	18088413 ✓	79248566	MANUEL FLORES	CSE-677	STT CHIQUINQUIRA	B-01	PT CELY JHON	90946
06/06/2018	18088414 ✓	1056506899	WILLIAM RODRIGUEZ	JHX32C	STT CHIQUINQUIRA	B-01	PT CELY JHON	90946
06/06/2018	20229266 ✓	1049644346	GUSTAVO LOPEZ	COT-03C	STT CHIQUINQUIRA	H-02	PT DIAZ NILSON	87678
06/06/2018	20229267 ✓	7306964	OSCAR MARTINEZ	GGN-49A	STT CHIQUINQUIRA	B-01	PT DIAZ NILSON	87678
06/06/2018	20229456 ✓	4228503	JOSE VILLAMIL	XHA-920	STT CHIQUINQUIRA	C-06	PT CASTILLO JAVIER	88601
06/06/2018	20229457 ✓	7320332	MIGUEL ARCUELA	MMF-937	STT CHIQUINQUIRA	C-35	PT CASTILLO JAVIER	88601
06/06/2018	20229458 ✓	46676280	GLORIA USME	ARI-71C	STT CHIQUINQUIRA	C-35	PT CASTILLO JAVIER	88601
06/06/2018	20229225 ✓	7120590	PEDRO SOLETO	OHJ-516	STT CHIQUINQUIRA	F	PT SILVA JAVIER	88582
07/06/2018	20229459 ✓	20932689	LUZ SUAREZ	EMO-11E	STT CHIQUINQUIRA	H-02	SI MALAVER SERGIO	88600
07/06/2018	20229460 ✓	20932689	LUZ SUAREZ	EMO-11E	STT CHIQUINQUIRA	D-01	SI MALAVER SERGIO	88600

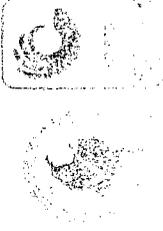
Atentamente,

Intendente **MARIN CACERES NELSON**

Jefe cuadrante urbano vial Chiquinquirá

Anexo (12) órdenes de comparendo al tránsito original

Elaborado por: P. Jaime Balboa
Revisado por: P. María Caceres
Aprobado por: P. María Caceres
Aprobado por: P. María Caceres





REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior

Certifica que:

Patrullero Silva Cortez Javier Andres

Cédula de Ciudadanía No. 1075650610

Aistió al Seminario

Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado

Aprobada mediante Resolución No. 01697 del 21 de Abril de 2016 Dirección General Policía Nacional

Realizado en la Ciudad de Bogotá D.C. del 28 al 30 de Octubre de 2016, con una intensidad de 24 horas académicas
 En constancia se firma el presente certificado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2016.

Registrado en el libro 2 folio 235 bajo el número 6

LUIS FERNANDO GOMEZ TINJARDO
 Jefe Registro y control Académico Escuela de Seguridad Naval

CARLOS ESPINOSA
 Director Escuela de Seguridad Naval
 3470

Teniente DESOBLAN CIFUENTES
 Jefe Educación Combinada Escuela Seguridad Naval



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOYACA**



No.S-2018- 084120 / DEBOY-SETRA 29

Tunja, 29 de Agosto de 2018

Señor
NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte
Centro Administrativo Municipal 3 piso
Chiquinquirá.

Asunto: Respuesta Solicitud STTCHI-2502 de fecha 21/08/2018.

De manera atenta me permito enviar a esa oficina y dar respuesta a la solicitud de referencia, el documento requerido en mencionada comunicación como lo es:

- Copia certificado de idoneidad para el manejo y toma de pruebas con alcohosensor, del señor PT. JAVIER SILVA CORTES, identificado con placa Policial N° 088582.

Atentamente,


Capitán STEVE FABIAN ALVAREZ TORRES
Jefe Seccional Tránsito y Transporte de Boyacá

Anexo: Documento en Mención.

Elaborado por: SI Ramirez José V.
Revisó: CT. Steve Fabián Álvarez T.
Fecha de elaboración: 28/08/2018
Ubicación: C:\Users\User\Documents 2018.

Avenida Oriental Carrera 6 con calle 16
Antigua estación del ferrocarril Tunja
Teléfono: 7422374
Ditra.setra-deboy@policia.gov.co
www.policia.gov.co



1923

3-SEP-2018
García Buel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior

Certifica que:

Patrullero Silva Cortez Javier Andres

Cédula de Ciudadanía No. 1075650610

Acreditó al Seminario

Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado

Aprobada mediante Resolución No. 01697 del 21 de Abril de 2016 Dirección General de la Policía Nacional

Realizado en la Ciudad de Bogotá D.C. del 28 al 30 de Octubre de 2016, con una intensidad de 24 horas académicas
En constancia se firma el presente certificado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2016.

Registrado en el libro 2 folio 235 bajo el número 6

Capitán **CULIS ESPEROSANDO GOMEZ TORRADO**
Jefe Registro y control, Seminario Escuela de Seguridad Vial

Teniente **OSWALDO CERVANTES SANCHEZ**
Jefe Educación Comunal Escuela Seguridad Vial

JAVIER ANDRÉS SILVA CORTÉZ
Dirección Escuela de Seguridad Vial
34763

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO

Chiquinquirá, Septiembre 06 de 2018
STTCHI- 2652

Doctor:
ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
elkin_silva.abo@hotmail.com
Ciudad

REF. Notificación Audiencia Pública

Respetuoso saludo,

Atentamente me permito notificarle Fecha y Hora para la Audiencia en la cual se escuchara la versión de los Agente de Tránsito, **SERGIO ALEXANDER MALAVER** y **JAVIER ANDRES SILVA**, y de los testigos Señores **DARIO SOTELO**, **WILLIAM MURCIA** y **JOSE PINEDA** respecto de la orden de comparendo No 1517600000020229225 de fecha 06 de Junio de 2018 y en el que actúa como apoderado del presunto infractor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, la cual se llevara a cabo el día Veinte (20) de Septiembre de 2018 a la hora de las 9:00 A.M.

Agradezco su pronto y oportuna colaboración.


NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto/Elabore	GLORIA CECILIA RIVERA PEÑA	Apoyo a la Gestión Secretaria de Tránsito y Transporte	
Aprobó:	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TECNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE





Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
 www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER107256 / SER107256

Cs: 17 7A 46 CENTRO ADMINISTRATIVO

MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
 Teléfono: 7263357 D.I./NIT: 891800475 Cod. Postal: 154640
 Cd.: CHIQUINQUIRA Dpto.: BOYACA
 País: COLOMBIA email: ALCALDIA@CHIQUINQUIRA-BOYACA.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	2	3		
Desconocido	1	/	/	/
Refusado	2	/	/	/
No reside	3	/	/	/
No reclamado				
Dirección errada				
Otro (indicar cual)				

RECIBI A CONFORMIDAD CON NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.:

GUÍA No. 2015119368

FECHA Y HORA DE ENTREGA / /

Observaciones en la entrega:
 SUPRATRASPORTE

Quién Entrega:

06-6-CL-IDM-F-68 V4

Fecha: 7 / 9 / 2018 11 : 56
 Fecha Prog. Entrega: 8 / 9 / 2018



GUÍA No. 2015119368

UNJ		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1	
85	BOYACA	TUNJA	BOYACA	BOYACA	BOYACA
S1	NORMAL	F.P.	CREDITO	BOYACA	BOYACA
TERRESTRE					
CARRERA 6 CALLE 16 ANTIGUA ESTACIÓN DE FERROCARRIL					
Nombre: STEVE FABIAN ALVAREZ TORRES					
Teléfono: 7262535					
País: COLOMBIA					
email:					
D.I./NIT: 150001					
Cód. Postal: 150001					
Dice Contener: Documentos SECRETARIA DE TRANSITO					
Obs. para Entrega:					
Vr. Declarado:	\$ 5.000	VOL :	0	/	0
Vr. Flete:	\$ 3.000.00	Peso (wt):	0		
Vr. Sobreflete:	\$ 300.00	No. Remisión:			1
Vr. Total:	\$ 3.300.00	No. Sobreporte:			
No Ref2:		No. Factura:			
Quién Recibe:		No. Ref1:			

06-6-CL-IDM-F-68 V4

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO

Chiquinquirá, Septiembre 06 de 2018
STTCHI- 2651

Señor:
Capitán STEVE FABIAN ALVAREZ TORRES
Comandante de Tránsito y Transporte
Seccional Boyacá
CARRERA 6 CALLE 16
ANTIGUA ESTACION DEL FERROCARRIL
Tunja: (Boy)

REF. Solicitud Citación Agentes para Audiencia

Respetuoso saludo Señor Capitán,

Respetuosamente me permito solicitar se notifique a los Agentes de Tránsito los Señores **SERGIO ALEXANDER MALAVER** y **JAVIER ANDRES SILVA**, para el día Veinte (20) de Septiembre de 2018 a las 9:00 A.M en el despacho de la Secretaria de Transito, con el fin de que se amplíe la versión sobre el procedimiento realizado por la presunta infracción, pruebas que fueron solicitadas y decretadas dentro de la correspondiente audiencia del comparendo No 1517600000020229225 de fecha 06 de Junio de 2018 por infracción "F" del Señor PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ.

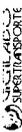
Agradezco su pronto y oportuna colaboración.


NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto/Elaboro	GLORIA CECILIA RIVERA PENA	Apoyo a la Gestion Secretaria de Transito y Transporte	
Aprobó:	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE





Centro de Servicios
 Semientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
 www.servientrega.com. PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER107256 / SER107256

CL 17 7A 46 CENTRO ADMINISTRATIVO

MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
 Teléfono: 7263357 D.I./NIT: 891800475 Cod. Postal: 154640
 Cd.: CHIQUINQUIRA Dpto.: BOYACA
 email: ALCALDIA@CHIQUINQUIRA-BOYACA.GOV.CO
 País: COLOMBIA

Quien Entrega:

Fecha: 7 / 9 / 2018 11 : 59
 Fecha Prog. Entrega: 8 / 9 / 2018



GUIA No. 2015119369

REMITENTE		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
6	CQI	BOYACA	CHIQUINQUIRA	
		NORMAL	CREDITO	
		TERRESTRE		
DESTINATARIO		CARRERA 13 # 23-57		
		Nombre: PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ		
		Teléfono: 3002446736		
		País: COLOMBIA		
		D.I./NIT: 154640		
		Cód. Postal: 154640		
		email:		
		Dice Contener: Documentos SECRETARIA DE TRANSITO		
		Obs. para Entrega: VOL : 0 / 0 / 0 Peso (kg): 1		
		Vr. Declarado: \$ 5,000.00		
		Vr. Flete: \$ 2,000.00 No. Remisión: 1		
		Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Sobreporte:		
		Vr. Total: \$ 2,300.00		
		No. Factura: No. Refi:		
		Quién Recibe:		

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	1	/ / /
2	1	/ / /
3	1	/ / /

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2015119369

FECHA Y HORA DE ENTREGA
 / / /

Observaciones en la entrega:
 SUPERINTENDENCIA DEL TRANSPORTE

DG-s-CL-IDM-F-68 V.4

REMITENTE
 Ministerio de Transporte: Licencia No. 605 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARIA DE TRANSITO

Chiquinquirá, Septiembre 06 de 2018
STTCHI- 2653

Señor:
PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
CARRERA 13 No 23-57
BARRIO VILLA DEL PRADO
CELULAR: 3132122200-3002446736
Chiquinquirá

REF. Notificación Audiencia Pública

Respetuoso saludo,

Atentamente me permito notificarle Fecha y Hora para la Audiencia en la cual se escuchara la versión de los Agente de Tránsito, **SERGIO ALEXANDER MALAVER** y **JAVIER ANDRES SILVA**, y de los testigos Señores **DARIO SOTELO**, **WILLIAM MURCIA** y **JOSE PINEDA**, los cuales serán citados por usted, respecto de la orden de comparendo No 15176000000020229225 de fecha 06 de Junio de 2018, la cual se llevara a cabo el día Veinte (20) de Septiembre de 2018 a la hora de las 9:00 A.M.

Agradezco su pronto y oportuna colaboración.


NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto/Elaboro	GLORIA CECILIA RIVERA PEÑA	Apoyo a la Gestion Secretaria de Tránsito y Transporte	
Aprobó:	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE



Centro Administrativo Municipal, 3º Piso Tel. (987)262572
Transitoytransporte@chiquinquirá-boyaca.gov.co
"UNIDOS POR CHIQUINQUIRÁ 2016 - 2019"



República de Colombia – Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los veinte (20) días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta y un minutos de la mañana (9:31), en la dependencia de la Secretaria de Tránsito y Transporte se hizo presente el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, mayor de edad, con el fin de escuchar las declaraciones de los presuntos testigos que estuvieron en el lugar de los hechos del comparendo Nro. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F quién le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, quién representara al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, dentro de la investigación del comparendo No. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F. En tal virtud el Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá procede a tomar la declaración juramentada del en estado de la diligencia el Dc. presunto infractor señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá ya que es la persona directamente implicada y conoce del procedimientom sancionatorio que sde realizo para el día y lugar de los hechos, se deja constancia que para el despacho es importante escuchar la declaración del presunto infractor para analizar los hechos de la imposición de la orden de comparendo en mención, en este estado de la diligencia el Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS solicita el uso de la palabra** la cuales concedida por parte del despacho con el respeto acostumbrado respecto a lo aportado por el despacho en lo que tiene que ver con la versión libre de mir representado me permito recordar que el día 23 del mes de julio de 2018 en el momento de instalar la audiencia que nos ocupa por intermedio del suscrito manifestó mi representado al despacho su deseo de guardar silencio derecho este de carácter constituicional inviolable por tal característica de igual manera se reservo el derecho a no declarar en contra de si mismo de su compañera permanente de sus parientes dentro del segundo grado de afinidad derechos estos también de máxima categoría que armonizan además con el artículo 29 de la cartga magna respecto al debido proceso que debe ser observado por todo servidor público que ejerza funciones jurisdiccionales respecto a la necesidad de escuchar a mi representado con el fin de aclarar el procedimiento que ocupa el presente proceso no es cierto como lo manifiesta el despacho que sea necesario recepcionar la versión libre de mi defendido toda vez que para verificar si el procedimiento desarrollado el día de marras estuvo ajustado a derecho o no existen normas que regulan el procedimiento que debe realizar el operador y en estas mismas normas existen documentos que deben ser diligenciados con el fin de que den fe de la manera como se practico o se llevo acabo el procedimiento recordar que tales requisitos y documentos están contenidos en la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 y para el caso en concreto en la sentencia C633 del 2014 sentencia de cierre de carácter constitucional que estableció los



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

requisitos para dar aplicación a la sanción de renuencia contenida en el parágrafo tercero del artículo 152 de la ley 769 de 2002 (Codigo Nacional de Transito) así las cosas considera el suscrito que la legalidad del procedimiento debe ser definido por esta autoridad de transito con las pruebas decretadas practicadas y debidamente incorporadas así las cosas ratifico que mi representado hace uso del derecho a guardar silencio, en este estado diligencia se le concede el uso al silencio al proteger el derecho de no inculparse y se continua con la versión de los demás testigos, en este estado de la diligencia se procede a tomar la declaración juramentada del Patrullero **JAVIER ANDRÉS SILVA CORTES**, con placa Nro. **088582** y el despacho procede a tomar el juramento al Patrullero **JAVIER ANDRÉS SILVA CORTES PRIMERO**: Que se encuentra **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y de conformidad con el Artículo 299 del Código de procedimiento Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rinde los siguientes declaración. **SEGUNDO**: Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **TERCERO**: Que los declaración aquí rendidos versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón a que le costa personalmente **PREGUNTADO**: sírvase manifestar a este despacho sobre los hechos que dieron origen al comparendo Nro. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F **CONTESTADO**: para el día de los hechos me encontraba realizando turno en horario de diez de la noche hasta las 07 de la mañana siendo aproximadamente la 1 y 30 minutos de la mañana estaba realizando patrullaje en compañía del señor Subintendente Segio Malaver el vehículo tipo automóvil de sigla 181258 asigando al grupo de transito Chiquinquirá en este patrullaje se observa una camioneta en movimiento a la cual se le hacer una señal de pare con las luces de emergencia de la patrulla y la sirena al parar la camioneta de platón desendemos de la patrulla y nos dirigimos al lado izaquierdo del vehículo posición donde va ubicado el conductor se le solicita a los ocupantes cuatro personas que van dentro de la misma que bajen para una requiza en este registro le persibo un aliento alcoholico a la persona que iba conduciendo al preguntarle si este aliento que se le persibe en por si ha ingerido bebidas embriagantes esta persona me manifiesta que lo deje ir con el vehículo al realizarle una entrevista de manera verbal esta persona me esquivo las preguntas de igual manera el ocupante que iba en lasilla de adelante al lado derecho se nos acerca de una forma desafiante desafiante y quiero decir buscando una riña o provocando una riña entre los policías y él manifestando que lo dejemos ir que va bien de documentos al preguntarle al señor conductor si nos colabora en realizar la prueba de embriaguez para solicitar el alcosensor al cuadrante vial de la palestina esa persona nos manifiesta que no la realiza al llegar el servicio de grúa autorizado por la alcaldía de Chiquinquirá el acompañante que iba en la camioneta agrade físicamente al señor SDubintendente Malaver el cual fue capturado y dejado a disposición de la fiscalía de turno se le notifica al señor de la orden de comparendo por la infracción F la de conducir en estado de embriaguez y haberse negado a realizar la preaba de embriaguez **PREGUNTADO**: podría manifestar al despacho potrque razón en la carpeta que soporta el comparendo



República de Colombia -- Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

en versión no se agraga la mayoría de los formatos en la cual nos habla la resolución 1844 CONTESTADO: no se anexan los formatos teniendo en cuenta que la resolución 1844 que como esta estipulado y escrito terata del protocolo de la realización de las pruebas de embriaguez pero este comparendo la persona decidio no realizarse las pruebas y no acato el requerimiento del agente de transito aún dándole a conocer sus garantías de como realizar la prueba de embriaguez esta resolución nos habla del anexo 5 no anexo a la carpeta ya que no hay ninguna prueba realizada por el alcosensor también nos habla del tiempo entre prueba y prueba y el rango entre prueba y prueba nuevamente le recuerdo al despacho que la persona a la cual se le notifico el comparendo manifiesta negarse a este procedimiento PREGUNTADO: manifieste al despacho si podríamos concluir que el procedimiento que ustedes realizaban se vio alterado al comportamiento de algunos de los ocupantes del vehículo CONTESTADO: la única persona que intervino en el procedimiento de las tres que lo acompañaban fue la persona capturada ya que en repetidas ocasiones nos manifestaban que lo dejáramos ir para comprobar esta persona y permitir que el conductor manifestara personalmente si iba a realizar la prueba al señor conductor fue mi compañero de patrulla no se vio alterado por el comportamiento de ellos PREGUNTADO: nos dice que hubo una captura porque fue la captura de la persona que usted hace en mención CONTESTADFO. Por agredir físicamente con una patada en los testículos al señor subintendente Sergio Malaver PREGUNTADO: para este tipo de comparendos o procedimientos el agente de transito utiliza medios tecnológicos como son videos audios para este caso en especial ustedes tiene algo que anexar al despacho que nos ayude a tomar una decisión con respecto al comparendo en mención CONTESTADO: si quiero anexar un video pero quiero dejar claro que la decisión que tome aquí el despacho no se debe basar tanto en los videos aportados por el agente de transito sino también debemos tener en cuenta cuando habla la resolución 1696 diciembre 2013 en los párrafos 3 y 5 cuando el conductor no realizar la prueba de embriaguez y anexo el video en un CD (se verifica el video aportado) PREGUNTADO: usted ratifica la orden de comparendo por la cual se encuentra rindiendo versión libre CONTESTADO: si mi ratifico basándome en la resolución 1696 en su párrafo tres, en este estado de la udiciencia se le concede el uso de la palabra al Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** para realizar el respectivo contrainterrogatorio En primer lugar aclarar al despacho que lo que voy hacer es a interrogar al señor agente Silva toda vez que su declaración fue solicitada por parte de la defensa esta aclaración la hago porque de acuerdo con las reglas para practicar contrainterrogatorios contenidas en el código de porcedimeinto penal aplicables a este caso por rendición y analogía por el artículo 162 del CNT el contrainterrogatorio solo me permitiría referirme a los temas abordados por el despacho en cambio el interrogatorio.directo me permite explorar otros temas pertinenetes con erl caso que nos ocupa así las cosas procedo a interrogar de manera dirceta al señor Agente de Transito Javier Andrés Silva PREGUNTADO: cuanto tiempo lleva como agente de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

transito en la policía nacional CONTESTADO: doce años PREGUNTADO: aclare al despacho si estos doce años se ha desempeñado en la especialidad de transito CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: manifieste al despacho en el transcurso de estos doce Años EN CUANTAS OCASIONES HA SIDO CAPACITADFO COMO Operador de alcosensores CONTESTADO: tres veces PREGUNTADO: de acuerdo con respuestas anteriores sírvase contarle al despacho en el transcurso de su larga carrera como agente de transito aproximadamente cuantas pruebas de embriaguez ha realizado CONTESTADO: son muchas las pruebas pero no recuerdo la cantidad PREGUNTADO: manifieste al despacho cuantas pruebas a realizado de embriaguez en el transcurso del año 2018 CONTESTADO: aproximadamente cien pruebas PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior y con su larga trayectoria como operador de alcosensro sírvase indicar al despacho con sus propias palabras cual es el procedimiento que se debe desplegar al momento de practicar una prueba de embriaguez mediante aire expirado CONTESTADO: realizar entrevista si en alguna de las preguntas me manifiesta la respuesta si se dan quince minutos para la realización de la prueba la primera vez al realizar la prueba de embriaguez se le indica a la persona las boquillas a utilizar en cada prueba al tener una segunda PRUeba en un lapso de tiempo de tres minutos a diez minutos si esta dentro del rango se le notifica de la orden de comparendo si no esta en el rango como lo expone la resolución 1844 se realiza un segundo procedimiento con dos pruebas PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior usted ratifica a este desácho que el procedimiento indicado por usted en la respuesta anterior es el establecido en la resolución 1844 del año 2015 CONTESTADO: si PREGUNTADO: manifieste al despacho cuantas y cuales son las preguntas contenidas en el anexo 5 dela resolución 1844 de 2015 CONTESTADO: solicito la ayuda de un medio tecnológico PREGUNTADO: enuncie al despacho las preguntas de las cuales usted se acuerda en este momento que esten contenidas en el anexo 5 sin necesidad de ningún tipo de ayuda CONTESTADO: vuelvo y repito necesito verificar mediante el medio tecnológico si el anexo cinco es el formato de entrevista si es el formato de entrevista le doy las preguntas que este contiene PREGUNTADO: manifieste al despacho si sabe que es el tiempo de deprivación CONTESTADO: no sé PREGUNTADO: manifieste al despacho sin acudir a ningún medio de ayuda si sabe que son las plenas garantías CONTESTADO: (el me pide que no utilice medios tecnológicos también solicito que él no utilice medios tecnológicos para la audiencia) las plenas garantías están en darle a conocer al ciudadano el modo como se va realizar la prueba de embriaguez indicarle el alcosensor como se va realizar la prueba indicarle las boquillas con las que se van hacer las pruebas el tiempo que se va a demorar las pruebas el que conlleva el negarse hacer la prueba si se le realiza orden de comparendo indicarle el motivo y la forma de solicitar audiencia si esta en desacuerdo con el procedimiento PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho ern que anexo se encuentran consignadas estas plenas garantías CONTESTADO: vuelvo y recalco aquí en el despacho y como lo hago en cada



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

procedimiento de embriaguez basarme en el medio tecnologico para expresarle al conductor cuando esta persona accede a realizar la prueba de embriaguez

PREGUNTADO: manifieste al despacho mediante que reglamento o ley o protocolo se debe declarar renuente al presunto infractor que se niega a practicarse una prueba de embriaguez

CONTESTADO: al momento en que se le pregunta si desea realizar la prueba de embriaguez de manifestar que no la realiza o de otras razones para no realizarla se le notifica la orden de comparendo tal como esta en la resolución 1696 en su parágrafo 3

PREGUNTADO: manifieste al despacho que documentos debe diligenciar previo a declarar renuente al presunto infractor que se niega a practicar prueba de embriaguez según la resolución que usted menciona 1696 de que año

CONTESTADO: 2013

PREGUNTADO: sírvase informar al despacho mediante que medio de prueba le demuestra usted a la autoridad de transito que le dio a conocer al presunto infractor las plenas garantías de las que habla la resolución 1844 de 2015

CONTESTADO: con mi palabra tengamos en cuenta que desde un principio el acompañante se acercaba al policía manifestando que lo dejara ir y el conductor esquivaba cada vez que le nombraba las plenas garantías

PREGUNTADO: CUENTELE AL DESPACHO CUAL FUE LA ORDEN DE TRABAJO que recibió adelantar de su superior para el turno comprendido entre las 22 horas del día 05 de junio del 2018 y las 07 horas del día 6 de junio de 2018

CONTESTADO: la orden que nos da desde que se inicia el turno atención de casos de accidentes de transito realizar puestos de control y prevención realizar patrullaje en la jurisdicción y lo que mas se recalca a nivel nacional controlar el estado de embriaguez a los conductores

PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior dentro de esta orden de servicio usted tenia como función realizar control de embriaguez

CONTESTADO: SI SEÑOR

PREGUNTADO: de acuerdo con su anterior respuesta indíquele al despacho que elementos recibió el día 05 de junio de 2018 para cumplir con la orden de control de embriaguez

CONTESTADO: la orden es al tener un conductor que dese realizar la prueba de embriaguez se debe solicitar apoyo con el cuadrante más cercano para el préstamo del alcosensor ya que del grupo de transito de Chiquinquirá se encuentra en calibración

PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior aclare al despacho si para el momento de ser requerido el ciudadano Pedro Nel Sotelo para que se practicara prueba de embriaguez usted tenia disponible un alcosensor

CONTESTADO: tenia un alcosensor de tamizaje el cual fue entregado cuando existía el fondo de prevención vial para realizar pruebas de tamizaje

PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta aclare al despacho si al momento de requerir a mi representado para el procedimiento usted contaba con un alcosensor con imosora con huellero con boquillas con los formatos de que nos habla la resolución 1844 de 2015 con su certificación de idoneidad de operador de alcosensor con la certificación de calibración del mismo y especialmente con el anexo 7 que no es otro que el registro de la declaración de la aplicación de la calidad de la medición de las pruebas de embriaguez practicadas en la medición indirecta a través del aire expirado

CONTESTADO: no se



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ.
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

contaba con alcosensor en el grupo de transito de chiquinquirá ya que para la fecha se encontraba en calibración no se cuenta con el anexo 7 ya que la resolución 1844 no nos da el anexo del formato 7 PREGUNTADO: sabe usted cual es el objeto de la resolución 1844 de 2015 CONTESTADO: el protocolo que se debe de tomar antes de tomar las pruebas de embriaguez en donde se le dan garantías a la persona que la va a realizar PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior y con su experiencia como alcosensorista cuénteles al despacho si el protocolo al que usted se refiere es de obligatoria aplicación al momento de realizar una prueba de embriaguez mediante aire expirado CONTESTADO: si PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si de acuerdo con el alcance del mencionado protocolo este debe ser observado por las autoridades ya sean judiciales o administrativas que realicen o practiquen pruebas de embriaguez mediante aire expirado y que esta norma contiene los requisitos mínimos para que la prueba tenga validez CONTESTADO: cuando se realizan las pruebas de embriaguez PREGUNTADO: según su experiencia y los cursos tomados para capacitarse como alcosensorista cuénteles al despacho si previo a declarar la renuencia del presunto infractor que se niega a practicar la prueba de embriaguez se debe haber diligenciado los documentos denominados lista de chequeo y anexo 5 o entrevista previa y luego si declararlo renuente CONTESTADO: lo declaro renuente cuando me dice el parágrafo tres corrigiendo no es resolución sino Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 solicito al despacho se me comine al agente si se debe diligenciar o no previo a declarar renuente al examinado la lista de chequeo y el anexo 5 o entrevista previa anexo de los que nos habla la resolución 1844 de 2015 CONTESTADO: a la pregunta con la lista de chequeo le recuerdo al despacho para ese día no contábamos con alcosensor como no tenemos alcosensor pues no lo tiene asignado el cuadrante vial de la palestina garavito no anexo formato de entrevista ya que en el momento no permitían las personas involucradas que se diligenciaran algún tipo de formato fue tal la agresividad que se ocasionaron golpes a un agente de policía PREGUNTADO: De acuerdo con su respuesta anterior manifieste al despacho si al lugar de los hechos hicieron presencia los agentes de transito pertenecientes al cuadrante palestina garavito el cual usted menciona CONTESTADO: no se solicito el apoyo del cuadrante vial por el motivo que el conductor manifiesta no realizar la prueba de embriaguez PREGUNTADO: De acuerdo con su respuesta anterior explíqueme al despacho bajo que normas legales usted decidió declarar renuente a mi representado cuando ni siquiera tenía un alcosensor para practicar una prueba de embriaguez cuando no existe prueba documental que usted le haya dado a conocer las plenas garantías a mi representado pues le recuerdo que no basta con su palabra sino que tiene que diligenciarse el anexo 5 el cual tiene contenido la entrevista previa en la que se le debe preguntar al examinado si dentro de los 15 minutos anteriores ha consumido bebidas embriagantes afumada a usado enjuague bucal a eructado o ha vomitado además en dicho anexo en la casilla correspondiente están plasmadas las plenas garantías las cuales son ponerle



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

en conocimiento al presunto infractor las pruebas disponibles el procedimiento administrativo en caso de que las pruebas de positivo las consecuencias de negarse en practicar las pruebas la posibilidad de apelar la orden de comparendo dentro de los cinco días siguientes y todas las demás que tengan que ver al respecto CONTESTADO: quiero clarar al despacho que el hecho de no tener un alcosenro asignado a la policia de tramnsito de Chiquinquirá esto no quiere decir que no podamos verificar el estado animico del conductor además si el conductor en la entrevista que se le realiza manifiesta si y manifiesta si realizar la prueba de embriaguez en el transcurso de los 15 minutos es un tiempo prudente para solicitar el apoyo del cuadrante vial y nos haga llegar el alcosenor ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 paragafo 3 y medio tecnológico como lo anexe en el video dende esta persona manifiesta que si ha ingerido bebidas embriagantes PREGUNTADO: de acuerdo con la respuesta anterior usted esta capacitado para determinado el grado de embriaguez de una persona mediante el análisis de su estado anímico CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: según su respuesta quienes están capacitados para determinar el estado de embriaguez mediante el estado anímico y la observación del presunto infractor CONTESTADO: medicina legal PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si en la ciudad de Chiquinquirá existe un centro de salud una clínica o un hospital al que se pudiera haber llevado al señor Pedro Nel Sotelo para que le practicaran examen clínico de embriaguez CONTESTADO: en el Hospital de Chiquinquirá se practica el examen clínico de embriaguez siempre y cuando esta solicitud vaya con número de noticia criminal PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior para poder realizar el examen clínico de embriaguez como requisito fundamental tiene que haberse infringido la ley penal CONTESTADO: desconozco el motivo por el cual este ente nos solicita el nro de noticia criminal ya que no es una conducta penal PREGUNTADO: manifieste al despacho si para declarar renuente al presunto infractor que se niegue a practicar prueba de embriaguez por mandato constitucional se deben observar ciertos requisitos contenidos en la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 CONTESTADO. Algunos aspectos a darle a conocer a esta persona de que se niega a realizar la prueba se le da el máximo ya lo demás que trata esta resolución es el protocolo que se le aplica a la persona cuando esta accede a realizar la prueba cuando esta sopla dentro de una boquilla, no mas preguntas en este estado de la diligencia el agente de Transito solicita el uso de la palabra el cual es concedida quiero agregar el control de embriaguez es ordenado desde el nivel central a nivel país por motivos del alta accidentalidad con conductores en estado de embriaguez donde se han brindado campañas por distintos medios de comunicación y durante el procedimiento se efectúa el medio de agresiones física y verbalmente por parte de un ocupante del vehículo y el hecho de no tener el alcosenor en el lugar de los hechos esto no significa que no podamos controlar el estado anímico si este conductor manifiesta que no realiza la prueba pues no es necesario el solicitar el alcosenor o llevarlo a medicina legal para su examen ya que yo



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

Patrullero Javier Andrés Silva estoy certificado por medicina legal por un tiempo de 5 años para realizar dicho procedimiento, en este estado de la diligencia el despacho procede a tomar la declaración juramentada del Subintendente **SERGIO ALEXANDER MALAVER SUAREZ**, con placa Nro. **088600** y el despacho procede a tomar el juramento al Subintendente **SERGIO ALEXANDER MALAVER SUAREZ PRIMERO**: Que se encuentra **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y de conformidad con el Artículo 299 del Código de procedimiento Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rinde los siguientes declaración. **SEGUNDO**: Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **TERCERO**: Que los declaración aquí rendidos versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón a que le costa personalmente **PREGUNTADO**: sírvase manifestar a este despacho sobre los hechos que dieron origen al comparendo Nro. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F **CONTESTADO**: para la fecha que indica nos encontrabamos realizando turno como patrulla de detención de casos de transito para lo cual ese día exactamente según las circunsntancias sse desplazaba una camioneta por la avenida julio Salazar en altas horas de lan oche u madrugada por lo caul se le solicita realizer el pare a fin de verificvar el estado animico del conductor ya que esta dentro de los planes de prevención encomendados por la dirección de transito y trasnporte en la camioneta se desplazaban cuatro personas se le solicita la documentación al señor conductor del vehículo y su licencia de conducción por parte del señor patrullero silva el cual se le percibe tanto por parte de mi compañero como el suscrito se percibe aliento alcoholico motivo por el cual el señor patrullero silva toma el procedimiento como persona idónea para el manejo de alcosensor en el caso de realizar pruebas de embriaguez con el mismo ahí de los ocupantytes del vehículo la persona que se encuentra al lado del conductor desde el momento que descienden del vehículo se torna en forma agresiva pidiendo que los dejaramos ir de ahí mi función en ese momento fue evitar que el señor se interpusiera en el procedimiento mientras mi compañero realizaba unas preguntas al señor conductor las cuales fueron grabados en un video en su teléfono celular y ahí en lo que yo pude escuchar el señor conductor manifiesta no realizr dichas pruebas de embriaguez en el alcosensor haciendo alusión que había consumido bebidas embriagantes por tal razón el señor patrullero silva le notifica la aplicación de la orden de comparendo por la infracción F la inmovilización del vehículo y la retención preventiva de su licencia de conducción es de ahí en donde el hermano del señor conductor se torna un poco más agresivo y en el momento que llega la grúa para la inmovilización del vehículo es donde arremte con palabrs groseras de un calibre mas altico inclisible amenazas de muerte y arremete con una patada o punta pie contra mi humanidad de ahí se le solicita guardadr la compostura se pide el apoyo de patrullas de vigilancia donde se procedio a realizar la captura de este ciudadano dejandolo a disposición de la fiscalía de turno de Chiquinquirá **PREGUNTADO**: usted tiene conocimiento del procedimiento de los comparendos de embriaguez **CONTESTADO**: por mi función como policía de transito tengo conocimeitno no losrealizó ya que no



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

47

ceunto con la idoneidad de manejo de alcosensor por tal razón no elaboro este procedimiento PREGUNTADO: cuando realizan cualquier procedimiento en especial de embriaguez ustedes tienen alguna restricción o prohibición donde puedan utilizar medios físicos o tecnológicos para acceder a la información que deben brindar al presunto infractor o al contrario lo realizan con frecuencia CONTESTADO: a nosotros nos faculta el Código Nacional de Policía si me permite verifico el artículo ley 1801 de 29 julio 2016 en su artículo 21 medios fílmicos nos faculta para hacer uso de ellos para sustentar corroborar nuestros procedimientos si podemos acceder a cualquier medio tecnológicos o físico para poder saber sobre el procedimiento o en su defecto si el policía lo tiene claro lo puede hacer saber a la persona o al presunto infractor PREGUNTADO: no es necesario que el agente conozca de memoria el procedimiento CONTESTADO: el procedimiento como tal lo realiza el policía de acuerdo a los protocolos no necesariamente tiene que tener las palabras precisas que tiene la norma para hacerle entender al presunto infractor ya que muchas veces existen palabras técnicas que o son claras para muchas personas o no son conocidas por tal razón la idea es hacerle entender sus derechos como presuntos infractor PREGUNTADO: nos puede repetir porque el señor Pedro Nel se negó a realizar la prueba CONTESTADO: primero que todo el procedimiento se torno en agresiones por parte del acompañante o quien manifestó ser hermano del conductor por tal razón mi compañero realiza una entrevista utilizando su teléfono celular para lo cual el señor conductor manifiesta no realizar la prueba de embriaguez sin alcosensor ya que si había consumido bebidas embriagantes PREGUNTADO: usted cree que el comportamiento del acompañante altero el procedimiento que ustedes estaban realizando CONTESTADO: alterar como tal el procedimiento esta disposición del señor impide realizar documentos escritos en el lugar por tal razón el compañero realiza la filmación del procedimiento ya que las agresiones y debido a ellas ya hay preocupación por la integridad física de los funcionarios pero como tal el procedimiento se realizó acorde como lo exige la norma, en este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra al Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**, para realizar el respectivo interrogatorio PREGUNTADO: **sírvase manifestar al despacho cuanto tiempo lleva usted como agente de policía** CONTESTADO: exactamente 17 años 8 meses PREGUNTADO: cuénteles al despacho cual es su especialidad dentro de la policía nacional CONTESTADO: EN la especialidad tránsito y transporte de la policía nacional PREGUNTADO: cuénteles al despacho cuanto tiempo lleva en la especialidad CONTESTADO. Llevo 7 años aproximadamente PREGUNTADO: si a pesar de no estar acreditado para el manejo de alcosensores conoce usted el procedimiento y las normas que se deben aplicar al momento de realizar una prueba de embriaguez a cualquier ciudadano por parte de un agente de tránsito CONTESTADO: por mi especialidad y por capacitaciones he recibido información sobre la ley y las diferentes infracciones del código nacional de tránsito en especial esta de embriaguez para lo cual conozco la normatividad para estas infracciones



República de Colombia – Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

PREGUNTADO: cuénteles al despacho en que norma esta contemplados los requisitos exigidos para que una prueba de embriaguez mediante aire expirado sea valido

CONTESTADO: conozco la reglamentación como lo indique para los diferentes grados de alcoholemia las sanciones en cuanto embriaguez más no en específico en cuanto al manejo de alcosensor y su aplicación

PREGUNTADO: manifieste al despacho si conoce el procedimiento que debe observar un agente de tránsito para declarar renuente al ciudadano que se niega a practicar algún tipo de prueba de embriaguez

CONTESTADO: según la norma nos dice que la prueba de embriaguez en equipo tecnológico no es obligatoria para el presunto infractor o sea que el presunto infractor tiene plenas garantías dentro de ellas esta no realizar el ejercicio en estos equipos de ahí se desprende la infracción F por la causal de renuencia al manifestar el conductor o presunto infractor no realizarla o no querer realizarla

PREGUNTADO: de acuerdo con respuesta anterior cuando usted dice que el conductor esta facultado a negarse a practicar la prueba mediante medios tecnológicos a que hace referencia

CONTESTADO: en mi respuesta anterior fui claro al decir equipo alcosensor y el conductor tiene un derecho a no realizar la prueba en este equipo

PREGUNTADO: al tener el conductor el dercho al que usted hace alusión que otra opción tiene el conductor

CONTESTADO: el conductor tiene un derecho con su pleno lleno de garantías que exige la norma dondese le explica que al no realizar la prueba o el ejercicio en el alcosensor y negarse según manifiesta la norma se procede a realizar la notificación de la orden de comparendo por la infracción por renuencia o no realizar la prueba o no querer realizar la prueba

PREGUNTADO: cuénteles al despacho si usted observo o no la amena en que el agente Javier Silva realizó el procxedimietno de embriaguez al señor Pedcro Nel Sotelo

CONTESTADO: si lo vi

PREGUNTADO: sírvase hacer o contarle al despacho como fue ese procedimiento de ser posible indicándolo paso a paso

CONTESTADO: el señor patrullero silva incia el procedimiento solicitando la documentación del vehículo y conductor de ahí inicia a realizar una entrevista en medio filmico al señor dconductor preguntas como de donde se desplazaban que si había ingerido bebidas embriagantes preguntas como si había utilizado enjuaguez bucales que si tenia algún objeto dentro de la boca y que si deseaba realizar la prueba de embriaguez en un alcosensor debidamente calibrado y autorizado por medicina legal para lo cual el señor conductor manifiesto no realizar la prueba de embriaguez ya que en realidad si había consumido bebidas embriagantes y que no behia el motivo de ahí por el estado anímico del compañero se vienen los roces y malas palabras para lo cual mi compañero le notifica al señor el procedimiento a realizar

PREGUNTADO: eso fue todo respecto a la prueba de embriaguez

CONTESTADO: eso fue todo dentro de la prueba de embriaguez es de anotar que posteriormente se le realiza la orden de comparendo por parte del señor patrullero silva y demás procedimientos

PREGUNTADO: todo esto quedo documentado en video

CONTESTADO: la grabación filmica es aportada por el señor patrullero silva

PREGUNTADO: aclare al despacho según su dicho que acciones quedaron



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

documentadas en video CONTESTADO: el señor patrullero silva realizó unas filmaciones con su equipo celular de las cuales solo él conoce el contenido del procedimiento que él realizó por tal razón no puedo dar fe del contenido exacto o si del inicio al final del procedimiento donde hubieron otras acciones fue grabado por parte de él escuche las preguntas y las afirmaciones que se hicieron inicialmente alusión al tema de embriaguez PREGUNTADO: a usted le consta y cuando le digó le consta si vio si escucho que el señor patrullero Julio Silva le haya indicado al señor Pedro Sotelo que tipo de pruebas tenia disponibles para realizar la medición de embriaguez CONTESTADO: para la fecha el grupo de transito urbano Chiquinquirá no contaba con el equipo alcosensor asignado por tal razón estábamos habiendo uso y préstamo del equipo con el que cuenta el grupo del tramo vial la palestina garavito por tal razón dentro de las actividades de prevención se verifica el estado anímico de los conductores y así mismo se solicitaba el prestamos de dicho equipo para realizar las pruebas solo la prueba de alcosensor PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior aclare al despacho sdi al momento de requerir a mi representado para la prueba de embriaguez ustedes contaban o se le había entregado al agente de transito julio Silva por parte de los superiores o del encargado alcosensor con impresora formato de entrevista denominado anexo 5 lista de chequeo denominado anexo 3 y el anexo 7 declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a traves del aire expirado CONTESTADO: el equipo alcosensor no lo tenía en el momento y los anexos a que hace referencia posiblemente los podría tener su archivo personal de lo que dejo constancia es que en su momento no se diligenciaron o no vi que se hayan diligenciado por parte del señor patrullero por el entorno de agresiones que se estaban presentando en el momento por parte del acompañante según el hermano PREGUNTADO: sírvase aclarar al despacho porque a estas alturas del interrogatorio viene usted a decir que no se pudo llenar los formatos por la actitud del acompañante del presunto infractor si cuando el despacho lo interrogo si el procedimiento de embriaguez < había sido entorpecido por la actitud del acompañante usted dijo que no y recordemos que esta bajo la gravedad de juramento CONTESTADO: el procedimiento de embriaguez se puede sustentar mediante pruebas tecnológicas en este caso el procedimiento que realizó mi compañero mediante video ya que como lo manifiesta anteriormente no lo vi llenar los formatos en el lugar pero como tal la prueba filmica donde el ciudadano manifiesta si a ver consumido bebidas embriagantes donde yo observe que mi compañero andres silva realizaba esta filmación y escuche y vi las preguntas que le hacia al señor en el momento que él hablaba con el celular dejo constancia que de ahí en adelante desconozco el material filmico que ha hecho llegar el señor patrullero ya que no se que más actuaciones haya grabado con su equipo PREGUNTADO: conforme a su respuesta anterior indique al despacho cual es la supuesta norma que autoriza un agente de transito a cambiar los formatos exigidos por la resolución 1844 de 2015 que se debe diligenciar y que supuestamente se pueden



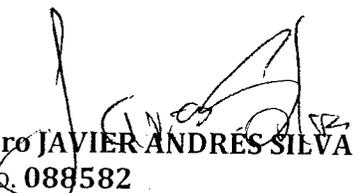
República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

reemplazar por un video CONTESTADO: desconozco de la norma y no creo que exista para cambiar dichos formatos o si existe la desconozco el video esta tipificado como medio de prueba para dichos procedimientos es lo que yo aclaro PREGUNTADO: cuéntele al despacho si en el lugar de los hechos hizo presencia el cuadrante de policía de transito palestina garavito CONTESTADO: a la negativa de no realizar la prueba de embriaguez por parte del señor conductor del vehículo no se vio la necesidad de solicitar el equipo alcosensor el cuadrante no llego PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si en la aplicación de un procedimiento de transito ya sea embriaguez o cualquier otro independientemente de que ustedes conozcan el procedimiento de memoria o lo tengan disponible en cualquier medio llamese tecnológico documental tiene el agente de transito la obligación de respetarlo y aplicarlo en su totalidad CONTESTADO: El procedimiento como tal se debe realizar haciendo uso de la normatividad y reglamentación PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted observo de que manera le puso en conocimiento el agente de transito julio silva el procedimiento a seguir para la toma de la prueba de embriaguez a mi representado CONTESTADO: mi compañero le manifestó de forma verbal espontáneamente no lo observe si se sustentó con algo, se suspende para continuar a las tres de la tarde (3:00 p.m) y se firma por quien en ella intervinieron siendo las 12:53 de la tarde


PEDRO NEL SOTELO MARTÍNEZ
CC. No. 7120590 de Saboyá,


Dc. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
Tarjeta Profesional No. 179592 del CSJ


Patrullero JAVIER ANDRÉS SILVA CORTES
Placa Nro. 088582



República de Colombia – Departamento de Boyacá
ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

Subintendente SERGIO ALEXANDER MALAVER SUAREZ
Placa Nro. 088600

NELSON RAFAEL SÁNCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte



República de Colombia - Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

Continuación de audiencia pública la cual se reinicia siendo tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m) y el despacho procede a tomar el juramento al señor **JOSE EDILSON PINEDA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.342.408 de Chiquinquirá, quién obra como testigo de la investigación de la presente orden de comparendo **PRIMERO:** Que se encuentra **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y de conformidad con el Artículo 299 del Código de procedimiento Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rinde los siguientes declaración. **SEGUNDO:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **TERCERO:** Que los declaración aquí rendidos versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón a que le costa personalmente **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho su nombre completo número de identificación estado civil residencia profesión número de celular **CONTESTADO:** mi nombre es **JOSE EDILSON PINEDA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.342.408 de Chiquinquirá, estado civil soltero profesión ayudante en la plaza dirección carrera 13 a 24 barrio villa del prado celular 3202439108 **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho sobre los hechos que le constan personalmente dieron origen al comparendo Nro. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F **CONTESTADO:** ese día estábamos tomando los tres no estaba el señor presente aca el señor Pedro y entonces salimos dedonde esrtábamos y el hermano lo llamo y le dijo que viniera a llevar el carro y salimos dedonde estábamos y andamos cinco minutos y ahí nos intercepto la policía por la bocina y nos dijo que nos detuviéramos después nos detuvieron le pidieron los documentos al señor aca presente y le pidieron la prueba de alcoholemia ya después el hermano se puso un poco agresivo y se insultaron con los policías después ellos empezaron hacer el procedimiento y llamaron la grúa y terminamos ahí en la estación de policía no tengo otra versión porque ellos fueron los hablaron con los señores agentes **PREGUNTADO:** que parentesco tienwe con los señores **CONTESTADO:** somos vecinos **PREGUNTADO:** a trabajado para ellos o trabaja para ellos **CONTESTADO** No yo trabajo para mi trabajo ese día estábamos de pachanga tomandfo unas cervecitas **PREGUNTADO:** nos podría mencionar cuento tiempo duro de pachanga como usted lo manifiesta **CONTESTADO:** la verdad no me acuerdo porque estaba como un poquito borracho la verdad no me acuerdo hasta que hora fue **PREGUNTADO:** nos podría manifeuostar la hora en que empezó a tomar **CONTESTADO** como de las ocho de la noche hasta las doce de la noche no me acuerdo bien **PREGUNTADO:** según su respuesta podruia usted asegurar de que usted se encontraba ebrio bastante tomado **CONTESTADO.** Si estaba algo ya borracho **PREGUNTADO:** en lo que alcanza a recordar según su estado el agente de transito le solicito al señor Pedro que se realizaba una prueba de e mbriaguez **CONTESTADO:** no me acuerdo estábamos ya algo tomados **PREGUNTADO:** usted recuerda si el seño pedro consumo algún tipo de bebida embriagante y a que hora llego el señor Pedro **CONTESTADO:** él llego como a las doce y media de la noche le repito que no estaba con nosotros **PREGUNTADO:** usted sabe en donde ser encontraba el señor Pedro **CONTESTADO:** si creo que estaba en la residencia en la casa, en este estado de la



República de Colombia – Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

53

AUDIENCIA PÚBLICA

diligencia se le concede el uso de la palabra al Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** para realizar el interrogatorio DE PARTE PREGUNTADO sírvase manifestar al despacho si usted observo que el agente de transito que practicaba la prueba de embriaguez a don Pedro grabo con el celular de él lo que sucedia en ese momento CONTESTADO: no yo no medi de cuenta PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si usted observo que el policial que practicaba la prueba a don Pedro tuviese en sus manos o junto a él un aparato medidor de embriaguez con impresora CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted observo que el agente de transito que practicaba la prueba de embriaguez diligenciara o escribiera en algún tipo de documento CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted recuerda que el agente de transito que practico la prueba le haya informado a don pedro cuantas clases de pruebas tenían disponibles en ese momento para establecer si este estaba embriagado CONTESTADO: no señor PREGUNTADO: manifieste al despacho si le consta que el agente de transito le haya hecho una serie de preguntas a don Pedro durante el tiempo que duro el procedimiento de la prueba de embriaguez CONTESTADO: llegaron como a preguntar los documentos del carro nos pidieron las cedula después la verdad me acuerdo muy poco la verdad no me acuerdo PREGUNTADO: manifieste al despacho si le consta que al momento de practicar la prueba de embriaguez el policial LE haya informado a don Pedro que tenía la posibilidad de practicarse dicha prueba en un hospital clínica o centro de salud CONTESTADO: no yo no escuche nada PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted sab o le consta que don Pedro se haya negado a firmar la orden de comparendo POPULARMENTE CONOCIDA COMO PARRTE CONTESTADO: no yo no escuche eso PREGUNTADO: manifieste al despacho si al momento de entregar el agente de transito la orden de comparendo a don pedro el policial le indico que podía solicitar audiencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de dicho comparendo CONTESTADO: no señor, PREGUNTADO: manifieste al despacho si se presento algún hecho violento mientras se efectuaba el procedimiento CONTESTADO: el hermano de él se puso un poco agresivo con los policías llamaron a la patrulla y lo trasladaron PREGUNTADO: cuéntele al despacho si ese incidente interrumpio de alguna forma el procedimiento de embriaguez que se efectuaba a don pedro CONTESTADO: no sabría decir yo creo que si se involucraron los policías y la verdad me acuerdo un poco estábamos bastantes tomados no más preguntas, en este estado de la diligencia se procede a tomar la declaración del señor **ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.321.076 de Chiquinquirá, quién obra como testigo de la investigación de la presente orden de comparendo en este estado de la diligencia el despacho procede a tomar el juramento **PRIMERO: Que se encuentra BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y de conformidad con el Artículo 299 del Código de procedimiento Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rinde los siguientes declaración. **SEGUNDO: Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. TERCERO: Que los declaración aquí rendidos versan sobre**



República de Colombia – Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

54

AUDIENCIA PÚBLICA

hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón a que le costa personalmente

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho su nombre completo número de identificación estado civil residencia profesión número de celular **CONTESTADO:** mi nombre ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ cedula 7321076 est5a civil unión libre profesión contratista dirección carrera 104ª Nro. 15b 07 barrio suba salitre celular 3234809434

PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho sobre los hechos que le constan personalmente dieron origen al comparendo Nro. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F **CONTESTADO: ese día yo estaba con mis dos compañeros al lado de la plaza tomando cerveza** Jose Pineda y William Murcia estábamos y eran ya como las dos de la mañana estábamos tomados entonces entraron dos señores y ahí nos comenzaron hacer unas miradas raras al ver eso yo cargaba una plata en el bolso el que cargo y me reacción fue llamar a mi hermano Pedro Nel Sotelo para que fuera y nos recogiera ahí llego mi hermano como a los diez minutos la demora de él fue mientras pagábamos la cuenta y ya salimos para la casa como a los cinco minutos nos cogieron los patrulleros nos echaron cirena nos hablaron por bocina que nos detubiermos nos detubimos y ya ellos pidieron papeles y le pidieron a mi hermano que se hiciera la prueba de alcoholemia él no quiso porque los policías llegaron de mal genio con unas Boquillas como de mal estado mi hermano llego y les dijo que lo llevaran a medicina legal ellos no quisieron y ya llamaron los refuerzos cuando llegaron los refuerzos ya nos habíamos alegados con ellos yo le había pegado una patada al policía y fue cuando me esposaron se llevaron el carro para la grúa la subieron me echaron a la patrulla y me llevaron al calabozo me empapelaron el mal genio que me dio fue que yo llame a mi hermano para que me recogieran y sacaron unas Boquillas en mal estado mi hermano dijo que no iba a soplar que lo llevaran a medicina legal y los agentes no hicieron caso él no hizo la prueba **PREGUNTADO:** don Age lusted asevera que el agente de tránsito saco unas Boquillas en mal estado en que se basa para decir que se encontraban en mal estado **CONTESTADO:** en mal estado me refiero que nosotros las vimos ya estaban destapadas y ahí fue cuando mi hermano les dijo que nos llevaran a medicina legal que lo llevaran **PREGUNTADO:** nos puede mencionar la hora en que usted empezó a consumir alcohol **CONTESTADO:** cinco y media de la tarde **PREGUNTADO:** puede manifestarle al despacho la hora en que dejó de consumir alcohol según su versión **CONTESTADO:** ERAN de una a dos de la mañana **PREGUNTADO:** nos podría decir en que estado de embriaguez se encontraba **CONTESTADO:** yo estaba bastante tomado **PREGUNTADO:** según su estado de ebriedad y el momento de acaloramiento usted tiene claro todo lo que sucedió **CONTESTADO:** no señor **PREGUNTADO:** recuerda usted que su hermano le dice al agente **QUE EL CONSUMIO UNAS CERVECITAS** **CONTESTADO:** me acuerdo cuando él llego pero no me acuerdo que él consumió licor la demora fue pagar y salir de la tienda **PREGUNTADO:** usted recuerda si el agente de tránsito tubo una conversación extensa con su hermano **CONTESTADO:** no señor no me acuerdo **PREGUNTADO:** recuerda si u hermano se altero con alguno de los agentes **CONTESTADO:** no me acuerdo



AUDIENCIA PÚBLICA

PREGUNTADO: nos podría repetir porque se nego su hermano a realizar la prueba
 CONTESTADO: no me acuerdo y las Boquillas estaban destapadas y mi hermano le dijo que lo llevaran a medicina legal PREGUNTADO: usted vio si el agente saco algún tipo de document
 CONTESTADO: no recuerdo PREGUNTADO: usted conoce una parato alcosensor
 CONTESTADO: si señor claro PREGUNTADO: en su moemtno el agente tenia algun tipo aparato alcosensor
 CONTESTADO: si las Boquillas si PREGUNTADO: usted conoce la impresora del alcosensor
 CONTESTADO: No, en este estado de la diligencia se le cncede el uso de la palabra al Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** para realizar el interrogatorio DE PARTE PREGUNTADO usted recuerda si cuando usted agredio al policia fue antes o después de que llegara la grúa
 CONTESTADO: cuando llego la grúa yo me puse de mal genio y ahí fue cuando le pegue la patada al polcia porque se estaban llevando el carro sin ninguna infracción PREGUNTADO: cuéntele al despacho si cuando llego la grúa ya se había elaborado la orden de comparendo conocida popularmente como parte
 CONTESTADO: ellos en ningún momento hicieron parte no le hicieron firmar nada a mi hermano ellos firmaron a lo de ellos PREGUNATDO: don Agenl cuéntele al despacho si al agente de transito que usted agredio fue a quien estaba realizando la prueba de embriaguez
 CONTESTADO: si PREGUNTADO: describa como era el agente que usted agredio
 CONTESTADO: gordito mono de 1.65 de estatura aproximadamente PREGUNATDO: recuerda el nombre o apellido
 CONTESTADO: Sergio Alexander Malaver Hernandez PREGUNTADO: don Angel usted recuerda si el procedimiento que le practicarobn a su hermano fue grabado por los policías
 CONTESTADO: no me acuerdo, no mas preguntas, en este estado de la diligencia el despacho procede a tomar la declaración del señor **WILLIAM MURCIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.910.058 de Pauna, quién obra como testigo de la investigación de la presente orden de comparendo se procede a tomar el juramento **PRIMERO:** Que se encuentra **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y de conformidad con el Artículo 299 del Código de procedimiento Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rinde los siguientes declaración. **SEGUNDO:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **TERCERO:** Que los declaración aquí rendidos versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón a que le costa personalmente **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho su nombre completo número de identificación estado civil residencia profesión número de celular
 CONTESTADO: mi nombre es **WILLIAM MURCIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.910.058 de Pauna, estado civil soltero profesión madera trabajo dirección carrera 13 a 24a 67 barrio la montaña Chiquinquirá celular 3223920753 **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho sobre los hechos que le constan personalmente dieron origen al comparendo Nro. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F **CONTESTADO:** yo lo unico com el es mi yerno yo llegue de trabajar como a las 6 y 30 de la tarde me llamo venga suegro y nos tomamos unas cervezas comenzamos a tomar siempre tomamos arto eran como las dos o una de la mañana tomando cerveza y estabamos con Dario y



República de Colombia – Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES**AUDIENCIA PÚBLICA**

José entonces ya Dario llamo a Pedro al hermano y luego y le dijo que nos recogiera el
 luego al rato ahí pagamos la cuenta nos subimos a la camioneta y nos fuimos para la casa
 y ya los policías iban a la pata y por la bocina le digieron que cuadrara el carro ahí él
 cuadro el carro y se bajo y le pidieron los papeles ya fue cuando le pidieron los papeles
 yo me quede en la camioneta pues no me baje ya los policías nos digieron que nos
 bajáramos nos bajamos para presentarle las cédulas no las pidieron a nosotros y ahí fue
 cuando y no fue más al rato fue cuando ya llamaron y que se llevaban el carro eso fue lo
 que yo vi hasta ahí PREGUNTADO: usted recuerda si el agente de tránsito tubo un
 diálogo con don Pedro CONTESTADO: No recuerdo PREGUNTADO que tan tomado se
 encontraba ese día CONTESTADO siempre estábamos tomados porque estábamos
 desde las ocho hasta más o menos una a dos de la mañana PREGUNTADO: usted
 recuerda si el agente saco algún documento para mostrarle a don Pedro CONTESTADO:
 no recuerdo PREGUNTADO usted recuerda parte del video que usted vio CONTESTADO:
 no señor, en este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dc. **ELKIN
 FIDELIGNO SILVA VARGAS** para realizar el interrogatorio DE PARTE PREGUNTADO
 usted recuerda si se presentó algún hecho violento CONTESTADO: el policía con Dario
 él le tiro una patada al policía PREGUNTADO: usted podría identificar a que policía le
 pegó CONTESTADO: al más gordito PREGUNTADO: sabe o le consta el motivo de la
 agresión CONTESTADO no PREGUNTADO recuerdas si la agresión se presto antes o
 después de que llego la grúa CONTESTADO. Después de que llego la grúa, en este estado
 de la diligencia me permito solicitarle al despacho se expida bajo costa de la parte de la
 defensa copia del video que obra en el expediente y copia de los folios que obran en él
 excepto la audiencia del día de hoy de la cual el despacho ya me entrego copia, en este
 estado de la audiencia el despacho se cierra la etapa probatoria y se le concede el uso
 de la palabra al Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** como quiera que el
 procedimiento permite hacer llegar a este despacho los alegatos de conclusión por
 escrito siguiendo lo dispuesto los hare llegar en el término pertinente de manera
 personal o si el despacho lo permite al correo electrónico de este organismos de
 Tránsito al correo electrónico transitoytransporte@chiquinquira-boyaca.gov.co o
 comunicarme al teléfono fijo 0987262572 en este estado diligencia el despacho
RESUELVE acepta la solicitud por parte de la parte de la defensa dando cumplimiento a
 lo establecido en CPCA y suspende la audiencia pública con el fin de analizar y estudiar
 las pruebas y versiones dadas del procedimiento de la presente orden de comparendo
 la cual se fallara el día seis (6) noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la
 mañana (9:00 A.M.) quedando notificados personalmente, se da por terminado a las
 5:16 de la tarde.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

Jose Pineda castillo
JOSE EDILSON PINEDA CASTILLO,
C.C.Nro. 1.053.342.408 de Chiquinquirá

William Murcia Romero 6910058
WILLIAM MURCIA ROMERO,
C.C. Nro. 6.910.058 de Pauna

Dario Sotelo 7321076
ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ
C.C. Nro. 7321076 de Chiquinquirá

Pedro Nel Sotelo
PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
CC. No. 7120590 de Saboyá,

Elkin Fideligno Silva Vargas
Dc. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
Tarjeta Profesional No. 179592 del CSJ

Nelson Rafael Sánchez Correa
NELSON RAFAEL SÁNCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

Chiquinquirá, Septiembre 20 de 2018
STTCHI- 3828

Doctor:
ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
T.P. No 179592

REF. Entrega copias expediente comparendo No 1517600000020229225

Respetuoso saludo,

Atentamente me permito hacer entrega formal de treinta y ocho (38) copias simples debidamente foliadas del proceso administrativo de la orden de comparendo No 1517600000020229225 de fecha 06 de junio de 2018 infracción "F" a nombre del señor PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ y un (1) DVD con le video aportado por parte del Agente de Tránsito Javier Silva.

Por lo anterior se da cumplimiento por parte de la defensa en audiencia publica del dia 20 de septiembre de 2018.

Sin otro particular,


NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte

*Recibido
107-2009/18
Javier Silva*

Anexo. Treinta y ocho (38) folios.
Un (1) DVD.

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
DIGITO	GLORIA CECILIA RIVERA PEÑA	Apoyo a la Gestion Secretaria de Tránsito y Transporte	
REVISÓ	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	
APROBO	NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA	Secretario de Tránsito y Transporte	

LOS ARRIBA FIRMANTES DECLARAMOS QUE HEMOS REVISAMOS REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCONTRAMOS AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TECNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE



59



Municipio de Chiquinquirá
Nit. 891.800.475 - 0

MUNICIPIO DE CHIOUINOURA
N.I.T. 891800475
CALLE 7 No. 7a-48
CHIOUINOURA

FACTURA DE VENTA NO. FDR - 2018006610

Señor (es):
PEDRO N EL SOTELO
N.I.T. 7120590
CRA 8 CALLE 17 ESQUINA
176

GOBIERNO LOCAL
CALLE NO. 7A
20 SET. 2018
PROCESADO
FACTURA DE VENTA NO. FDR - 2018006610
FECHA : 20/09/2018
VENCER : 30/09/2018

Esta factura se asemeja a una letra de cambio según el artículo 774 del código de comercio, el incumplimiento en el pago causará interés por mora a la máxima tasa establecida por la ley por mes o fracción.

No somos autoretenedores

Descripción de Artículos	Cant	Vr. Unidad	Dcto	%	I.V.A	Total
APROVECHAMIENTOS	SER 38	100.00	0.00	0	0.00	3,800.00

Valor Bruto: 3,800.00

(-) Descuentos: 0.00

Valor Neto: 3,800.00

I.V.A.: 0.00

Total: 3,800.00

SON : TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MC.
POR CONCEPTO DE : CANCELA 38 COPIAS DEL PROCESO COMPARENDO
20229225 (SECRETARIA DE TRANSITO) -

Favor consignar Banco Davivienda Cuenta Corriente 386069991878 Fondos Comunes

Señor
NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá

3064
60
BSEP 2018
07 OCT 2018
23 10109

REF: Proceso administrativo Orden de Comparendo No. 1517000000020229225

ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS con T.P. núm. 179592, Defensor de confianza del presunto infractor señor PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ, cumplo con la carga de alegar de bien probado en la oportunidad de ley de esta manera:

En primer lugar, en el entendido que el secretario de tránsito de cualquier organismo de tránsito en Colombia, ejerce funciones jurisdiccionales, es decir actúa como juez y en este caso su despacho desarrolla proceso contravencional por una supuesta infracción a las normas de tránsito, cometida por mi representado, dentro del cual se desarrolla un procedimiento preestablecido, se practicaron unas pruebas, las cuales deben ser valoradas conforme a la ley; y se debe tomar una decisión o fallo equivalente a una sentencia judicial, que aunque en realidad también es un acto administrativo que puede ser sometido a control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa; en aras de evitar controversias o acciones innecesarias, que solo conllevan a la congestión de los despachos judiciales, me permito hacer alusión a algunas normas que deben ser observadas y tenidas en cuenta al momento de fallar por su despacho, como son las siguientes:

"...Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Traigo a colación este artículo para que se tenga en cuenta que la Constitución Política de Colombia, está en el nivel más alto de jerarquía de las normas y por tal razón es imprescindible tenerla en cuenta al momento de fallar dentro de cualquier proceso judicial o administrativo.

"...Artículo 6. Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones..."

Cito este artículo para recordar al despacho que las leyes establecen el límite tanto de interpretación como de aplicación de las normas, por parte de los servidores Públicos, es decir prima la norma sobre los conceptos personales o caprichosos, para evitar una mala interpretación del libre albedrío del Juzgador.

"...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Cito este artículo pues como se demostrara más adelante, el agente de policía que elaboro la orden de comparendo, violo de manera flagrante el debido proceso constitucional, a mi representado, al no dar cabal aplicación a la resolución 1844 de 2015, reglamento técnico aplicable por mandato legal a los procedimientos de toma de muestras de embriaguez mediante aire expirado en Colombia; así como tampoco dio aplicación a la sentencia C633 de 2014, en la que la Honorable corte constitucional, hace control de legalidad respecto del

AREA COBRO COACTIVO
AREA JURIDI
RECIBIDO 07 OCT 2018
P. SANCHEZ

parágrafo 3 del artículo 152 del CNT y fija los requisitos para que un ciudadano sea declarado renuente al negarse a la práctica de la prueba de embriaguez; violación esta que anula las pruebas aportadas al proceso al haber sido obtenidas precisamente con vulneración al debido proceso, actitud reprochable desplegada por el agente de tránsito Javier Silva, que inclusive se pedirá se investigue por la jurisdicción penal

"...Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

Traigo al caso este artículo toda vez que el agente de tránsito actuó de mala fe tal como se demostrara más adelante en este escrito, pero que para la muestra basta con señalar que pretende legalizar un procedimiento que pretendía realizar con un alcohosensor que como lo dijo el mismo policía que elaboro la orden, en su declaración juramentada, dicho aparato solamente se puede utilizar para tamizaje.

"...Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él..."

Cito este artículo pues como lo debe saber el despacho por su vasta experiencia sobre el tema de embriaguez, la resolución 1844 de 2015, no es un reglamento creado por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, de manera caprichosa sino que se elaboró por mndto legal y teniendo en cuenta estándares y normas de carácter internacional, que marcan el derrotero para que una prueba de embriaguez cumpla con los requisitos mínimos para su validez.

"...Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

"...El delito de prevaricato por acción no se comete por una simple disconformidad que se presente entre una providencia, resolución, dictamen o concepto y la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, a menos que se trate de un fallo de control de constitucionalidad de las leyes o de la jurisprudencia sentada por aquéllas que comporte una infracción directa de preceptos constitucionales, legales o de un acto administrativo de carácter general..."

Artículo 7 del Código General del proceso el cual indica: "... artículo 7 Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley..."

Norma esta que debe aplicarse a cabalidad no solamente porque el CGP se debe aplicar a todo procedimiento, sino porque también es aplicable en este caso por remisión y analogía de acuerdo con artículo 162 del CNTT.

Este artículo y esta cita jurisprudencial la traigo al tema con el fin de prever las consecuencias que deben afrontar los servidores públicos que no observe la Constitución y la ley al momento de ejercer sus funciones.

CONCLUSIONES DE LAS PRUEBAS PRÁCTICADAS.

DOCUMENTALES:

Del comparendo como ya se ha reiterado en varias ocasiones mediante jurisprudencia, no es una prueba es simplemente el documento mediante el cual se notifica a un ciudadano de manera formal de la posibilidad de haber cometido una infracción a las normas de Tránsito.

Del documento No. S-2018 / SETRA_DEBOY 29.57; de fecha 27 de agosto de 2018, firmado por el Intendente NELSON MARIN CACERES; Integrante de Cuadrante Vial Urbano de Chiquinquirá; no hay que ser sabio para interpretar de su lectura, que se reconoce o se confiesa que para el día 06 de junio de 2018, no se contaba con alcohosensor para realizar pruebas de embriaguez, por parte del señor agente de policía JAVIER ANDRES SILVA; ya que el alcohosensor se encontraba en mantenimiento y calibración, ante esta situación, le pregunto al despacho que tipo de pruebas le ofreció o puso a disposición, el agente Javier Silva a mi representado si no contaba con alcohosensor para ofrecerle la prueba mediante aire expirado y tampoco le ofreció la prueba clínica a pesar que mi representado se la solicito? Pues tengamos en cuenta que en su declaración juramentada al Agente Javier Silva indico al despacho que en el Hospital de Chiquinquirá solamente practican la prueba clínica de embriaguez si existe número de noticia Criminal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 131 del CNTT, actualmente solamente existe en Colombia según la ley dos tipos de pruebas para determinar la embriaguez, una mediante aire espirado y la prueba clínica; así mismo, el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo, dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia, se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Mediante aire espirado y la clínica).

De la copia de la minuta de servicio aportada como prueba se pude decir que con ella se demuestra que el agente de policía Javier silva, mintió al despacho pues al preguntarle sobre las circunstancias que rodearon los hechos que nos ocupan en su repuesta manifestó que se encontraba realizando turno en horario de diez de la noche hasta la 07 de a mañana, y en la minuta esta consignado que para el día 06 de junio de 2018, tenía turno de las 00:00 horas hasta las 07:00 horas

De la certificación de idoneidad del agente Javier Silva, como operador de alcohosensor, con ella se demuestra que efectivamente se encuentra capacitado para operar alcohosensores, pero, a pesar de esto, con su actuar y con las respuestas dadas en su declaración; esta idoneidad y capacitación quedan en entredicho; pero eso tiene su explicación, pues la certificación es expedida luego de realizar cursito de escasas 24 horas, en el que tienen que desarrollar el contenido de las materias descritas en el anexo 2 de la resolución 1844 de 2015, que es imposible evacuar en tan corto tiempo. Ahora por la vasta experiencia del policial, en materia de tránsito pues recordemos que en su declaración el mencionado agente manifestó que llevaba 12 años en la especialidad de tránsito y en lo que va corrido del año ha practicado aproximadamente 100 pruebas de embriaguez. Estas circunstancias denotan que el agente de tránsito Javier Silva, abuso de su autoridad y vulnero de manera grosera, el debido proceso a mi representado y no satisfecho con lo anterior extendió la orden de comparendo a mi representado y puso en marcha un proceso contravencional mediante un procedimiento ilegal, que limita con una presunta conducta penal reprochable, según el código de penas. Pues el agente sabía y así quedo demostrado, con las pruebas; que para la hora y día de los hechos no tenía disponible ningún tipo de prueba autorizada por la ley, para practicar examen de embriaguez al señor PEDRO NEL SOTELO, y aun así trato de realizarla con un alcohosensor que no reúne los requisitos legales para que la medición realizada con este aparato, sea válida y sin observar las plenas garantías y el procedimiento a seguir de manera arbitraria declaro renuente a mi prohijado.

De la declaración del agente de tránsito JAVIER ANDRES SILVA CORTES, podemos decir que el policial reconoce que requirió al ciudadano PEDRO NEL SOTELO, para practicarle

una prueba de embriaguez mediante aire espirado, ante esta afirmación que recordemos fue hecha bajo la gravedad del juramento, el policial en su momento y el despacho debe ponerse en el escenario adecuado para realizar una prueba de embriaguez mediante aire espirado, por tal razón se debe seguir el procedimiento indicado en la resolución 1844 de 2015, hasta el momento en que se de la negación a la práctica de la prueba, por parte del requerido veamos que dice el mencionado reglamento, que recordemos nos habla de los requisitos mínimos que se deben observar:

En los artículos 1 y 2 de la resolución 1844 de 2015, se indica:

"...1. OBJETIVO Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

2. ALCANCE Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía.."

"...73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de éste, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3). 7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

De lo anterior se colige que hasta esta etapa, el operador debe realizar el procedimiento conforme a la resolución 1844 de 2015, hasta cuando se pone en conocimiento las plenas garantías, las cuales se entienden puestas en conocimiento con el diligenciamiento de los documentos respectivos, o por lo menos teniendo la disponibilidad de los mismos, recordemos que para el caso no estaban disponibles pues bajo la gravedad del juramento así lo reconoció el agente Javier Silva, ante este despacho. Acto seguido ante a negación

del presunto infractor, eso si habiéndole puesto en conocimiento las plenas garantías se debe aplicar lo establecido en el párrafo 3 del artículo 152 del CNTT,

Tampoco obra al expediente la lista de chequeo, la entrevista previa etc, etc.

7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.

7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).

7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.

7.2.4.3.3. Certificados de calibración.

7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado. En el proceso quedo plenamente demostrado que el policial no dio cumplimiento a los numerales anteriores vulnerando el debido proceso al no aplicar una norma de obligatorio cumplimiento pues recordemos que la ley en su aplicación es obligatoria no facultativa.

Los yerros cometidos entre otros son los siguientes:

1.- A pesar que el señor agente de policía Javier Silva, se encuentra certificado para realizar pruebas de embriaguez mediante aire espirado, por medio del acohosensor, también lo es que para el día de los hechos no contaba con un aparato homologado y conforme a la resolución 1844 de 2015, la cual indica al respecto lo siguiente:

7.2.2. REQUISITOS DEL DISPOSITIVO UTILIZADO

Para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanol en aire espirado, se debe usar un equipo que cumpla los siguientes requisitos:

7.2.2.1. El dispositivo utilizado para llevar a cabo la medición, debe cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones 64189 del 2015-09-16 de la Superintendencia de Industria y Comercio, "Por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica" y la Resolución 89650 del 2015-11-20 de la Superintendencia de Industria y Comercio "Por la cual se modifica el numeral 3.4.1. del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única", y las que las modifiquen, adicionen o complementen.

Circunstancia que demuestra al despacho que para el día de los hechos no se encontraba disponible el tipo de prueba de medición de embriaguez mediante aire espirado, por tanto el agente de policía no podía ofrecer esta prueba sin antes contar con el alcohosensor para garantizar las plenas garantías al señor PEDRO NEL SOTELO.

2.- No se arrimó al expediente la lista de chequeo, documento idóneo para demostrar que el agente de tránsito Silva, hubiese recibido los aparatos y elementos necesarios para ejercer control de embriagues y practicar pruebas de embriaguez a cualquier ciudadano, el día 06 de junio de 2018; circunstancia que descalifica la legalidad de su actuar, por tal razón al carecer de estos elementos y de los documentos necesarios el agente de tránsito JAVIER ANDRES SILVA, no podía elaborar la orden de comparendo que nos ocupa sin el apoyo siquiera de una unidad de tránsito que tuviese disponible el alcohosensor junto con sus documentos y constancias de rigor, para poder ofrecer y practicar la prueba, hecho que motivo a mi representado a negarse a la práctica de la prueba mediante aire espirado, es de resaltar que mi representado le manifestó al policial su deseo de practicarse la prueba clínica en un hospital o centro de salud, prueba que tampoco fue ofrecida a mi representado según el dicho del agente Javier Silva, y así quedo consignado en el acta de su declaración,

en el hospital de chiquinquirá solo practican la prueba clínica, si se aporta número de Noticia criminal; en este orden de ideas nuevamente queda demostrado que el policial no contaba con pruebas a su disposición para practicar la medición de embriaguez y le pareció fácil filmar la parte, que pretende es conveniente para sustentar la infracción en que mi representado supuestamente se negó a practicarla, pero en el video aportado, en ningún momento quedó registrado que mi prohijado se negara a la práctica de la prueba; ante esta situación se pregunta el suscrito por que el policía no gravó todo el procedimiento de ser cierto que le dio a conocer las plenas garantías a mi representado porque no gravó ese momento?

3.- Con la misma declaración del señor agente Javier Silva, quedó probada su falta de conocimiento respecto de las normas y los procedimientos que se deben observar y aplicar al momento de la práctica de cualquier prueba de embriaguez, pues en su respuesta frente a la pregunta, si tiene alguna prueba que aportar contesta que anexa un video y solicita al despacho que para tomar la decisión no se debe basar tanto en el video aportado sino que debemos tener en cuenta la resolución 1696 de diciembre de 2013 en los parágrafos 3 y 5, norma que no existe.

De igual forma al ser interrogado por el suscrito si sabe en qué consiste el periodo de privación sin basilar contesta que no, al indagarle sobre el contenido de las preguntas de la entrevista manifiesta que necesita de la ayuda de un medio tecnológico, a sabiendas que es una información básica que debe tener clara y de acuerdo con su vasta experiencia, debe tener la capacidad de enunciar de memoria por lo menos una de las preguntas, en el acta de audiencia también quedó evidenciado que el policial no sabe cuál es el anexo cinco y desconoce su contenido.

En esta misma declaración el policial que elaboró la orden de comparendo manifiesta bajo la gravedad del juramento que para el día de los hechos no contaba con alcoholosensor idóneo para realizar la prueba mediante aire espirado y mucho menos con los formatos.

De la declaración del Subintendente SERGIO ALEXANDER MALAVER SUAREZ, se puede extraer lo siguiente, según lo manifestado por este agente de policía bajo la gravedad del juramento, a él le consta que las preguntas hechas por el policía JAVIER SILVA, a mi representado quedaron grabadas en el video, hecho que no es cierto pues al ver el material filmado en ningún momento quedaron registradas la entrevista y mucho menos quedó filmado el supuesto momento en que se le dieron a conocer las plenas garantías a mi prohijado, respecto del video me pronuncié de manera más detallada, más adelante.

Por lo tanto este agente de policía también le mintió al despacho.

De igual forma ante la pregunta hecha por el despacho respecto de por qué el señor PEDRO NEL SOTELO, se negó a practicarse la prueba, el subintendente fue enfático en contestar "...el señor conductor manifiesta no realizar la prueba de embriaguez sin alcoholosensor..."

Más adelante falta a la verdad pues manifiesta que el señor acompañante, del presunto infractor, impidió realizar los documentos escritos en el lugar y por tal razón su compañero realiza la filmación, **situación está que riñe con la verdad, pues recordemos que el agente de policía, JAVIER SILVA, bajo la gravedad del juramento manifestó al despacho que no contaba con los documentos (anexo 5, lista de chequeo etc.,) pues no tenía alcoholosensor por estar este en mantenimiento.**

Es de destacar que en lo único que coincidieron los dos agentes de policía en sus declaraciones bajo la gravedad del juramento, fue en el hecho que para el día 06 de junio de 2018 no contaban con alcoholosensor.

En conclusión su declaración es difusa, poco coherente y contradictoria respecto de la rendida por el policía Silva; de igual forma enuncia supuestas normas que al ser interrogadas en donde están contenidas termina diciendo que es posible que no existan.

De la declaración del testigo JOSE EDILSON PINEDA, no se puede extraer nada pues sus respuestas son muy vagas y difusas.

De la declaración del señor ANGEL DARIO SOTELO, se puede decir que la razón por la que mi defendido se negó a la práctica de la prueba fue por que las boquillas que le mostraron para practicarse la prueba de tamizaje estaban destapadas y que por esta razón exigió que fuera llevado al hospital para que allí le practicaran la respectiva prueba clínica es decir jamás se negó a la práctica de la prueba como tal.

Respecto del video, debo manifestar lo siguiente: la duración del video es de 1 minuto y 27 segundo, en el se observa y se escucha en el segundo 1 que mi cliente representado le manifiesta al policia que si le colabora con la prueba, en el segundo 8 del video el policia es claro en decirle al presunto infractor que si le colabora con una prueba **preliminar**, y le solicita "**soplar**" en un aparato para determinar si está en estado de embriaguez, segundo 25 a 28; luego le pregunta sin que mi defendido se haya negado que por que no realiza la prueba segundo 32, en el segundo 48, el policia menciona las palabras plenas garantías y explica que: "cuando el agente le solicite a usted una prueba de embriaguez usted está en todo su derecho, de decir si o no, si dice no será el grado máximo de la infracción mas la suspensión de la licencia, me colabora soplando por favor... entonces mireme escúcheme don..., mire lo notifico de una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez y por negarse a realizar la prueba su licencia será retenida y el carro para los patios..." termina el video.

Con esta prueba está probado que el agente de tránsito JAVIER ANDRES SILVA, no le dio a conocer la plenas garantías como lo estableció la corte constitucional en la sentencia C633 de 2014, pues al referirse a dichas garantías se limitó a informarle, "...cuando el agente le solicite a usted una prueba de embriaguez usted está en todo su derecho, de decir si o no, si dice no será el grado máximo de la infracción más la suspensión de la licencia..."; pero olvido también explicarle las consecuencias de realizar o realizar dicha prueba y de indicarle el proceso administrativo al que tiene derecho; a sabiendas que según la sentencia C6333 de 2014, aplicable para el caso; para que la prueba sea considerada realizada con plenas garantías implica que:

"...La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente..."

Recordemos que la sentencia traída y aplicable al caso, es la fuente del derecho con la que el legislador llena un vacío jurídico, luego del estudio de constitucionalidad de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 152 del CNTT.

Por otro lado, revisado el video segundo a segundo en ningún momento mi representado se negó a practicarse la prueba "preliminar" (asi la denomino el agente de policia) y mucho menos la prueba de embriaguez mediante aire espirado con el alcohosensor adecuado, el cual nunca estuvo disponible para la práctica de la prueba y tampoco se negó a practicarse la prueba clínica por el contrario solicito su realización,

4.1. Antecedentes del actual artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

4.1.1. El actual parágrafo 3º del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito establece una falta administrativa. Ella se configura cuando (i) el conductor de un vehículo automotor, (ii) que ha sido requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, (iii) para que se realice las pruebas físicas o clínicas que prevé la ley, (iv) no permite que ellas le sean realizadas o se fugue. Si se cumplen tales condiciones, la ley prevé tres tipos de medidas concurrentes a saber: (a) la cancelación de la licencia, (b) la imposición de una multa

equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y (c) la inmovilización del vehículo por un término de veinte (20) días hábiles.

4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con **plenas garantías**. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento.

Finalmente la honorable corte concluye:

"...La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente...."

Acto seguido paso a enumerar los yerros cometidos por el despacho en desarrollo del proceso contravencional.

En primera medida tal como consta en el acta de audiencia pública celebrada el día 23 de julio de 2018, el despacho omitió reconocer personería para actuar al suscrito defensor del presunto infractor, circunstancia que vicia el procedimiento.

Así mismo, el despacho tal como consta en la misma acta de audiencia, se limitó a decretar las pruebas sin enumerarlas y sin razón alguna no corrió traslado a la defensa para pronunciarse respecto al decreto de pruebas y manifestar si interponía recurso o no, circunstancia que también vulnera el debido proceso.

Una vez aportado el video el despacho omitió correr traslado del mismo a la defensa, para pronunciarme al respecto, impidiendo el ejercer la defensa técnica al no permitir la el desarrollo y aplicación del principio de contradicción de la prueba y vulnerando también el principio de publicidad de la misma; hecho este que nuevamente vicia la actuación.

El despacho omitió aplicar el artículo 389 del código de procedimiento penal, al momento de tomar el juramento tanto a los policías que rindieron declaración juramentada como a los testigos solicitados por la defensa, pues dicha norma dispone: "...**ARTÍCULO 389. JURAMENTO.** Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, **para lo cual se leerán las respectivas disposiciones.** Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce..."

Las normas que debió leerle a cada uno de los declarantes son las siguientes.

"...**Artículo 442. Falso testimonio** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años..."

"...**Artículo 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."

Error que se hace más gravoso al momento de recibir el testimonio del señor ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ, a quien se le debió advertir que no estaba obligado a declarar en contra del presunto infractor por tratarse de su hermano. Circunstancias estas que vicin el procedimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que Colombia es un país de estado social de derecho y Cuando hablamos de un **Estado** de Derecho, nos referimos a un Estado sometido al total imperio de la **ley**, la cual, dentro del ámbito nacional, tiene como norma suprema a la **Constitución Política**. Según esta misma, como lo indica en su artículo primero, **Colombia** se constituye como un Estado social de derecho. De este modo todo nuestro ordenamiento jurídico está sujeto a los **principios** que de **la Carta Política** dimanar y debe respetar los **derechos** fundamentales que en ella se consagran y que encuentran su aplicación y desarrollo en las demás **normas**.

En este orden de ideas en primer lugar estudiaremos el principio de contradicción, en virtud del cual las partes tienen "derecho a conocer y controvertir las **pruebas**, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, y para este caso en el momento de recaudar e incorporar las pruebas en desarrollo del artículo 136 del, como las que se practiquen en forma anticipada", según lo indica el artículo 15 de la Ley 906 de 2004 y que está en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución.

A decir de la Corte Constitucional, "lo que se entiende por 'controversia de la prueba' es la posibilidad que tiene el sindicado o imputado de pronunciarse sobre el **valor**, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa". En efecto, los elementos materiales que se pretendan hacer valer en el proceso, durante la etapa de juicio deben someterse a un **debate** en el que las partes puedan ejercer su derecho de contradecirlas, en aquellos casos en los que puedan afectar sus intereses

El principio de publicidad permite que el juez considere las pruebas allegadas al proceso de una manera neutral, objetiva e imparcial, de manera que su valoración no se vea inclinada hacia uno u otro lado obedeciendo a intereses ajenos al bien común.

Ante lo demostrado en el proceso que nos ocupa, se hace necesario hacer referencia a la teoría de los frutos del árbol envenenado, la cual consiste según la jurisprudencia de la corte constitucional a saber:

(..) pero no se puede confundir **la doctrina de los frutos del árbol envenenado** con la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas. **La primera exige excluir las pruebas derivadas de la prueba viciada, lo cual se deduce de la cosntitucion.** La segunda llega hasta exigir que además de excluir las pruebas viciadas, se anulen las

16
69

decisiones o providencias que se fundaron en un acervo probatorio construido a partir de fuentes lícitas independientemente de las pruebas ilícitas, el cual, en si mismo, carece de vicios y es suficiente para sustentar las conclusiones de las autoridades judiciales, sin admitir ni valorar las manzanas contaminadas dentro de una cesta que contiene una cantidad suficiente de pruebas sanas(resaltas y subrayas nuestras)."

Ante lo enunciado, y aplicando dicha teoría al caso como tal con un símil. Se tiene que al hacer uso de una prueba ilegal (árbol) que conlleva aun descubrimiento ilícito (fruto) la prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad – vulneración de derechos constitucionales – Debido proceso, al ejemplarizar dicho concepto, procedimiento de embriaguez sin acatar lo establecido en la norma y el fruto (video) el resultado probatorio es ilegítimo y su nulidad insubsanable, y arrastrara a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas, por lo que sería gravemente contradictorio, que para formar un fallo condenatorio las autoridades administrativas y judiciales pudieran valerse con pruebas obtenidas con infracción a las leyes, razón por la cual existe una clara violación al debido proceso. Por lo que al respecto esta secretaria de tránsito debe concluir que dicho procedimiento efectuado por el agente de tránsito al momento de practicar la prueba no cumplió con la ritualidad exigida por el reglamento técnico forense y mucho menos con lo establecido en la sentencia C633 de 2014; por otro lado se tiene que las pruebas en un proceso judicial o administrativo no solamente exigen que sean aportadas y decretadas en forma debida y oportuna sino valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

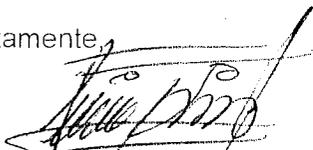
De otro lado la realidad fáctica, demostrada por esta defensa, demuestra también que hay duda en el procedimiento realizado a mi representado y al remitirnos por analogía según lo ordenado por el artículo 162 del C.N.T.T., al Código de Procedimiento Penal en su artículo 7 que habla sobre el Indubio pro reo, donde ordena que toda duda que se presente, se resolverá a favor del procesado, concepto este que esta correlacionado con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 24.2, título I de la carta Magna dándole una categoría de fundamental, por ello es indispensable y obligatorio respetarlo y hacerlo cumplir, es así que bajo este concepto no debe ser sancionado mi defendido.

Finalmente me permito aportar junto con los alegatos, copia de dos resoluciones mediante las cuales se exoneraron a dos ciudadanos, en casos similares al que nos ocupa, emitidos por la secretaria de movilidad de Bogotá D.C. y la Secretaria de Tránsito y transporte de Tunja, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se exonere de toda responsabilidad en lo que a tránsito se refiere, al señor PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ, respecto de la orden de comparendo No. 15176000000020229225, de fecha 06 de junio de 2018, por la infracción "F", se archiven las diligencias y se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente.

De esta manera dejo sustentados los alegatos de conclusión en el presente proceso contravencional.

Atentamente,



ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
C.C. No. 72.325.655 DE RAMIRIQUI
T.P. No. 179592 DEL C.S.J.



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO No. 119-17 DE
SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE COMPARENDO No. 15001000000016053851

En Tunja a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), se continua con la audiencia Única dentro del proceso referido, el Despacho se constituye en audiencia pública, dejando constancia que el conductor implicado Señor ALEX GIOVANNY SANCHEZ SAENZ no se hizo presente, pero si su apoderado Dr. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS. Es así que se debe seguir con el proceso según lo ordenando por el Art. 136 del CNT, dejando por informes de la secretaría no se hizo presente el patrullero de vigilancia y se procede a decidir de fondo la solicitud de exoneración, al determinar que no existe causal que invalide o genere nulidad, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1334 DE 2018
(Tunja, 5 de julio del 2018)

La Inspección Séptima Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 769 de 2002, artículos 134 y 135, Decreto 0037 de febrero de 2003 por medio del cual se adiciona el Decreto 0189 de agosto de 2001, Ley 1383 del 2010, Resolución No. 003027 de Julio 26 del 2010, Ley 1548 del 5 del de julio del 2012, Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, Resolución 1844 del 2015, resolución 1843 del 2015 y demás normas concordantes, procede a dictar la respectiva no sin antes argumentarla de la siguiente manera:

VISTOS

El día 21 de octubre del año 2017 siendo las 03:20 horas, se levantó un comparendo por parte del patrullero del SETRA-METUM JAIME CAMARGO CAMARGO con placa 092691 comparendo No. 15001000000016053851, en la Calle 37 frente al inmueble con nomenclatura No. 6-20 de esta Ciudad, contra del Señor ALEX GIOVANNY SANCHEZ SAENZ quien se identificó con la C.C. No. 7163786 de Tunja y licencia de conducción No. 150010020420 de categoría No. 02, que para el momento de los hechos al parecer conducía vehículo de placas COU-15C motocicleta de servicio particular, con licencia de tránsito 1001 0208529, de propiedad del implicado, por la infracción modificada por la Ley 1696 como F "CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS...". Dentro de las observaciones de los comparendos dice: "Conduce en estado de embriaguez, se deja constancia mediante video filmico que el conductor manifiesta no realizar la prueba dándole a conocer las plenas garantías Aplicando renuencia por no soplar C-633 del 2014 parágrafo 3", el carro fue inmovilizado por la grúa No. 3 en la Transversal 15 No. 23-87, firmado por el patrullero y un testigo de nombre ALVARO RAMIREZ MANCIPE con C.C. No. 74379989.

PRUEBAS APORTADAS Y PROCEDIMIENTO

Dentro del expediente emergen unas pruebas que sirven para esclarecer los hechos y llevar a este despacho a una conclusión así:



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

1. Solicitud de audiencia realizada por el implicado dentro del término legal del Comparendo No. 1500100000016053851 del 21 de octubre del 2017 donde se le indica que tiene cinco (5) días a partir de la fecha de la imposición del comparendo para solicitar audiencia.
2. Auto donde fija fecha y hora para la iniciación de la diligencia del 5 de diciembre del 2017, notificado personalmente.
3. Diligencia de audiencia única donde el conductor implicado manifiesta que presenta sus descargos sin apoderado y que: "... Esa noche estaba en la casa de una amiga ubicada en el Barrio Maldonado y salí en mi moto yo manejándolo solo a las 10:20 aproximadamente me encontré con SANDRA GARCÍA que estaba en Plaza Real de ahí después de una hora nos desplazamos a la casa de ella ubicada en el Barrio Santana, el retén estaba en la carrera 6 en el centro comercial y al llegar al semáforo del frente del Soelco ella se calló de la moto un patrullero la ayudó a llevar y otro patrullero me condujo al retén me pidieron los papeles de la moto, me solicitaron prueba de alcoholemia pero un patrullero me preguntó que si me la dejaba hacer u y yo había fumado y dije que no y que la quería por medicina legal, como otro patrullero me dijo que la moto quedaba inmovilizada y yo le pregunté a otro patrullero que si me podía ir y me dijo que si PREGUNTADO: Le realizaron una entrevista anterior a las pruebas con alcohosensor donde le preguntaban si quince minutos antes si había fumado, ingerido licor, utilizado aerosoles bucales etc. CONTESTO: No Señora PREGUNTADO: Se le pone de presente la entrevista que el patrullero JAIME CAMARGO CAMARGO realizó para el día de los hechos donde dice que usted no quiso realizar la prueba, porque dice usted que no le realizaron dicha entrevista CONTESTO: un patrullero me gravó y me preguntó que si me dejaba hacer la prueba con el cosito ese y hay no duré ni cinco minutos y dije que me hicieran la prueba con medicina legal PREGUNTADO: Le gravaron el procedimiento CONTESTO: gravaron cuando me preguntaron si me dejaba hacer la prueba con el cosito ese de alcoholemia pero no más PREGUNTADO: Le levantaron informe de accidente de tránsito CONTESTO: No PREGUNTADO: Le explicaron sus plenas garantías, es decir naturaleza y objeto de la prueba, que el alcohosensor estaba calibrado, que el patrullero que realizaba las pruebas era idóneo o capacitado para realizar las pruebas, el tipo de pruebas disponibles la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias de no permitir la prueba, el trámite administrativo que sigue a la realización del comparendo etc. CONTESTO: No PREGUNTADO: Dice dentro de la entrevista que le explicaron la sentencia C-633, ley 1696 y resolución 1844, porque usted nos dice que no le explicaron sus plenas garantías CONTESTO: yo me acuerdo que me hablaban de si quería hacer la prueba, pero no de garantías ni nada de eso PREGUNTADO: El alcohosensorista sopló el alcohosensor antes de intentar realizar su pruebas, y le demostró que el dicho sensor estaba libre de etanol CONTESTO: No PREGUNTADO: Se le pone de presente la lista de chequeo y la tirilla en blanco, porque usted nos dice que el alcohosensorista no realizó este ejercicio CONTESTO: No me dejé hacer nada no entiendo, yo no vi eso PREGUNTADO: Le alcanzaron a hacer alguna prueba CONTESTO: No PREGUNTADO: Porque no realizó la prueba con alcohosensor CONTESTO: realmente es la primer vez que me pasa esto y un amigo se había tomado dos vinos y unos cigarrillos y le salió grado 2 entonces yo por eso pedí la de medicina legal PREGUNTADO: Usted sabía que por el sofo hecho de no permitir hacer la prueba de embriaguez, la ley 1696 ordena que se sancione al implicado con 1440 SDLV y la cancelación de la licencia de conducción CONTESTO: Pues sabía que era grave pero no tanto PREGUNTADO: Dígame a este Despacho como eran las condiciones de clima y visibilidad en ese momento CONTESTO: Eran buenas no estaba lloviendo y había suficiente luz PREGUNTADO: En algún momento le cambiaron de alcohosensor y/o de alcohosensorista CONTESTO: No PREGUNTADO: Se le pone de presente el comparendo No. 1500100000016053851, 1 tirillas del alcohosensor RBT IV serie No. 105406, lista de chequeo, entrevista previa; formato de retención preventiva de licencia de conducción, e inventario para que nos diga si firmó estos documentos y si esta firma es la que utiliza para todos sus actos, personales, civiles y comerciales CONTESTO: No firmé ninguno de los documentos PREGUNTADO: Que documentos del procedimiento le entregaron CONTESTO: No me entregaron nada tengo una copia que me entregaron en la STT todos mis documentos menos mi pase y mi casco PREGUNTADO: Que había ingerido de licor esa día o la noche CONTESTO: Me había tomado un vino y una torta en donde Sandra PREGUNTADO: Informe al despacho cuanto tiempo duró el procedimiento CONTESTO: Ni diez minutos PREGUNTADO: usted estaba conduciendo el vehículo de placas COV-15C el día de marras CONTESTO: Si señora. Se le concede la palabra al apoderado para que interrogue a su prohijado así: PREGUNTADO: manifieste al despacho si el agente de policía que le pidió se practicara la prueba de embriaguez le puso de presente el aparato con el cual pretendía realizar la prueba CONTESTO: No doctora PREGUNTADO: manifieste al despacho según su dicho en la respuesta anterior si el procedimiento realizado el día de los hechos por los



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

policiales fue documentado en video en su totalidad CONTESTO: No señor en el momento en que negué a hacer la prueba ni cuando me iba a ir No más preguntas PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente versión CONTESTO: Cuando fui a sacar la moto según el señor de la grúa Don Rafael le pregunté por el casco y me dijo que no y rayaron el tanque y rompieron el posa pies del pato..." lo subrayado fuera de contexto.

4.

Ratificación del

patrullero JAÍME CAMARGO CAMARGO, quien realizó el comparendo al implicado y manifiesta: "...Si me ratifico del comparendo en todas su partes, Nos encontrábamos frente a la sexta realizando planes de embriaguez cuando observé que un motociclista pierde el control en el semáforo él cae observando dicha situación se procede a realizar ayuda al motociclista y acompañante, por tanto cuando levantan la motocicleta un compañero de nombre RAMÍREZ intendente, detecta el aliento alcohólico del conductor que aún no había sido identificado, posterior lo trasladan donde temíamos la patrulla, o sea diez metros atrás, la cual se le requiere que se identifique entregando documentación correspondiente de la motocicleta y personal, por lo tanto cuando siento o o tomo el olor a alcohol procedo a llenar una entrevista, la cual el conductor manifiesta no colaborar la cual se deja bajo video filmico dicho procedimiento, posterior le enseño y le explico el uso del alcohosensor RBT IV y me realizo una prueba para constatar que el equipo está en óptimas condiciones de su funcionamiento, la cual se le da a conocer y se le lee y explica el procedimiento por resolución 1844 y la Sentencia C-633, manifestando el conductor que no se practica ninguna prueba la cual deja documentación antes mencionada y abandona el lugar donde se estaba realizando dicho procedimiento, la cual se inmoviliza el vehículo tipo motocicleta con orden de comparendo PREGUNTADO: Usted vio conduciendo al señor ALEX GIOVANNY SANCHEZ, aquí presente, el vehículo moto de placas COV-15C la noche de marras CONTESTO: Si señora, el pasó y al observar el área de prevención, dijo se asustó y pierde el control PREGUNTADO: Hubo lesionados CONTESTO: En el momento hubieron dos compañeros que fueron los que llegaron donde el señor Giovanni para asistirlo desconozco si los hubieron PREGUNTADO: Ustedes levantaron informe de accidente de tránsito CONTESTO: En ese momento se estaban realizando otras pruebas en el alcohosensor y no observé si lo realizaron PREGUNTADO: Dice el implicado que usted nunca le explicó ni leyó las plenas garantías, que tiene que decir al respecto CONTESTO: respecto a esto como mencionado anteriormente se dejó plasmado mediante video filmico PREGUNTADO: Que contiene ese video CONTESTO: El procedimiento que se le realiza a Don Giovanni PREGUNTADO: Dice el implicado que no observó cuando usted realiza la prueba en blanco, qué tiene que decir al respecto CONTESTO: Se realizó en presencia de él y el compañero Intendente Ramirez estaba grabando PREGUNTADO: El implicado manifiesta que no le entregaron ningún documento, ni del procedimiento ni personales que tiene que decir al respecto CONTESTO: Esos documentos me los dejó cuando se fue, él se retiró del lugar posterior se hace un informe y se dejan a disposición de tránsito PREGUNTADO: Dice el implicado que a pesar de estar la entrevista usted no le realizó ninguna de las preguntas que allí se consignan que tiene que decir al respecto CONTESTO: posterior se le pregunta al señor sobre dicha entrevista si se realiza PREGUNTADO: Ustedes identificaron a la persona que venía con el implicado, de quien se trataba CONTESTO: No la identificamos pero la puedo describir una señora entre 40 a 45 años, es bajita, piel blanca, aporta en el video queda allí ella también PREGUNTADO: El implicado menciona algo sobre su aliento alcohólico a que usted hace referencia CONTESTO: Si me manifestó que había tomado cerveza la cual era visible su actitud y el aliento alcohólico era fuerte, igual forma su situación psicomotriz no coordinaba al caminar en el video filmico quedó registrado PREGUNTADO: Dice el implicado que él le solicitó una prueba en medicina legal, que tiene que decir al respecto CONTESTO: la verdad no me acuerdo en el momento que me haya dicho esto PREGUNTADO: Usted se sabe todas las plenas garantías CONTESTO: No señora PREGUNTADO: Como hace para acordarse de todas esas plenas garantías y darlas a conocer al implicado CONTESTO: Doctora yo tengo la ayuda la cual la cargo en todo momento y procedimiento para leerse las y explicárselas la cual es la misma hoja que tengo acá en este momento PREGUNTADO: A una persona que no permite la realización de la prueba se le realiza registro de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholernia a través de aire espirado, explique su respuesta CONTESTO: Si señora, se realiza la prueba de aseguramiento, no estoy confundido en esta situación PREGUNTADO: Quien es la persona que quedó como testigo en el comparendo CONTESTO: El intendente Ramirez compañero de tránsito PREGUNTADO: Como fue el comportamiento del implicado durante todo el procedimiento CONTESTO: Bien decente PREGUNTADO: El implicado en algún momento del procedimiento se dio a la fuga como para agravarle la sanción CONTESTO: No en el momento no se dio a la fuga En este e estado de la diligencia se le concede la palabra al apoderado para QUE CONTRAINTERROGE así PREGUNTADO: Señor Camargo, de acuerdo a respuestas anteriores usted tiene una experiencia de 11 años como alcohosensorista. El interrogado corrige y dice que es en la especialidad, aclárele al despacho cuanto tiempo hace que se desempeña como operador de alcohosensor CONTESTO:

Centro Comercial Centro Norte Of. 103 Segundo Piso



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

De las actividades necesarias que realiza el hombre en su vida cotidiana, no hay una más peligrosa que conducir o encontrarse como peatón caminando o utilizando el transporte público, este riesgo es inminente y diario, por ello el Estado debe tratar de minimizar este elevado riesgo y así proteger el bien jurídico tutelado como es LA VIDA el cual es un derecho fundamental consagrado en el Art. 11 de la C.N., es por ello que se crearon las normas de tránsito y el transporte que son un conjunto de obligaciones que tenemos los ciudadanos dentro de todo tipo de transporte y reunidos en el C.N.T.T.

En este orden de ideas, el C.N.T.T., prevé en su Art. 3, quienes son autoridades de tránsito, siendo uno de ellos los agente de tránsito, que en Tunja son un conjunto de personas investidos de autoridad por la Secretaría de Tránsito y que en algunas oportunidades, la Alcaldía, que es la máxima autoridad de Tránsito en el Municipio según el mismo Artículo, realiza convenios interinstitucionales con la Policía Nacional en su división del SETRA- METUM, para realizar las labores de control de tránsito.

En el caso que nos ocupa, un agente de la S.T.T. anteriormente mencionado, al encontrar que se infringió la norma procediendo a realizar lo que le ordenado en el C.N.T. en su Art. 135 y por ello el Despacho entra a considerar que la posible conducta desplegada por el Señor conductor, se encuentra descrita en el capítulo VIII ACTUACIONES EN CASO DE EMBRIAGUEZ Arts. Del 150 al 152 del C.T.T. que indica que la autoridad de tránsito podrá en cualquier momento realizar prueba de alcoholemia a los conductores igualmente el art. 61 de esta misma obra, ordena que todo conductor deba abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción, mientras éste se encuentre en movimiento. En todo momento se procederá a la inmovilización del vehículo y en caso de grados del 0 al 3 la autoridad de tránsito impondrá la multa y suspenderá la licencia. Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que incluyen en, enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad y la distancia, por esto es innegable que conducir bajo estos influjos es peligroso no solo para el conductor, las personas que lleva en el vehículo sino las demás que se encuentren a su alrededor. La Ley 1696 del 2013 en su Art. 4 expresa claramente que se elimina el numeral E-03 y se crea el literal F en el Art. 131 de la Ley 769 del 2002 modificado por el Art. 21 de la Ley 1383 del 2010 el cual queda así: F. CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

En cuanto al comparendo, debemos aclarar que el Art. 2 del C.N.T., advierte que es una orden formal de notificación par que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-530 del 2003, dice que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de una sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Por otro lado, la señora Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, respuesta al veedor del sector de transporte de Boyacá, manifiesta así respecto del comparendo: "...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante una autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos... El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad

Centro Comercial Centro Norte Of. 103 Segundo Piso



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

72

de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos. Con el cuadro siguiente, veremos los efectos que el alcohol produce según la cantidad de alcohol que se haya consumido.

Alcoholemia	Nivel de DIFICULTAD en el tránsito	EFFECTOS en la persona	Nivel de RIESGO
0.0	SIN DIFICULTAD	Dominio pleno de facultades para circular responsablemente en el tránsito	NULLO
0.3	MODERADO	Disminuye la capacidad de atender a situaciones de peligro. La respuesta a las mismas se comienza a enfentecer y se hace más confusa	BAJO
0.5	MODERADO A SEVERO	Se reduce la visión con dificultades de enfoque y esto ocasiona desatención a las señales de tránsito que no pueden ser percibidas adecuadamente	ALTO
0.8	SEVERO	La motricidad se ve afectada, se retardan los movimientos. Aparece una sensación de euforia y confianza. Manejo agresivo y temerario por impulsos sin razonar	ALTO
1.5	CRÍTICO NO CONDUZCAI	Estado de embriaguez importante. Reflejos alterados y reacción lenta e imprecisa. La concentración visual se deteriora y mantener la atención se dificulta en extremo	MUY ALTO
2.5	CRÍTICO NO CONDUZCAI	Ebriedad completa. La persona aparece como "narcotizado" y confuso. Su conducta es imprevisible y le es imposible tomar decisiones con certeza	SEVERO
3.0	CRÍTICO NO CONDUZCAI	Ebriedad profunda. Se pierde paulatinamente la conciencia como antesala al coma y principio de riesgo de muerte	EXTREMO

Según la Resolución No. 000414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal, se pueden determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona por varios procedimientos: Por Alcoholemia, la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el Art. 2 de esa resolución. Otra forma de determinar de manera indirecta la alcoholemia es midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro; el alcohosensor puede ser utilizado en dos escenarios, uno por parte de miembros del cuerpo operativo de control de tránsito en el momento que exista una contravención por parte del conductor, caso en el cual éste toma la muestra según las capacidades que al respecto ha recibido y un segundo escenario que es por parte del médico perito, en este caso se utilizó el alcohosensor maniobrado.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

Debemos tener en cuenta que las pruebas de alcoholimetría practicadas no son objeto del procedimiento de cadena de custodia establecido en la Resolución No. 000414 del 2002, más aún cuando la mencionada resolución habla de las muestras recolectadas y evidentemente en aras de la práctica la muestra tomada con el alcohosensor no es tangible, y se traduce en el tiquete que arroja el equipo sobre la medición tomada,



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

documento que se anexa a la orden de comparendo elaborada por el funcionario control. La prueba tomada a través de alcohosensor, es traducida en el documento que arroje el equipo, la cual no puede ser objeto de alteraciones y teniendo en cuenta que se trata de un documento proferido por un servidor público se presume auténtica salvo que se demuestre lo contrario una vez se tache de falso por parte del infractor; quien como es apenas lógico tendrá demostrar dentro de la audiencia ante el respectivo organismo de tránsito la alteración sufrida por el documento. Ahora bien, la falta de custodia dentro del trámite contravencional, no afecta la validez del mismo, pues como se ha mencionado, este procedimiento se aplica cuando se está frente a la comisión de un delito.

En cuanto al comparendo, debemos aclarar que el Art. 2 del C.N.T., advierte que es una orden formal de notificación par que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-530 del 2003, dice que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de una sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Sentencia T-616/06 "... Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

La infracción a esta restricción del conductor es sancionada por el Art. 131 del C.N.T. modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013 la cual se sanciona así, para el 2016:

		SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA 	HORAS COMUNITARIAS 	MULTA 	MULTA 	INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO 
GRADO 0  ENTRE 20 Y 39 G/L	PRIMERA VEZ	1 AÑO	20 HORAS	90 SDLV	\$ 2.005.290	1 DÍA
	SEGUNDA VEZ	1 AÑO	20 HORAS	135 SDLV	\$ 3.007.935	1 DÍA
	TERCERA VEZ	1 AÑO	30 HORAS	180 SDLV	\$ 4.010.580	3 DÍAS
GRADO 1  Entre 40 y 99 G/L	PRIMERA VEZ	3 AÑOS	30 HORAS	180 SDLV	\$ 4.010.580	3 DÍAS
	SEGUNDA VEZ	6 AÑOS	50 HORAS	270 SDLV	\$ 6.015.870	5 DÍAS
	TERCERA VEZ	CANCELACIÓN	60 HORAS	360 SDLV	\$ 8.021.160	10 DÍAS
GRADO 2  Entre 100 y 149 G/L	PRIMERA VEZ	5 AÑOS	40 HORAS	360 SLDV	\$ 8.021.160	6 DÍAS
	SEGUNDA VEZ	10 AÑOS	60 HORAS	540 SLDV	\$ 12.031.740	10 DÍAS
	TERCERA VEZ	CANCELACIÓN	80 HORAS	720 SLDV	\$ 16.042.320	20 DÍAS
GRADO 3  150 G/L en adelante	PRIMERA VEZ	10 AÑOS	50 HORAS	720 SLDV	\$ 16.042.320	10 DÍAS
	SEGUNDA VEZ	CANCELACIÓN	80 HORAS	1080 SLDV	\$ 24.063.480	20 DÍAS
	TERCERA VEZ	CANCELACIÓN	90 HORAS	1440 SLDV	\$ 32.084.640	20 DÍAS
NEGARSE A REALIZAR LA PRUEBA		CANCELACIÓN		1440 SDLV	\$32.084.640	20 DÍAS

Para este caso encontramos tenemos que el implicado no se dejó practicar la prueba para lo cual tenemos las siguientes pruebas anexas al comparendo: Una tirilla que es la prueba

Centro Comercial Centro Norte Of. 103 Segundo Piso



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

147
73

en blanco tomada por el patrullero CAMARGO CAMARGO JAIME del alcohosensor serie No. 105408 donde se muestra el resultado en la lista de chequeo tramitada en su totalidad, entrevista que no tiene hora de realización, donde no contesto a ninguna de las preguntas; y en la parte final del mismo se dice que el implicado no quiso realizar la prueba, Formato de retención preventiva de la licencia de conducción del implicado e inventario lo que implicaría según lo ordenado por el Art. 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2015 parágrafo 3 que el conductor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías no permita la realización de la prueba física o clínica o se dé a la fuga se le cancelará la licencia de conducción y se impondrá multa correspondiente a mi cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales vigentes y se procederá a la inmovilización del vehículo por el término de veinte días.

Teniendo en cuenta lo ordenando por el ARTÍCULO 158. PARÁGRAFO 1º del C.N.T. "Los recursos se ejercerán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo" por tanto según el Art. 74 del CPACA los recursos contra los actos administrativos dice así: "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: **1. El de reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. **2. El de apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. **3. El de queja**, cuando se rechace el de apelación.

Aunado a lo anterior, el ARTÍCULO 134. Del C.N.T. dirige Sobre JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA que "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico". Por todo lo anteriormente expuesto este proceso es de doble instancia.

El proceso que se lleva para estos casos, es encuentra establecido por el C.N.T. Art. 136 modificado por la Ley 1383 del 2010 Art. 24.

El proceso que se lleva para estos casos, es encuentra establecido por el C.N.T. Art. 136 modificado por la Ley 1383 del 2010 Art. 24.

La carga de la prueba la tiene el mismo conductor, quien debe desvirtuar lo dicho por el agente de tránsito, quien es persona idónea y funcionario competente para realizar la labor de control del tránsito.

En este caso en particular, debemos determinar si se cumplen todas las premisas de la infracción para poder ser sancionado e igualmente si se cumplió con el protocolo ordenado por medicina legal para estas pruebas con alcohosensor.

Es así que, dentro de las premisas para sancionar esta infracción, se encuentra el hecho de CONducir UN VEHÍCULO BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS y el implicado debe demostrar que algunas de estas premisas no se cumplieron; por tanto, se debe empezar con el hecho de conducir; lo que para este despacho está claro, ya que mismo implicado manifiesta estar al volante de su moto el día de marras en compañía de la señora SANDRA GARCÍA.

Centro Comercial Centro Norte Of. 103 Segundo Piso



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

Como segunda medida se debe determinar si estaba bajo el influjo de bebidas embriagantes, para lo cual nuevamente nos remitimos a la versión de implicado donde se puede advertir que dicho señor manifestó haber tomado vino en la casa de la Señora SANDRA GARCÍA, Pero en este caso en particular debemos remitirnos a la Ley 1696 del 2013 Art. 5 parágrafo 3 que dice a la letra: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.", es así que también se debe tener en cuenta que al implicado se le deben dar plenas garantías, es decir leer y explicar por parte del patrullero y/o agente sobre lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 2014 las cuales son: "La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.", e igualmente la ley 1696 en su Art. 6 sobre medidas especiales para procedimientos de tránsito. Dice que el Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, Queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Es así que, aunque nosotros podemos ver en un video, este procedimiento no fue registrado en su totalidad, solamente vemos la parte donde el implicado manifiesta no querer realizar la prueba, pero en ningún momento se puede evidenciar con claridad que se le hayan explicado las plenas garantías de las que habla la Corte Constitucional como de obligatorio cumplimiento por parte de los policiales, las cuales se hacen necesarias toda vez que al informarle al implicado sobre estos derechos, deberes y consecuencias que conlleva dicha prueba, el conductor debe tomar una decisión de hacerla o no, más aún cuando vemos en el Anexo 5 de entrevista donde se encuentran escritas las plenas garantías que faltan las dos últimas que son: "En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente" Situación que violaría el debido proceso. Ahora bien, dentro del video se muestra al implicado plácidamente fumando, lo que los policiales no deberían permitir, ya que es obligación de ellos mencionarle que si permite la realización de la prueba deben dejar 15 minutos del tiempo de privación, porque si le hacen inmediatamente la prueba puede dañar las celdillas del alcohosensor.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que hay duda sobre el procedimiento realizado al implicado, este Despacho se remite por analogía, según lo ordenando por el

Centro Comercial Centro Norte Of. 103 Segundo Piso



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

15
74

Art. 162 del C.N.T.T., al código de procedimiento penal en su Art. 7 que habla sobre el in dubio pro reo, donde ordena que toda duda que se presente, se resolverá a favor del procesado, concepto éste que está correlacionado con la presunción de inocencia reconocido en el Art. 24.2, título I de la Carta Magna dándole una categoría de fundamental, por ello es indispensable respetarlo y hacerlo cumplir. Es así que bajo este concepto no se sancionará al conductor implicado.

Por lo anteriormente expuesto la Inspección Séptima Municipal de Policía y Tránsito:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - NO SANCIONAR POR LA NORMA CONTRAVENCIONAL de tránsito modificado por la Ley 1696 del 2013 como infracción F dentro del comparendo No. 15001000000016053851 Sr. ALEX GIOVANNY SANCHEZ SAENZ quien se identificó con la C.C. No. 7163786 de Tunja y licencia de conducción No. 150010020420 de categoría No. 02, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por tanto, se ordena la entrega inmediata de la Licencia de Conducción.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación la cual será resuelta por nuestro superior funcional (secretaría de Gobierno) y que se debe interponer ante esta Inspección, dentro de audiencia o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, según lo ordenando en el Art. 67 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución se notifica personalmente según lo ordenado por el C. N. T y C.P.A.C.A.

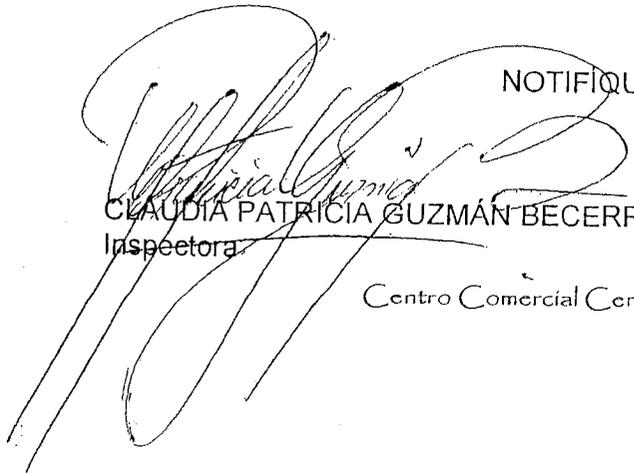
ARTICULO QUINTO: Por secretaría oficiase a todos los organismos de tránsito a nivel Nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución de no ser recurrida la decisión tomada y /o una vez se decidan los recursos interpuestos.

ARTICULO SEXTO: Conforme a las decisiones anteriores ordénese el cambio de estado a favor del señor ALEX GIOVANNY SANCHEZ SAENZ quien se identificó con la C.C. No. 7163786 de Tunja.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución remítase el proceso a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Tunja para lo de su competencia y para que se informe a los demás entes la presente resolución para lo de su cargo.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución queda ejecutoriada al día siguiente de notificada esta resolución sin que se interpongan recursos legales

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN BECERRA
Inspectora

Centro Comercial Centro Norte Of. 103 Segundo Piso



Alcaldía Mayor de Tunja.

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

Dr. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS

Apoderado del Implicado

C.C. No. 72.328.655

T.P. No. 179.892 C.S.J.

LUCILA AMAYA GONZÁLEZ

Auxiliar Admón.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 338 de 26 de Abril de 2017
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 3 de 2016"

A los veintiséis (26) días de abril de 2017, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	3
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
RESOLUCIÓN	207/02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	29 de diciembre de 2016
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE DEL APODERADO(A):	DIEGO ALEJANDRO LOPEZ DALLEMAN

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2017**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/direccion_de_procesos_administrativos) (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N° 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en ocho (08) folios, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 3 de 2016.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY 26 DE ABRIL DE 2017 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE MAYO DE 2017 A LAS 4:30 P.M. 

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207/008 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en el artículo 17 Literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 1° de enero de 2016, en la Avenida 68 Sur con Avenida Boyacá de la ciudad de Bogotá D.C., cuando al señor JOSE ROSEMBERG PARDÓ GRISALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.368.728, conductor del vehículo de placa ZIF378, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 11001000000 10225300 por la infracción F. Ley 1696 de 2013: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses". En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Alcohosensor N° 102649 positivo Grado I pruebas 0078-0079 FORMATO DE RETENCIÓN N°29008". (Folio 2).
2. El día 4 de enero de 2016 la Autoridad de Tránsito se constituyó en audiencia y en ejercicio de su derecho a la defensa, el señor JOSE ROSEMBERG PARDÓ GRISALES compareció con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo, solicitando ser asistido por un abogado; el Despacho accedió y fijó como fecha para la continuación el día 5 de enero de 2016 a las 7:00 a.m. Decisión notificada en estrados. (Folio 7).
3. El día 5 de enero de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública se dió continuación dejándose constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDÓ GRISALES, quien informó que no va a asistir con abogado y rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo, solicitó se escuchara la declaración de la señora CLARA IVONNE LOZANO HERMAN. El Despacho consideró pertinente, útil y necesaria la declaración de la señora CLARA IVONNE LOZANO HERMAN identificada con la C.C. 35.198.283, escuchándosele y corriéndosele el traslado de ley.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó como pruebas las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIAL:

- a. Testimonio de la señora CLARA IVONNE LOZANO HERMAN identificada con la C.C. 35.198.283.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

- a. Resultado arrojado por el alcohosensor de registro AS IV N° 102649 las cuales arrojaron como resultado 0.76 G/L equivalente a 76 mg de etanol/100 ml de sangre total y 0.70 G/L equivalente a 70 mg de etanol /100 ml en la sangre RBT IV N° 020395 respectivamente.
- b. Registro previo para pruebas con Alcohosensores N° 015112.
- c. Formato de declaración de alcoholemia de fecha 1° de enero de 2016.

TESTIMONIALES:

- a. Declaración del Agente de Tránsito TORO PUERTO WILSON identificado con placa N° 61015, quien notificó la orden de comparendo N° 11001000000 10225300.
- b. Declaración del Agente de Tránsito PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO identificado con placa N° 89798 en su calidad de alcohosensorista.

El Despacho corrió traslado del auto de pruebas al peticionario, quien no interpuso recurso alguno. Se incorporó y corrió traslado al impugnante de los siguientes documentos:

- a. Resultado arrojado por el alcohosensor de registro AS IV N° 102649 con resultado 0.76 G/L equivalente a 76 mg de etanol/100 ml de sangre total y 0.70 G/L equivalente a 70 mg de etanol /100 ml en la sangre RBT IV N° 020395 respectivamente.
- b. Registro previo para pruebas con Alcohosensores N° 015112.
- c. Formato de declaración de alcoholemia de fecha 1° de enero de 2016.

La diligencia fue suspendida para ser continuada el día 19 de enero de 2016 a las 8:00 a.m. Decisión notificada en estrados. (Folios 9 - 12).

4. El día 19 de enero de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES y de la no comparecencia de los Agentes de Tránsito TORO PUERTO WILSON ni PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO, suspendiéndose la diligencia para ser continuada el día 4 de febrero de 2016 a las 7 a.m. Decisión notificada en estrados a las partes interesadas. (Folio 16)
5. El día 4 de febrero de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, y de la no comparecencia de los Agentes de Tránsito TORO PUERTO WILSON ni PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO, suspendiéndose la diligencia para ser continuada el día 9 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m. Decisión notificada en estrados a las partes. (Folio 19)
6. El día 9 de febrero de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES y de los Agentes de Tránsito TORO PUERTO WILSON y PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO, a quienes se les escuchó sus declaraciones, corriéndosele el traslado al peticionario quien ejerció su Derecho de Defensa y Contradicción.

El *a quo* decretó como prueba el testimonio del Intendente AGUDELO TABARES RICARDO ALONSO identificado con la placa policial N° 89727, notificándose al peticionario quien no interpuso recurso alguno. Suspendiéndose la diligencia para ser continuada el día 18 de febrero de 2016 a las 7:00 a.m. Decisión notificada en estrados a las partes interesadas. (Folios 24-27).

7. El día 18 de febrero de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación

PM03-PR17-MD07 V2.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES y del Agente de Tránsito AGUDELO TABARES RICARDO ALONSO, a quien se le escuchó su declaración, corriéndosele el traslado al peticionario quien ejerció su Derecho de Defensa y Contradicción. El *a quo* consideró necesario ampliar la declaración del agente PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO citándose nuevamente para el 19 de febrero de 2016 a las 8:00 am. Decisión notificada en estrados a las partes. (Folios 29-31)

8. El día 19 de febrero de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES y del Agente PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO, a quien se le escuchó su declaración, corriéndosele el traslado al peticionario quien ejerció su Derecho de Defensa y Contradicción. El *a quo* decretó como pruebas documentales de oficio las siguientes:

1. La certificación de idoneidad del alcohosensorista PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO.
2. El certificado de calibración del alcohosensor AS IV N° 102649.

El peticionario fue notificado y no interpuso recurso alguno; suspendiéndose la diligencia para ser continuada el día 3 de marzo de 2016 a las 10:00 a.m. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folios 33 y 34)

9. El día 3 de marzo de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES junto con su apoderado Doctor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ DALLEMAN a quien se le reconoció personería para actuar; se dejó constancia que por necesidades del servicio la audiencia se continuará el 17 de marzo de 2016 a las 10:00 a.m. Decisión notificada en estrados a las partes. (Folio 38)
10. El día 17 de marzo de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, quien solicitó la suspensión de la diligencia para ser asistido por un abogado por si el fallo desfavorable, pudlase interponer los recursos de Ley, el Despacho accedió fijando como nueva fecha el 31 de marzo de 2016 a las 10:00 a.m. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folio 43)
11. El día 31 de marzo de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES con su apoderado de confianza. Una vez agotado el procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad proferió el fallo declarando contraventor al señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, en calidad de conductor del vehículo de placa ZIF378, por quebrantar la infracción F de la Ley 1696 de 2013, encontrándose en primer grado de embriaguez, primera vez. (Folios 59-65).

El operador jurídico de primera instancia le impuso al señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.136.700.00) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, suspensión de la licencia de conducción N° 11001000-11082287-8 y demás Licencias de Conducción que le registraban en el RUNT, así como la actividad de conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) años, el término de inmovilización del vehículo de placa ZIF378 por tres (3) días hábiles y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207702 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

la obligación de realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término treinta (30) horas en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Dentro de la misma Audiencia Pública de Fallo fue interpuesto el recurso de apelación, y el apoderado solicitó la suspensión de la diligencia para la sustentación, a quo accedió fijando como fecha el 1° de abril de 2016 a las 8.00 a.m. Decisión notificada en estrados. (Folios 44-53).

12. El día 1° de abril de 2016 en fecha y hora programada en audiencia pública de continuación la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES junto con su Apoderado Doctor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ DALLEMAN quien sustentó el recurso de apelación. Por su parte la Autoridad de Tránsito ordenó mantener la retención preventiva de la Licencia de Conducción N°1100100011082287-8 expedida el 28-05-2013, al señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, hasta que quedara en firme la decisión que en derecho correspondiera. (Folios 54 y 55)
13. El día 19 de abril de 2016, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM – SC- 48713, remitió el Expediente N° 3 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 57).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Doctor HENRY GUTIERREZ HERRERA, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, interpone el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

1. ERROR EN LA PERSONA

De Conformidad con lo desarrollado durante el procedimiento administrativo mi prohijado dio a conocer a su Despacho que quien iba manejando el vehículo automotor era la Señora Clara Ivonne Lozano, quien hace poco tenía el pase pero no contaba con la pericia suficiente para manejar tranquilamente, razón por la cual esto llamo la atención de los agentes de tránsito, lo cual fue corroborado por el señor RICARDO AGUDELO en su declaración. Y no solamente el señor PARDO la menciona, si no que ella declara ante su despacho que en efecto era quien manejaba y que entregaron los papeles de forma errónea, lo cual es entendible pues un ciudadano de común sabe que debe entregar sus documentos a las autoridades cuando ellas lo requieran y no tiene presente quien es un policía de tránsito y quien es un policía de la vigilancia, y más aún cuando a las mujeres pocas veces un policía del género masculino solicita documentos, factor que de acuerdo a las reglas de la sana crítica es importante.

• De la Versión Libre

No es clara la manifestación que hace la autoridad de tránsito al afirmar que la versión libre del señor ROSEMBERG PARDO, se contradice pues en toda su versión se observa claramente que el Agente de Policía siempre le pidió a él sus documentos, diferente es que el señor ROSEMBERG PARDO, considere como error no haber entregado los de su esposa al tenerlos, haciendo un llamado de atención a la sana crítica si el vehículo es del señor ROSEMBERG PARDO pues todos los documentos están en un mismo lugar incluido el pase y obviamente los de la conductora elegida debían estar en otro lugar, razón por la cual una persona que se encuentra sin descansar lo suficiente y con la intimidación que a todos nos genera un retén no pensó en pasar la licencia de su conductor elegido si no todo el paquete.

• Declaración de la señora Clara Ivonne

De acuerdo a la declaración de la testigo es evidente que se trata de una persona nerviosa pues en sus declaraciones es enfática al decir que ella se asustó, y yerra la autoridad al afirmar que ella indicó que el agente de tránsito le solicitó los documentos a ella, pues no lo dijo de esa manera, ella dijo "el

PM03-PR17-M007 V2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

Página 4 de 15

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

agente inicialmente si se dirigió a mí" lo cual se puede inferir que cuando el vehículo fue detenido el agente se dirigió hacia o con dirección a ella, como normalmente sucede que se detiene el vehículo y el policía se dirige hacia uno pero no le ha hablado a uno y ella no manifiesta en ningún momento que los papeles se le hubiesen pedido a ella, nótese que siempre manifestó que quien los entregó fue el señor ROSEMBER PARDO, tampoco es cierto que ella hubiese manifestado que en el momento de entregar los papeles ROSEMBER PARDO, se hubiese bajado del carro, el suscrito no lo observa documentado.

• Declaración de Yhon Pastrana Quimbayo

Arguye la autoridad de tránsito que la declaración fue coherente, clara y precisa, pero no se percata que el señor PASTRANA realizó varias pruebas y que indica haber esperado el tiempo reglamentario para hacer la segunda prueba, pero esto realmente no se cumplió pues como se puede observar entre la prueba No 0078 y 0079 pasaron 11 minutos lo que quiere decir que la prueba no es válida de acuerdo a LA RESOLUCIÓN No 1844 del AÑO 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el numeral 7.3.2.8 el cual reza

Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19)

• Declaración de Wilson Eduardo Toro

Arguye la autoridad de tránsito que la declaración fue coherente, clara y precisa, pero esta declaración muestra nulidad en la prueba pues el comparendo lo debe expedir la autoridad competente cosa que es clara, pero lo que no sucedió y solicito se le tenga como punto relevante por sus consecuencias jurídicas es que quien lo elabora debe ser el testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento en ejercicio de sus funciones, ya que para el caso en concreto dicha autoridad está representada en el PT WILSON TORO PUERTO, quien ante su despacho reconoce no haber realizado la detención del vehículo, e indica "no me consta que el fuera manejando porque yo estaba en otro cuento, haciendo los comparendos", por lo tanto su señoría quien realizó el comparendo lo realizó sin saber quién era el conductor es decir que el indicio grave o prueba principal como lo es el comparendo además es claro que dicha declaración lo desacredita y desvirtúa por encontrarse viciado de nulidad, en razón a que la ley 1696 del 2013 en su artículo 5 Indica que el sujeto que se le deberá imponer las sanciones previstas es al conductor, o en el artículo 150 que señala que solo al conductor se le podrá hacer el examen de embriaguez, pero si el señor ROSEMBER PARDO no era quien conduca el vehículo tanto el comparendo como las sanciones accesorias son ilegales, así como las sanciones impuestas en primera instancia.

• Declaración de RICARDO AGUDELO

En la versión rendida por el intendente RICARDO AGUDELO, se evidencia que en efecto mi poderdante cumplió con la verdad al manifestar que en el vehículo que iba como copiloto se realizó una parada por parte de la señora Clara Ivonne, pues dicho suboficial también acepta que otros Policías vieron esta detención del vehículo y prácticamente es a ellos a quien descarga la responsabilidad de la parada del vehículo y la solicitud de los documentos, pues el solo realizó el tamizaje, razón por la cual su declaración no es congruente y tampoco asume la responsabilidad del procedimiento realizado más allá de su cargo como comandante del plan desenguayabé.

En consecuencia, el intendente RICARDO AGUDELO, manifestó que quien pidió los documentos fue el patrullero CABALLERO DIAZ JUAN, quien no fue escuchado en audiencia, es decir que quien hace la prueba PASATRANA no le consta que mi defendido era el conductor y quien notifica el comparendo tampoco.

2. PRUEBA NEGATIVA SEGÚN FORMATO DE REGISTRO PREVIO PARA PRUEBAS CON ALCOHOSENSORES No 015112

Con lo referente al formato No 015112, se evidencia que el operador JHON PASTRANA No 089798, indica que el resultado final es 0,70 mg% de manera escrita, pero en su declaración lo configura como un grado 1 de alcoholemia, pero se ratifica en su proceso, lo que quiere decir que las pruebas a la luz de la resolución No 1844 del año 2015 numeral 7.3.3.1, dan como resultado negativo para alcoholemia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 201702 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

3. INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION No 1844 del AÑO 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

En la declaración del señor YHON PASTRANA indica que a mi prohijado le realizaron varias pruebas hasta que arrojó una pareja válida, según la Resolución No 1844 del AÑO 2015 dichas pruebas debieron ser impresas y obrar dentro del expediente para determinar la diferencia del tiempo en que fueron tomadas pues en virtud del numeral 7.3.2.8 el cual reza

Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19)

La defensa no encuentra probado dentro del expediente que este tiempo se hubiese respetado máximo cuando el mismo operador nos es claro al señalar los tiempos entre una prueba y otra, además de cuantas arrojaron error.

Nótese que en primera instancia afirmó el señor Pastrana que fueron varias las pruebas realizadas, pero al ser interrogado por mi patrocinado indica que fueron dos, aparte asegura que entre más pruebas se ejecuten mejor, pero los tiempos no los aclara y en el caso en concreto según la resolución No 1844 del año 2015, la aclaración de los tiempos representa un valor preponderante.

Por lo anterior solicito se revoken las sanciones impuestas al señor ROSEMBERG PARDO de acuerdo a los argumentos esgrimidos"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el doctor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ DALLEMAN apoderado del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013 GRADO UNO que a su tenor establece:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"

2.2. Debido Proceso.

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTÍCULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez habla sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 8207/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo su génesis el día 01 de enero de 2016, fecha en la cual se le notificó al señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, en su calidad de conductor del vehículo de placa ZIF378 la orden de comparendo nacional N° 11001000000 10225300 por la infracción F de la Ley 1696 de 2013.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor PARDO GRISALES se presentó a audiencia el 05 de enero de 2016, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 10225300.

Durante todo el tiempo que se llevó a cabo la diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó una serie de pruebas de oficio y a petición de parte, en garantía y respeto al debido proceso, las cuales se exponen a continuación:

DOCUMENTALES:

1. Registro previo para pruebas con alcohosensores N° 015112, realizado el día 1° de enero de 2016, con absolución de cuestionario por parte del examinado señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, con respuesta "NO" a todas las preguntas. Número consecutivo de las pruebas 0078 y 0079, Resultado final 0.70 mg%. Igualmente se denota en la casilla de comentarios "Positivo Grado Uno" (Folio 3)
2. Resultado de ensayo impresora RBT IV N° 020395 de 1° de enero de 2016, N° de Ensayo 0078, Alcohosensor AS IV N° 102649, con un resultado final de 0.76 G/L%. Con firma y huella del examinado. (Folio 4).
3. Resultado de ensayo impresora RBT IV N° 020395 de 1° de enero de 2016, N° de Ensayo 0079, Alcohosensor AS IV N° 102649, con un resultado final de 0.70 G/L%. Con firma y huella del examinado. (Folio 4).
4. Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado formato declaración alcoholemia del 1° de enero de 2016 mediciones N° 0078 y N° 0079 con el alcohosensor marca INTOXIMETERS, modelo RBT IV y número de serie 102649, suscrito por el operador del alcohosensor YHON PASTRANA identificación N° 83163478. (Folio 4)
5. Copia simple del Certificado de "Curso de Actualización y Capacitación para cuerpos de control de tránsito que emplean Alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado" realizado en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia los días 27 y 28 de abril de 2011, (16 horas), perteneciente al Agente de Tránsito HERRERA ZABALA JOHN ANDRES, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICA Y ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. (Folio 35).
6. Copia simple de Certificado de Calibración de Calibración N° 1456-0915 Alcohosensor RBT IV N° 102649 fecha de calibración 27 de noviembre de 2015, suscrito por DIEGO CASTAÑEDA Técnico de Laboratorio Saravia Bravo S.A.S.(Folio 36)

PM03-PR17-MD07 V2.0

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

Página 8 de 15

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

TESTIMONIALES:

1. Versión libre y espontánea rendida el 5 de enero de 2016 por el conductor del vehículo de placa ZIF378 Señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES. (Folios 9 y 10).
2. Declaración de la señora CLARA IVONNE LOZANO HERMAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.198.283 rendida el 5 de enero de 2016. (Folios 10 y 11).
3. Declaración del señor Agente PT. PASTRANA QUIMBAYA YHÓN RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.163.478 y la placa policial N° 89798 rendida el 9 de febrero de 2016. (Folios 24 y 25).
4. Declaración del señor Agente PT. WILSON EDUARDO TORO PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.830.792 y la placa policial N° 061015, rendida el 9 de febrero de 2016. (Folio 26).
5. Declaración del señor Agente PT. AGUDELO TABARES RICARDO ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.254.489 y la placa policial N° 89727, rendida el 9 de febrero de 2016. (Folios 29 y 30).
6. Ampliación de la declaración del señor Agente I. PASTRANA QUIMBAYA YHON RICARDO rendida el 19 de febrero de 2016. (Folio 33).

2.3. Del examen practicado

La Policía de Tránsito de Bogotá, ejecuta entre otros, el procedimiento de Control de Embriaguez (examen de alcoholemia), siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecidos en la Resolución N° 1844 de 18 de diciembre de 2015, cuyo objetivo va encaminado a garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

Esta guía señala en su alcance que se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas, adicionalmente los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones.

La referida Resolución (1844 de 18 de diciembre de 2015) en lo relativo con la realización de la medición se tiene que la misma está comprendida por dos fases así:

"...

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

1 En esta guía se ha adoptado el criterio establecido en la OIML R 126, edición 2012, que indica que el error máximo permitido es de 7.5 % con respecto al valor de referencia, es decir, de la concentración de alcohol del material de referencia empleado en la calibración.

7.3.1.1 Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 1207702 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

7.3.1.1.1 La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado de calibración).

7.3.1.1.2 El estado de la batería.

7.3.1.1.3 El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4 La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5 La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6 La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7 La disponibilidad de guantes en cantidad suficiente.

7.3.1.1.8 El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9 La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3).

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de deprivación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2 FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1 Utilizar una boquilla nueva para cada medición.

7.3.2.2 Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3 Hacer un blanco antes de cada medición (12) (13), el cual consiste en hacer pasar una muestra de aire exento de alcohol a través del alcohosensor para comprobar que el instrumento no produce



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **207/02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

resultados positivos en una muestra que no contiene alcohol. Muchos equipos lo hacen de manera automática.

7.3.2.4 *Mostrar al examen que se va a usar una boquilla nueva.*

7.3.2.5 *Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.*

7.3.2.6 *Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.*

7.3.2.7 *Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.*

7.3.2.8 *Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0.002 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si trascurren más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (14)*

7.3.2.9 *Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.*

7.3.2.10 *Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados.*

(...)

Lo anotado precedentemente, determina que el alcohosensor es prueba idónea para medir la cantidad de etanol en el aire espirado, equipo utilizado en la actualidad por las Autoridades de Control Operativo de Tránsito, quienes se encuentran debidamente capacitadas, entrenadas y certificadas en la toma de pruebas de alcoholemia con alcohosensor, personas que en todo caso procederán a la práctica de la aludida prueba de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico antes aludido.

Así pues, es de destacar, que antes de realizar la prueba, el Agente operador de Alcohosensor debe verificar que el equipo se halle en óptimas condiciones, que esté con la calibración vigente, programado con fecha y hora correctas, que cuente con papel y cinta para imprimir los resultados de manera inmediata y así puedan ser conocidos y verificados por el conductor, de igual forma, contar con suficientes boquillas teniendo en cuenta que se debe utilizar una por cada prueba que se realice.

Ahora bien, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, este Despacho procederá a establecer el cumplimiento de la fase pre analítica y la fase analítica para la realización de la medición del examen que le fuere practicado al señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, en los siguientes términos:

Dentro del material probatorio obrante en el expediente, se pudo establecer que al señor PARDO GRISALES, el 1° de enero de 2016, se le practicaron dos pruebas las cuales obran a folio 4 del plenario y que contienen la siguiente información.

- PRUEBA DE ENSAYO RBT IV



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

RBT IV N° 020395
FECHA 01-01-16
N° ENSAYO 0078

N° ID. SUJETO
79368728
IDENT. OPERADOR
089798....

AS IV N° 102649
TEMPERATURA 22 C
RESULTADO BLANK
0:00 G/L 10:35
SUJETO -AUTO-
0.76 G/L 10:35

- PRUEBA DE ENSAYO RBT IV

RBT IV N° 020395
FECHA 01-01-16
N° ENSAYO 0079

N° ID. SUJETO
79368728
IDENT. OPERADOR
089798....

AS IV N° 102649
TEMPERATURA 22 C
RESULTADO BLANK
0:00 G/L 10:46
SUJETO -AUTO-
0.70 G/L 10:46

En tal sentido, el Doctor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ DALLEMAN, apoderado del señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, manifestó en el recurso de alzada varios motivos de inconformidad, entre otros.

• Declaración de Yhon Pastrana Quimbayo

Arguye la autoridad de tránsito que la declaración fue coherente, clara y precisa, pero no se percata que el señor PASTRANA realizó varias pruebas y que indica haber esperado el tiempo reglamentario para hacer la segunda prueba, pero esto realmente no se cumplió pues como se puede observar entre la prueba No 0078 y 0079 pasaron 11 minutos lo que quiere decir que la prueba no es válida de acuerdo a LA RESOLUCION No 1844 del AÑO 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el numeral 7.3.2.8 el cual reza

Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19)"

Al respecto este Despacho ha de manifestar que el numeral 7.3.2.8 de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por medio de la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire expirado establece:

PM03-PR17-MD07 V2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

Página 12 de 15

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207702 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.8 Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0.002 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si trascurren más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19)*

Así las cosas éste Despacho evidencia que el ensayo N° 0078 fue realizado a las 10:35 y el ensayo N° 0079 a las 10:46; es decir con 11 minutos de diferencia, lo cual excede los 10 minutos de que trata la disposición arriba citada, por lo que el Agente debió repetir el ciclo de medición; ya que la obrante no resulta ser válida.

Ante lo expresado, se hace necesario hacer referencia a la teoría de los frutos del árbol envenenado, la cual consiste según jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

(...) Pero no se puede confundir la doctrina de los frutos del árbol envenenado con la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas. La primera exige excluir las pruebas derivadas de la prueba viciada, lo cual se deduce de la Constitución. La segunda llegaría hasta exigir que además de excluir las pruebas viciadas, se anulen las providencias que se fundaron en un acervo probatorio construido a partir de fuentes lícitas independientes de las pruebas ilícitas, el cual, en sí mismo, carece de vicios y es suficiente para sustentar las conclusiones de las autoridades judiciales, sin admitir ni valorar las manzanas contaminadas dentro de una canasta que contiene una cantidad suficiente de pruebas sanas." (Resaltas y subrayas nuestras)¹

Ante lo enunciado, y aplicando dicha teoría al caso como tal con un símil, se tiene que al hacer uso de una prueba ilegal (árbol) que conlleva a un descubrimiento ilícito (fruto). La prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad –vulneración de derechos constitucionales– Debido Proceso; al ejemplarizar dicho concepto, el árbol (procedimiento de embriaguez sin acatar lo establecido en la norma) y el fruto (tirilla obtenida). El resultado probatorio es ilegítimo y su nulidad insubsanable, y arrastrará a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas, por lo que sería gravemente contradictorio que para formar una fallo condenatorio las autoridades administrativas y judiciales pudieran valerse con pruebas obtenidas con infracción a las leyes, razón por la cual existe una clara violación al debido proceso.

Por lo que al respecto esta Dirección debe concluir que dicho procedimiento efectuado por el agente operador al momento de practicar la prueba con el alcoholosensor no cumple con la ritualidad exigida por el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE, de otro lado se tiene que las pruebas en un proceso judicial o administrativo no solamente exige que sean aportadas y decretadas en forma debida y oportuna sino valoradas en conjunto de conformidad a las reglas de la experiencia y de la sana crítica; encontrando este Despacho que la conducta desplegada por parte del policial YHON RICARDO PASTRANA QUIMBAYA portador de la placa policial N° 089798, al momento de efectuar el procedimiento de embriaguez sin acatar lo dispuesto en el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA incurrió en conductas constitutivas de irregularidades de índole disciplinario, por lo que se dispondrá compulsar copias del presente Acto Administrativo a la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Tránsito de ésta ciudad, para que adelanten lo de su competencia.

¹ Sentencia T-395/10
PM03-PR17-MD07 V2.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

Del análisis anterior y teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben estar provistas de los principios de la función pública establecidos por el artículo 209 de la Constitución Política y con garantía del debido proceso extensivo a las actuaciones administrativas en virtud del artículo 29 de la misma Carta Política, arriba señalado y como quiera que los recursos administrativos constituyen, por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o **revocada**, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior. En este caso la revisión de la que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa².

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta al superior administrativo o funcional que en virtud del **recurso de apelación**, puede aclarar, modificar, adicionar o **revocar** el acto administrativo objeto de revisión y de control de legalidad, a este Despacho no le queda determinación diferente a revocar la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en la audiencia pública del 31 de marzo de 2016, dentro del expediente 3 y en consecuencia absolverá al inculpado de toda responsabilidad contravencional y se le ordenara la entrega de la licencia de conducción N° 11001000-11082287-8 retenida preventivamente, por lo todo lo expuesto en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito en la audiencia pública del 31 de marzo de 2016, proferida dentro del expediente 3, mediante la cual se declaró contraventor al señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.368.728, conductor del vehículo de placa ZIF378 de la infracción F. Ley 1696 de 2013, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de toda responsabilidad contravencional al Señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.368.728, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 11001000000 10225300 el día 1° de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la entrega material de la Licencia de Conducción N° 11001000-11082287-8 al señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.368.728.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al Señor JOSE ROSEMBERG PARDO GRISALES y al Doctor DIEGO ALEJANDRO LOPEZ DALLEMAN en su calidad de apoderado, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

² Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, página 223.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 207102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 3 DE 2016.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR copias del presente acto administrativo a la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Tránsito de ésta ciudad, para que adelanten lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 DIC 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARINA ROJAS RODRÍGUEZ
Directora de Procesos Administrativos

Proyectó: Patricia Amado Baulista
Revisó: Yenny Sanlamaría R.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

AUDIENCIA PÚBLICA

COMPARENDO Nro.	151760000000020229225
INFRACCION	F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	RENUENCIA
LICENCIA DE CONDUCCION NRO.	7120590
INFRACTOR	PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA NRO.	7120590
PLACA NRO.	QHJ 516
TIPO DE VEHICULO	AUTOMOVIL
CLASE D VEHICULO	PARTICULAR

En Chiquinquirá hoy seis (06) días de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:40 PM, estando dentro del término legal, el secretario de Transito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá, procede a efectuar la continuación para fallo de la audiencia pública dentro del proceso contravencional de la orden de comparendo Nro. 151760000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA**.

Siendo las dos y cuarenta (2:40 P.M) de la tarde , el despacho deja constancia que se hizo presente el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, en su condición de **IMPUGNANTE** de la orden de comparendo Nro. 151760000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F, junto a su apoderado Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72325655 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, quién lo está representando dentro del presente proceso administrativo contravencional.

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que se allega por parte de la Policía de Transito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá, por el Patrullero **SILVA CORTES JAVIER ANDRES**, con placa Nro. 088582, la siguiente documentación:

- 1) Orden de comparendo Nro. 151760000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Transito permite, que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Procesos, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantía de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas por parte del abogado del señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, y que corresponden a las siguientes:

El Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, establece: "**Pruebas:** durante la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales....) por lo anterior el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y corresponden a las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1) Se oficie a la autoridad de policía correspondiente a fin que remita con destino a este expediente, copia de la certificación de idoneidad para el manejo de equipos alcosensores del señor Patrullero Javier Silva identificado con la placa nro. 88582 de la SETRA DEBOY; se oficie al comandante de tránsito de la ciudad de Chiquinquirá a fin de que aporte a este expediente constancias escrita por medio de la cual se pueda verificar la fecha y hora en que fue puesta a disposición a este despacho la orden de comparendo que nos ocupa; solicito se oficie a la Policía de tránsito de este municipio para que envíe con destino a este expediente copia de la orden de trabajo impartida al Patrullero Javier Silva para el día 06 de junio de 2018; se oficie a la policía de tránsito de Chiquinquirá a fin de que certifique si para el día 06 de junio de 2018 se le realizó entrega formal al patrullero Javier Silva de los siguientes elementos equipo alcosensor para practicar pruebas de embriaguez mediante aire expirado junto con su certificación de calibración AV cámara de video similar de propiedad de la policía de tránsito de Chiquinquirá documento en que conste la cantidad de boquillas que le fueron entregadas la impresora que le fue asignada los documentos idóneos para la realización de pruebas de embriaguez con alcosensor mediante aire expirado y en especial si le fue entregado el anexo 7 de que habla la resolución 1844 de 2015 en su numeral 7247 a fin de verificar si se le garantizaron a mi representado las plenas garantías establecidas en el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 de 2015

TESTIMONIALES

- 1) Se cite al señor Patrullero Javier Silva identificado con la placa Nro. 088582 SETRA ITBOY a fin que deponga ante el despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon o que terminaron con la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa así mismo solicito se cite a la persona que firma como testigo cuyo apellido es Malaver Sergio con placa Nro. 4081806 para que deponga sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa se ordene la comparecencia en calidad de testigo al señor Darío Sotelo y el señor William Murcia José Pineda en calidad de testigos de la defensa

Dando observancia a las pruebas solicitadas y allegadas este despacho considera **PERTINENTE, CONDUCTENTE Y UTIL DECRETAR :**



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

PRIMERO: Decretar las pruebas allegadas a este despacho por parte del Patrullero **SILVA CORTES JAVIER ANDRES**, con placa Nro. 088582 del procedimiento realizado al presunto infractor señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por parte del abogado Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**, quién actúa como apoderado del presunto infractor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** pruebas documentales y testimoniales.

En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que fueron practicadas cada una de las pruebas solicitadas por la parte defensora, evacuando de esta forma el acervo probatorio, por lo anterior se declara terminada la etapa probatoria, se procederá a leer el fallo.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuando el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto de la presunta responsabilidad contravencional que se investiga.

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

1) Que la orden de comparendo No. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F, elaborado por el personal de la Policía de Tránsito, le fue notificado al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, infracción **F Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013**, como conductor del vehículo de placas **QHJ516**, presentarse ante la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá, para que comparezca por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Ley 1696 de 2013.

2. Que el señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, infracción **F**, radico ante este despacho los descargos para ser escuchado en Audiencia Pública para defender la imputación de la infracción a las normas de tránsito contenidas en la orden de Comparendo No. 15176000000020229225 de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción **F, Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013** que a letra dice: *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la Licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”. En concordancia con el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 “ Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de Tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

3. Que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa del señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, infracción **F**, se dio aplicación al Artículo 205 del decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 136 del Código Nacional de Transito (...) Si el inculpado rechaza la Comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en Audiencia Pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Transito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificaciones en estrados.

4. Que para el día veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta y un minutos de la mañana (9:31), es citado a audiencia pública el señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, infracción **F**, quién lo representa el Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72325655 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179592 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. En la misma audiencia se decretaron como pruebas a petición de parte: **a)** Decretar las pruebas allegadas a este despacho por parte del Patrullero **SILVA CORTES JAVIER ANDRES**, con placa Nro. 088582 del procedimiento realizado al presunto infractor señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, **b) DOCUMENTALES** Se oficie a la autoridad de policía correspondiente a fin que remita con destino a este expediente, copia de la certificación de idoneidad para el manejo de equipos alcosensores del señor Patrullero Javier Silva identificado con la placa nro. 88582 de la SETRA DEBOY 3; se oficie al comandante de transito de la ciudad de Chiquinquirá a fin de que aporte a este expediente constancias escrita por medio de la cual se pueda verificar la fecha y hora en que fue puesta a disposición a este despacho la orden de comparendo que nos ocupa; solicito se oficie a la Policía de tránsito de este municipio para que envíe con destino a este expediente copia de la orden de trabajo impartida al Patrullero Javier Silva para el día 06 de junio de 2018; se oficie a la policía de transito de Chiquinquirá a fin de que certifique si para el día 06 de junio de 2018 se le realizó entrega formal al patrullero Javier Silva de los siguientes elementos equipo alcosensor para practicar pruebas de embriaguez mediante aire expirado junto con su certificación de calibración AV cámara de video similar de propiedad de la policía de tránsito de Chiquinquirá documento en que conste la cantidad de boquillas que le fueron entregadas la impresora que le fue asignada los documentos idóneos para la realización de pruebas de embriaguez con alcosensor mediante aire expirado y en especial si le fue entregado el anexo 7 de que habla la resolución 1844 de 2015 en su numeral 7247 a fin de verificar si se le garantizaron a mi representado las plenas garantías establecidas en el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 de 2015, **c) TESTIMONIALES** Se cite al señor Patrullero Javier Silva identificado con la placa Nro. 088582 SETRA ITBOY a fin que deponga ante el despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon o que terminaron con la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa así mismo solicito se cite a la persona que firma como testigo cuyo apellido es Malaver Sergio con placa Nro. 4081806 para que deponga sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa se ordene la comparencia en calidad de testigo al señor Darío Sotelo y el señor William Murcia José Pineda en calidad de testigos de la defensa.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

6. Adicionar a lo anterior, se incorpora dentro del proceso administrativo sancionatorio las pruebas documentales solicitadas por parte de la parte actora como: 1) Oficio No.S-2018 /SETRA-DEBOY 29.57 de fecha veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) donde anexan copia de la entrega de las ordenes de comparendo el día 07 de junio de 2018 siendo las 10:50 horas, copia de la minuta de servicio para el día 06 de junio de 2018 donde se plasma el horario de trabajo de las unidades de tránsito de Chiquinquirá, copia de idoneidad del señor patrullero Javier Andrés Silva para la realización de las pruebas de embriaguez.

7. Oficio No.S-2018 - 084120 /SETRA-DEBOY 29.57 donde anexan certificación de idoneidad para el manejo y toma de pruebas con alcohosensor del señor Patrullero Javier Andrés Silva Cortes identificado con placa policial Nro. 088582.

8. Que para el día veinte (20) del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), se toma la declaración juramentada del patrullero **JAVIER ANDRÉS SILVA CORTES**, con placa Nro. **088582**, manifestando lo siguiente: "... para el día de los hechos me encontraba realizando turno en horario de diez de la noche hasta las 07 de la mañana siendo aproximadamente la 1 y 30 minutos de la mañana estaba realizando patrullaje en compañía del señor Subintendente Sergio Malaver el vehículo tipo automóvil de sigla 181258 asignado al grupo de tránsito Chiquinquirá en este patrullaje se observa una camioneta en movimiento a la cual se le hace una señal de pare con las luces de emergencia de la patrulla y la sirena al parar la camioneta de platón descendemos de la patrulla y nos dirigimos al lado izquierdo del vehículo posición donde va ubicado el conductor se le solicita a los ocupantes cuatro personas que van dentro de la misma que bajen para una requisita en este registro le percibo un aliento alcohólico a la persona que iba conduciendo al preguntarle si este aliento que se le percibe en por si ha ingerido bebidas embriagantes esta persona me manifiesta que lo deje ir con el vehículo al realizarle una entrevista de manera verbal esta persona me esquiva las preguntas de igual manera el ocupante que iba en lasilla de adelante al lado derecho se nos acerca de una forma desafiante desafiante y quiero decir buscando una riña o provocando una riña entre los policías y él manifestando que lo dejemos ir que va bien de documentos al preguntarle al señor conductor si nos colabora en realizar la prueba de embriaguez para solicitar el alcohosensor al cuadrante vial de la palestina esa persona nos manifiesta que no la realiza al llegar el servicio de grúa autorizado por la alcaldía de Chiquinquirá el acompañante que iba en la camioneta agrede físicamente al señor Subintendente Malaver el cual fue capturado y dejado a disposición de la fiscalía de turno se le notifica al señor de la orden de comparendo por la infracción F la de conducir en estado de embriaguez y haberse negado a realizar la prueba de embriaguez..."

9. Que bajo la gravedad de juramento el señor Patrullero Javier Silva manifiesta textualmente: "...no se anexan los formatos teniendo en cuenta que la resolución 1844 que como esta estipulado y escrito trata del protocolo de la realización de las pruebas de embriaguez pero este comparendo la persona decidió no realizarse las pruebas y no acato el requerimiento del agente de tránsito aún dándole a conocer sus garantías de como realizar la prueba de embriaguez esta resolución nos habla del anexo 5 no anexo a la carpeta ya que no hay ninguna prueba realizada por el alcohosensor también nos habla del tiempo entre prueba y prueba y el rango entre prueba y prueba nuevamente le recuerdo al despacho que la persona a la cual se le notifico el comparendo manifiesta negarse a este procedimiento..."; se deja constancia por parte del despacho que el Patrullero Javier Silva ratifica la orden de comparendo en mención.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

10. Se toma la declaración juramentada del Subintendente **SERGIO ALEXANDER MALAVER SUAREZ** donde manifiesta: “.....para la fecha que indica nos encontrábamos realizando turno como patrulla de detención de casos de tránsito para lo cual ese día exactamente según las circunstancias se desplazaba una camioneta por la avenida julio Salazar en altas horas de la noche u madrugada por lo cual se le solicita realizar el pare a fin de verificar el estado anímico del conductor ya que está dentro de los planes de prevención encomendados por la dirección de tránsito y transporte en la camioneta se desplazaban cuatro personas se le solicita la documentación al señor conductor del vehículo y su licencia de conducción por parte del señor patrullero silva el cual se le percibe tanto por parte de mi compañero como el suscrito se percibe aliento alcohólico motivo por el cual el señor patrullero silva toma el procedimiento como persona idónea para el manejo de alcosensor en el caso de realizar pruebas de embriaguez...”, donde manifiesta en la presente declaración que la persona idónea para tomar las pruebas de embriaguez es el señor Patrullero Javier Andrés Silva Cortés se deja constancia que dentro de la presente investigación se encuentra la certificación de idoneidad del alcosensorista persona capacitada para realizar dichos procedimientos.

11. Se procede a tomar la declaración juramentada del señor **JOSE EDILSON PINEDA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.342.408 de Chiquinquirá, como testigo del presunto infractor señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, donde manifiesta no saber si se encontraba tomando el presunto contraventor ya que presuntamente no se encontraba compartiendo con el testigo y sus compañeros o amigos.

12. Se procede a tomar la declaración del señor **ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.321.076 de Chiquinquirá, como testigo del presunto infractor señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, donde manifiesta: “.....ese día yo estaba con mis dos compañeros al lado de la plaza tomando cerveza José Pineda y William Murcia estábamos y eran ya como las dos de la mañana estábamos tomados entonces entraron dos señores y ahí nos comenzaron hacer unas miradas raras al ver eso yo cargaba una plata en el bolso el que cargo y me reacción fue llamar a mi hermano Pedro Nel Sotelo para que fuera y nos recogiera ahí llego mi hermano como a los diez minutos la demora de él fue mientras pagábamos la cuenta y ya salimos para la casa como a los cinco minutos nos cogieron los patrulleros nos echaron sirena nos hablaron por bocina que nos detuviéramos nos detuvimos y ya ellos pidieron papeles y le pidieron a mi hermano que se hiciera la prueba de alcoholemia...”, manifestando presuntamente en su declaración que el presunto contraventor o sea su hermano no se encontraba en el lugar donde el señor Angel se encontraba departiendo con unos amigos.

13. Se procede a tomar la declaración del señor **WILLIAM MURCIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.910.058 de Pauna, como testigo del presunto infractor señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, donde manifiesta que es el suegro del señor **ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ** quién es el hermano del presunto contraventor donde bajo la gravedad de juramento dice estar bastante tomados y la declaración juramentada no es clara ya que como lo dice se encontraba en un alto grado de alicoramiento.

14. El Dc. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** radica ante este despacho los alegatos de conclusión el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la orden de comparendo Nro. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), donde solicita sea exonerado de toda responsabilidad en lo que a transito se refiere, al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

(a) con CC. No. 7120590 de Saboya, respecto de la orden de comparendo en mención y se archiven las diligencias y se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente.

Evacuando el material probatorio decretado y practicado el cual no fue controvertido por el aquí quejoso durante la presente investigación, esta autoridad de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá procede a realizar la valoración integral de la misma.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Para el día veinte (20) del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), manifestaron los testigos en las diferentes versiones libres que habían consumido bastantes bebidas embriagantes y que no tienen claridad sobre los hechos que sucedieron para el día y hora en que le impusieron la orden de comparendo en mención al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, encontrándose bajo la gravedad de juramento, hay que tener en cuenta que como testigo obra la declaración del hermano que es primer grado de consanguinidad, en nuestra legislación colombiana "el testimonio", quien se refiere al testimonio como: "...un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero sobre el conocimiento que tenga de hechos en general."1, de forma que la definición lleva consigo ciertos elementos que la complementan: en primer lugar, la persona, es decir el tercero, debe ser una persona natural, puesto que es aquella que tiene la capacidad de percibir hechos, sucesos y situaciones de carácter general relevantes para una investigación en especial, por ende, sería absurdo aseverar que una persona jurídica pueda rendir una prueba; en segundo lugar, resulta claro, que la declaración que realice una persona que se constituya como parte dentro de un proceso determinado en este caso sancionatorio por infringir las normas de tránsito, no podrá ser considerada como una prueba testimonial, en el entendido en que el testigo debe ser una persona ajena al juicio, distinta de las partes y sin ningún interés de por medio...."

Se puedo observar en la investigación de la orden de comparendo Nro. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), que el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, trajo como testigos a sus familiares en primer grado de consanguinidad y al suegro de su hermano quién es testigo principal en la presente investigación sancionatoria como lo manifesté en el ítem anterior los testimonios deben ser personas ajenas a la investigación contravencional, distinta de las partes o de los presuntos contraventores caso que nos ocupa y sin ningún interés de por medio.

La Ley 1696 de 2013 (.....)

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En cuanto a los alegatos de conclusión presentados por la parte de la defensa me permito manifestar que obra como prueba la certificación de idoneidad del PATRULLERO Javier Andrés Silva el cual emanado por parte de la DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS escuela Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

donde esta capa citado para el manejo de equipos para detección de estanol espirado, por tal razón no da alugar el argumento presentado por parte de la defensa donde menciona que la capacitación queda entre dicho.

Se deja constancia por parte del despacho que cuando existe renuencia del presunto contraventor se le da aplicabilidad a lo exigido por la Ley 1696 de 2013, a la Resolución 1844 de 2015 sin violar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO como lo hace ver la parte de la defensa en los presentes alegatos de conclusión los cuales son anexos al presente proceso contravencional, ahora bien el señor Patrullero Javier silva en la declaración juramentada hace la aclaración de que la Resolución 1696 de 2013 no es una Resolución sino una Ley la cual es la que nos ocupa.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR(a)** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 1696 de 2013 (.....)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. ‘por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Que en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y de defensa del señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, se dio aplicación al Artículo 205 del decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 136 del Código Nacional de Transito (...) Si el inculpado rechaza la Comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en Audiencia Pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Transito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificaciones en estrados.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

Que revisados los archivos en este organismo de Transito, se pudo constatar que el señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, no presenta reincidencia por la comisión de la infracción de tránsito **F**.

Que el despacho estima conveniente sancionar, cancelar la licencia de conducción y la actividad de conducción al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, de igual manera la realización de acciones comunitarias e inmovilización del vehículo de placa **QHJ516** por el término veinte (20) días hábiles.

Por otro lado, en virtud de lo contenido en el inciso tercero, del párrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013 el cual reza: "La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 que señala : " Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la pagina electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el proceso administrativo sancionatorio se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal", por lo que el presente acto administrativo será notificado por aviso en la página WEB de la entidad y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá.

Con base en los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135,136 de la Ley 769 de 2002 y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia en la Resolución 1844 de 2015, esta Autoridad de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, por contravenir la infracción **F** Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, **POR RENUENCIA**, mediante Resolución Nro. 3456 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción al señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, con multa de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$37.499.700.00)**, más los correspondientes intereses moratorios por haber infringido las Normas de Tránsito infracción **F** según la orden de comparendo No. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción **F**, el cual deberá ser cancelado a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

ARTICULO TERCERO: Cancelar la licencia de conducción del señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 parágrafo 3º, tal como se dijo en la parte motiva de la presente resolución, mediante Resolución Nro. 3455 de fecha seis (6) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ARTICULO CUARTO: Realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) HORAS por parte del señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, con la inmovilización del vehículo de placas **QHJ516**, por tratarse de la conducta tipificada en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, por el término de veinte (20) días hábiles.

ARTICULO SEXTO: Prohíbese al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 3 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese de la presente providencia en estrados, conforme lo normado en el artículo 139 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO OCTAVO: contra las presentes resoluciones procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO NOVENO: realizar los respectivos registros ante los entes competentes como el **SIMIT** y **SYSMAN**.

ARTICULO DECIMO: Hacer entrega formal de la copia íntegra, auténtica y gratuita al señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, de las Resoluciones Nros. 3455 y 3456 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual este despacho lo declara **CONTRAVENTOR** y se **CANCELA LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** por infringir las normas de tránsito Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Ley 1696 de 2013.

ARTICULO ONCE: Encontrándose el presente acto debidamente ejecutoriado efectúese los registros correspondientes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario Municipal de Tránsito y Transporte

En este estado de la diligencia se le pregunta a la parte de la defensa si va a interponer el **RECURSO DE APELACION** al cual tiene derecho cordial saludo como defensor del presunto infractor Pedro Nel Sotelo Martinez conforme al artículo 142 del código Nacional de Tránsito me permito interponer RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución 3456 del 06 de noviembre de 2018 mediante la cual se declara contraventor a mi representado recurso que deberá ser resuelto por el superior jerárquico; y recurso que como se demostrara en su sustento cabe en contra del fallo hoy notificado por configurar una violación flagrante del debido proceso y un atropello en contra de la interpretación y aplicación del derecho sustancial que linda incluso con la comisión de una conducta penal procedo entonces a sustentar el recurso en primer lugar dejar constancia que a pesar que la audiencia estaba programada para el día 06 de noviembre de 2018 esta solo se realizó o se le dio inicio a las catorce y cuarenta horas circunstancias que el suscrito toma como una falta de respeto por parte DEL despacho.

Ya entrando en materia respecto al fallo emitido en primera medida me referiré a lo que tiene con la valoración de las pruebas que tiene que ver con el despacho pues tal como lo ha expresado el despacho a quo en su parte motiva de manera equivocada manifiesta que esta defensa no se pronuncia o no controvertió las pruebas aportadas por parte de la policía y desde los alegatos de conclusión deje evidenciado que dicha controversia publicidad y contradicción principios y derechos que le asisten a mi representado tal como lo indica LA ley no se llevaron a cabo por el error cometido por parte de este despacho al desconocer que cuando una prueba es aportada por una de las partes se le debe correr traslado a la otra parte para que ejerza el derecho a la contradicción controversia y en general a pronunciarse frente a la prueba hecho que no se dio precisamente por negligencia del despacho si se revisa el acta de la audiencia respectiva en ningún momento el a quo corrió traslado de las pruebas aportadas por parte de la policía a este expediente.

De igual forma manifiesta el a quo que los testimonios solicitados por parte de la defensa de alguna manera están viciados pues no puede testimoniar ninguna persona que tenga vínculos sanguíneos con la parte investigada sin embargo de manera conveniente el a quo valora lo dicho por los testigos pero solo en la parte que le conviene para fundar su decisión solicito al a quo que se sirva leer detenidamente el acta de audiencia en las que se recibieron dichos testimonios y como en esta mera lectura tal y como lo digo en los alegatos de conclusión se considera otro error fundamental por parte del fallador de primera instancia toda vez que es él a quien la ley faculta para tomar las medidas legales para que un testimonio tenga valor entre ellas me permito recordar que era el a quo quien debía indagar a los deponentes del testimonio si renunciaban a su derecho fundamental a no declarar en contra de sí mismos o de sus parientes en ese orden de ideas esos testimonios si comparto con el a quo están viciados y su suerte es que



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

sean nulos pero con esto no se demuestra más que una flagrante vulneración por parte del a quo al debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución política que protege a mi representado y que de acuerdo a la norma aplicada por el a quo por compatibilidad y analogía conforme al artículo 162 del Código Nacional de Transito y tal como lo anuncio lo manifestó el fallador dio aplicación a la Ley 1437 de 2011 esta debe aplicarse en su integridad no a conveniencia y es que el artículo tercero de la norma referida dentro de sus principios dice los siguiente por favor resaltado en negrilla y subrayado **“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política en la primera parte de este código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad imparcialidad buena fe, moralidad participación, responsabilidad, transparencia, publicidad coordinación, eficacia, economía y celeridad en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación de defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observara adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones de presunción de inocencia, de no reformatio imperius y nom bis imbidem.”

En este orden de ideas el a quo no valoro las pruebas de manera conjunta sino que se nota una interpretación sesgada por parte del fallador pues hacemos referencia al video a pesar de la manifestación hecha por este despacho de haber sido controvertido solicito al a-que que revise los alegatos de conclusión aportados por el suscrito medio idóneo y legal para contrivertir y referirse a las pruebas, pues reitero de esta prueba no se corrió traslado a la defensa en el momento procesal oportuno sin embargo en los alegatos le expreso al fallador de primera instancia que en este video única prueba documental del procedimiento realizado por el agente de policia Javier Silva de él se puede extraer que el agente de policia solamente requirió a mi prodijado para que se practicara una prueba de tamizaje circunstancia que es ratificada en la declaración juramentada rendida por el agente Silva de igual forma este video lo único que nos demuestra es la forma grosera en que se inobserva por parte del agente de policia de la aplicación de las normas pertinentes más aún de sus capacitación como operador de alcosensor quién aborda de manera errada al señor Pedro Nel Sotelo Martínez para practicarle una supuesta prueba de embriaguez sin tener en su poder los documentos indoneos para soportar el procedimiento documentos que están descritos y enumerados en la resolución 1844 de 2015 en la que en forma clara es obligación del operador que pretenda realizar una prueba de embriaguez tener a su disposición el certificado de idoneidad para operar equipos alcosensores la lista de chequeo anexo 3 la hoja de vida del analizador el informe de mantenimiento el registro de entrevista o anexo 5 el registro de resultados y el mas importante el registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado requisitos estos contenidos en el numeral 7.2.4 de la resolución 1844 de 2015 documentos que según el decir del agente Malaver en su declaración juramentada nos indico que se suplían con el video pero al preguntarle que norma enunciaba tal precepto contesto al despacho que tal vez no existía ahora bien porque sostiene la defensa que el operador en su momento no respeto el protocolo a seguir recordemos que la resolución 1844 de 2015 en su numeral primero nos dice que el objeto de esta es garantizar que la medición de alcohol en aire expirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

Que la misma resolución en numeral segundo nos habla del alcance y nos enseña que esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire expirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mismos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones.

Es de resaltar que el a-quo fue claro al enunciar en su parte motiva que las leyes aplicables para el caso son la ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 circunstancias que es parcialmente ciertas y que no entiende el suscrito porque si el a-quo tiene claro que para este caso se debe aplicar la resolución 1844 de 2015 y se valorada las pruebas en conjunto no se logro demostrar que el agente de transito le haya brindado o le hay informado al señor Sotelo cuales eran sus plenas garantías entonces surge la pregunta porque el a-quo no exonero al presunto infractor si lo que esta demostrado en el expediente es que se vulnero el debido proceso me permito recordar al a-quen para que tenga en cuenta al momento de desatar este recurso que para el caso que nos ocupa se le debe dar aplicación a la resolución 1844 en lo que refiere a las plenas garantías pero que sumado a esto existe la sentencia C633 de 2014 en la que el legislador aclara y delimita la manera en que se debe llevar a cabo el procedimiento para declarar renuente a quien se niega a practicarse una prueba de embriaguez me permito leer una parte de las plenas garantías establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia referida para que se pueda declarar renuente al ciudadano que se niega a practicarse una prueba de embriaguez dice la corte: la realización de esta prueba con plenas garantías implican que las autoridades de transito deben informar al conductor de forma precisa y clara primero la naturaleza y objeto de la prueba segundo el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de convertirlas tercero los efectos que se desprenden de su realización cuarto las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su practica quinto el tramite administrativo que debe suscribirse con posterioridad a la practica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella sexto las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de transito la acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Así las cosas en desarrollo del proceso no existe prueba que demuestre que el agente operador patrullero Javier Silva le haya informado a mi representado de forma precisa y clara las plenas garantías y prueba de esto es que en el video aportado no se evidencia que lo haya hecho y queda ratificado el total y absoluto desconocimiento de estas plenas garantías por parte del agente Silva pues cuando el suscrito en la recepción de su declaración juramentada le pide que enuncie al despacho las plenas garantías el mismo enuncia es las preguntas de la entrevista contenida en el anexo 5. Además al momento de fallar a indicado la corte se deben evaluar los motivos por los cuales el conductor requerido se niega a realizar la prueba de embriaguez y para el caso es evidente y así quedo demostrado conforme al material probatorio aportado que a mi representado no se le practico la prueba ante la inexistencia de alcosensor con impresora para realizar la misma así las cosas notese honorable a-quen que quedo demostrado lo siguiente el agente Patrullero Silva pretendió practicar una prueba de embriaguez al señor Sotelo con un alcohosensor que como él mismo lo manifestó bajo la gravedad de juramento se utiliza para tamizaje; se demostró también que no contaba con los documentos idóneos para empezar una prueba de embriaguez mediante aire expirado que lo primero que debió hacer fue indicarle al señor Sotelo que tipo de pruebas estaban disponibles cosa que no hizo y que además quedo demostrado que no contaba con el alcosensor con impresora y documentos para abrodar a mi pupilo para practicarle prueba mediante aire expirado y



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

tampoco le informo la posibilidad de practicarse una prueba no invasiva pues en su declaración jrada el patrullero silvamanifestó que en el hospital no se podían practicar dichas pruebas deficiencia de la administración que no puede ser atribuida al ciudadano así mismo el a-quo de manera sorpresiva y traía de los cabellos pretende dar por hecho que el patrullero Suilva realizo de manera verbal la entrevista y si así hubiese sido esta debió haber quedado consignada en el anexo 3 tal como lo establece la resolución 1844 de 2015 de esta manera se demuestra al a-quo que en el fallo emitido por el a-quo no existe cobngurensa o enlacen entre las pruebas practicadas y decretadas entre la parte motiva y la parte resolutive de la resolución o fallo objeto de alzada por parte del suscrito por las razones anteriormente expuestas es que solicito al a-quo se revoque la re4solución 3456 del 6 de noviembre de 2018 mediante la cual se declaro contraventor al señor Pedro Nel Sotelo Martínez pues como quedo plasmado en el expediente no se le garantizó el debido proceso por parte del operador en el momento de practicar la prueba y tampoco por el fallador de primera instancia al momento de valorar y emitir el presunto fallo que predica el a-quo en derecho corresponde puyes como ya lo dige se aparto de lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y de lo establecido en el artículo séptimo del código general del proceso el cual nos indica que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y deberán tener en cuenta, además la equidad la constumbre la jurisprudencia y la doctrina de haber observado estos dos preceptos jurídicos el resultado a la luz del derecho debe ser la exoneración de mi representado y por obligación legal la compulsa de copias en contra del señor patrullero Javier Silva por presuntamente haber desconocido la aplicación de los reglamentos y normas pertinentes al momento de abordar a mi prodijado para la practica de la prueba de embriaguez mediante aire expirado de igual manera solicito al a-quen revise algunos fallos anexados por el suscritos en los alegatos de conclusión en los cuales se evidencia que la exoneración de algunos ciudadanos tras haberse demostrado a los despachos cortrespondientes la vulneración al debido proceso por parte del operador y solcito de tener eco el recurso de alzada y de ser despachado favorablemente a los intereses de mi representado se prevenga el a-quo para que se abstengan de seguir emitiendo fallos sin la observancia de las normas procesales aplicables al proceso contravencional de transito de esta manera dejo sustentado el **RECURSO DE APELACION** contra el fallo proferido el día 06 de noviembre de 2018 en contra del señor Pedro Nel Sotelo Martinez y me permito anexar la resolución 2172 de 2018 emitida por la Inspección séptima de Policía de Tunja de fecha 24 de octubre de 2018 en la que se define un caso similar en diecinueve (19) folios autorizo al despacho me notifiquen por correo electrónico elkin_silva.abo@hotmail.com , en este estado de la diligencia el despacho **RESUELVE:** aceptar el **RECURSO DE APELACION** el cual será remitido al superior jerarquico en este caso al despacho del Alcalde Municipal, se da por terminada y se firma por quien en ella intervinieron siendo las 4:41 de la tarde.

Pedro nel sotelo y
PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
 CC. No. 7120590 de Saboyá

[Signature]
Dr. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
 Tarjeta Profesional No. 179592 del CSJ

97



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretaría de Tránsito y Transporte



98

RESOLUCIÓN No. 3455
(06 de noviembre de 2018)

“Por la cual se **impone una sanción** al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, por contravención a las normas de tránsito”

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010, LEY 1696 DE 2013 Y,

CONSIDERANDO

1. Que la orden de comparendo No. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F, elaborado por el personal de la Policía de Tránsito, le fue notificado al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, infracción **F Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013**, como conductor del vehículo de placas **QHJ516**, presentarse ante la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá, para que comparezca por infracción a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Ley 1696 de 2013.
2. Que el señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, radico ante este despacho los descargos para ser escuchado en Audiencia Pública para defender la imputación de la infracción a las normas de tránsito contenidas en la orden de Comparendo No. 151760000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F, infracción **F Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013** que a letra dice: *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la Licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”. En concordancia con el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de Tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*
3. Que en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y de defensa del señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, se dio aplicación al Artículo 205 del decreto 019 de 2012, que modifico el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (...) Si el inculpado rechaza la Comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en Audiencia Pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que





considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Transito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificaciones en estrados.

4. Que revisados los archivos en este organismo de Transito, se pudo constatar que el señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, no presenta reincidencia por la comisión de la infracción de tránsito F.

5. Que el despacho estima conveniente sancionar, cancelar la licencia de conducción y la actividad de conducción al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, de igual manera la realización de acciones comunitarias e inmovilización del vehículo de placa **QHJ516** por el término veinte (20) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRÁ.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, por contravenir la infracción F Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, con multa de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$37.499.700.00)**, más los correspondientes intereses moratorios por haber infringido las Normas de Tránsito infracción F según la orden de comparendo No. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F, el cual deberá ser cancelado a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá.

ARTICULO TERCERO: Realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) HORAS por parte del señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá.

ARTICULO CUARTO Sancionar al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, con la inmovilización del vehículo de placas **QHJ516**, por tratarse de la conducta tipificada en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, por el término de veinte (20) días hábiles.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese de la presente providencia en estrados, conforme lo normado en el artículo 139 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.



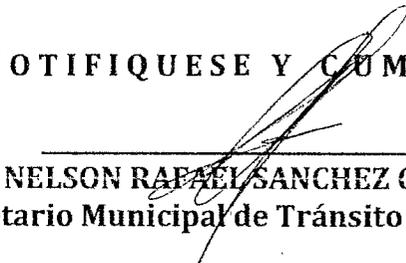


100

ARTICULO SEXTO: Hacer entrega formal de la copia íntegra, auténtica y gratuita al señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, de la Resolución por medio de la cual este despacho lo declara **CONTRAVENTOR** por infringir las normas de tránsito Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Ley 1696 de 2013.

ARTICULO NOVENO: Encontrándose el presente acto debidamente ejecutoriado efectúese los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario Municipal de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No. 3456
(6 de Noviembre de 2018)

“Por la cual se **cancela la licencia de conducción y actividad de conducción** al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá”

EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2013 Y LA LEY 1696 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2013 Y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el informe de la Policía de Tránsito, el despacho se encuentra la orden de comparendo No. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), infracción F, impuesta al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, con infracción consagrada en el artículo 4 *Multas* de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 que elimina el numeral **E03** crea el literal **F** en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

“F. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo





107

de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

Que el Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 *El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012 (...)* establecen las sanciones y causales para la suspensión de la licencia de conducción por conducir en estado de embriaguez.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses consolidado como el principal órgano científico el sistema judicial colombiano, mediante resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002 fija parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

Que de acuerdo a la orden de comparendo referida, el informe suscrito por el Patrullero **SILVA CORTES JAVIER ANDRES**, Funcionario de Policía de Tránsito, donde **INFORMA** que el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, **NO** accedió a la prueba de embriaguez solicitada por el funcionario policial.

Que la Ley 1696 de 2013 en su parágrafo 3 del artículo 5, “(...) **Parágrafo 3.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Que revisados los archivos en este organismo de Transito, se pudo observar que el señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, no presenta reincidencia por la comisión de la infracción de tránsito **F**, anteriormente codificada como **E03**.

En consecuencia de lo anterior, este despacho estima conveniente **CANCELAR LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN Y LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN** al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cancelar la licencia de conducción del señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013 parágrafo 3º, tal como se dijo en la parte motiva de la presente resolución.





102

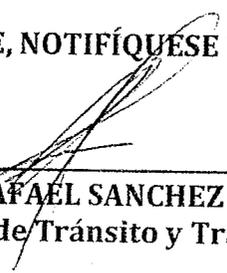
ARTICULO SEGUNDO: Prohíbese al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboyá, el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 3 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese de la presente providencia en estrados, conforme lo normado en el artículo 139 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO QUINTO: Encontrándose debidamente ejecutoriada comuníquese la presente resolución al registro Nacional de Infractores del Ministerio de Transporte, Registro Único Nacional de Tránsito y al sistema de información del SIMIT para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
 Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyecto/Elaboro	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaboró:	Sandra Milena Castellanos Velandia	Profesional Universitario	
Revisó:	Jhon Jairo González Solano	Secretario de Tránsito y Transporte	

EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES EXPRESO QUE HE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO Y LO ENCUENTRO AJUSTADO A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES Y/O TÉCNICAS VIGENTES POR LO TANTO, BAJO NUESTRA RESPONSABILIDAD LO PRESENTAMOS PARA LA FIRMA DEL REMITENTE





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION
PERSONAL**

En Chiquinquirá, a los seis (06) días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:40 p.m., en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá; se hizo presente su apoderado Dr. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72325655 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, quién está representando dentro de la orden de comparendo Nro. 1517600000020229225 de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), infracción F del señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 7120590, con el objeto de notificarse personalmente el contenido de las Resolución Nro. 3455 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) "Por la cual se impone una sanción al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 7120590, por contravención a las normas de tránsito" y la Resolución Nro. 3456 de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) "Por la cual se cancela la licencia de conducción y actividad de conducción al señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 7120590, por infringir la ley 1696 de 2013 por la orden de comparendo Nro. 1517600000020229225 de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), infracción F."

Apoderado

Dr. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**
Tarjeta Profesional No. 179592 del CSJ

ELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte



1011

Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ÚNICA DENTRO DEL PROCESO No. 036-18 DE SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE COMPARENDO No. 15001000000016050069

En Tunja a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), se continua con la audiencia Única dentro del proceso referido, el Despacho se constituye en audiencia pública, dejando constancia que el conductor implicado Señor ORLANDO BUITRAGO SIERRA no se hizo presente, pero sí su apoderado Dr. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS a quien se le informa que mediante oficio No. 0675 del 27 de agosto del año en curso se solicitó la comparecencia del subintendente HECTOR IGNACION GOMEZ VARGAS, quien no se hizo presente a la diligencia, por ello se sigue el proceso con ALEGATOS DE CONCLUSIÓN quien manifiesta ya los presentó por escrito y se procede a decidir de fondo la solicitud de exoneración, al determinar que no exista causal que invalide o genere nulidad, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2172 DE 2018
(Tunja, 24 de octubre del 2018)

La Inspección Séptima Municipal de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 769 de 2002, artículos 134 y 135, Decreto 0037 de febrero de 2003 por medio del cual se adiciona el Decreto 0189 de agosto de 2001, Ley 1383 del 2010, Resolución No. 003027 de Junio 20 del 2010, Ley 1548 del 5 del de julio del 2012, Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, Resolución 1844 del 2015, resolución 1843 del 2015 y demás normas concordantes, procede a dictar la respectiva no sin antes argumentarla de la siguiente manera:

VISTOS

El día 5 de junio del año 2018 siendo las 02:30 horas, se levantó un comparendo por parte del agente de tránsito de la S.T.T. NELSON GONZALEZ con placa 16 comparendo No. 15001000000016050069, en la Avenida Norte con calle 46 de esta Ciudad, contra del Señor ORLANDO BUITRAGO SIERRA quien se identificó con la C.C. No. 88001641 y licencia de conducción No. D1005501431 de categoría No. B-02, que para el momento de los hechos conducía vehículo de placas BTN-236 sin más datos, por la infracción modificada por la Ley 1696 como F "CONducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas...". Dentro de las observaciones de los comparendos dice: "El conductor se niega embriaguez se plica párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 se anexa video y tirillas del alcohosensor 5XL5



Alcalde Mayor de Turja

Secretaria de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

serie 1X819C1124113", el carro fue inmovilizado en la Transversal 15 No. 23-87 firmado por el agente y un testigo.

PRUEBAS APORTADAS Y PROCEDIMIENTO

Dentro del expediente emergen unas pruebas que sirven para esclarecer los hechos y llevar a este despacho a una conclusión así:

1. Comparendo No. 15001000000016050069 del 10 de agosto del 2018 donde se le indica que tiene cinco (5) días a partir de la fecha de la imposición del comparendo para solicitar audiencia.
2. Auto donde fija fecha y hora para la iniciación de la diligencia del 27 de agosto del 2018, notificado personalmente.
3. Diligencia de audiencia única donde el conductor implicado manifiesta que no presenta sus descargos y se acoge al derecho de permanecer callado.
4. El agente de tránsito manifestó lo siguiente: "... Si me ratifico del contenido del comparendo que se me pone de presente, ese día nos no encontrábamos de servicio con el turno de 10 PM 6a.M. con el compañero ARMANDO GONZALEZ cuando fuimos llamados por la Ponal que había un accidente en la carrera 9 con cile 17, llegamos los dos y había una colisión de un taxi con un carro particular, le preguntamos a la policía de vigilancia que estaba en el caso, hablamos con el subintendente HECTOR IGNACIO GOMEZ VARGAS, quien nos comentó que el mismo había bajado al conductor del vehículo y que iba solo en el momento del accidente, nosotros le pedimos los documentos pero a nosotros no nos los facilitó y el conductor del taxi si nos pasó los documentos, llegó el compañero ARMANDO GONZALEZ, quien se puso a realizar el informe de accidente de tránsito y empezaron a hablar el conductor del taxi y del vehículo particular y el conductor del particular le dijo que recibiera el vehículo particular en empeño del arreglo del taxi pero llegó el propietario del taxi, quien dijo que no que locaba hacer la prueba de alcoholemia a los conductores y como el señor del automóvil particular no vio la posibilidad de arreglo se fugó y a una cuadra del sitio y la policía fue a alcanzarlo, lo devolvieron al sitio del accidente y entonces el señor de la policía insistió en la prueba de alcoholemia entonces le preguntamos al del carro particular y dijo que sí había tomado porque estaba jugando tejo, pero como no teníamos los formatos y nos tocó pedir apoyo a la policía para hacer la prueba, mandaron a



Alcalde Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

CAMACHO y otro compañero a hacer la prueba y ellos le hicieron la prueba de alcoholimetría al señor del automóvil particular y al del taxi, el señor del automóvil particular no lea pero muy poquito y otras veces chupaba y daba error y entonces no se le pudo tomar la prueba y el de carreteras manifestó que se negó a hacer la prueba normal de alcoholimetría y se le inmovilizó el carro por no tener la carta de propiedad del vehículo y quedó constancia de que el que bajó al conductor del vehículo era el subintendente dirección carrera 5 No. 15ª-01 Barrio El Consuelo Cel 31134366609 y el taxista se llama NEPOMUSENO BARRERA MESA calle 36A No. 16ª-50...?

- 5. Oficio No. 046036 del 12 de septiembre del 2018 emanado de la Policía Nacional, donde el jefe de Sección VARGAS AVILA BEYER ANTONIO escribió que no se encontraba ningún alcohosensor en servicio por calibración vencida. Y el alcohosensor 14819 se encontraba en trámite para su respectiva calibración.
- 6. Estado de Cuenta del implicado ORLANDO BUITRAGO SIERRA quien se identificó con la C.C. No. 88001641 quien se identificó con la C.C. No. 7186387 de Tunja, donde no presenta antecedentes por alcoholemia dentro de los seis (6) meses anteriores a esta infracción.
- 7. Comparendo original No. 15001000000016050069 del 5 de junio del 2016, 2 Tirillas Nos. 114 y 112 con fecha de la última calibración 2017-12-19, lo que quiere decir que estaba calibrado para la fecha de los hechos que fueron el 5 de junio del 2016 ya que la calibración es de seis meses según la misma, pero no nos enviaron por parte de la Policía nacional dicha calibración ni la hoja de vida; lista de chequeo donde en la pregunta No. 10 se contestó que si a la disponibilidad de los formatos de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, en donde la norma en su numeral 7.3.2.10. dice que el formato se encuentra en el anexo 7 el que no existe; Entrevista previa donde en todas las preguntas contestó que no por ello no se debe dejar el tiempo de privación, se dejó constancia que se negó a realizar procedimiento; Formato de retención preventiva de la Licencia de Conducción, y un CD con 5 videos en el primero el alcohosensorista está escribiendo en la entrevista previa, en el segundo están haciéndole la entrevista y pasan de inmediato a hacer las pruebas, en el tercero le indican que si no permite hacer la pruebas de alcoholemia se sancionará con la máxima y preguntas si se quiere hacer la prueba, donde el implicado manifiesta que no es su voluntad hacer la prueba pero si quiere haría que la haga, por ello el patrullero comienza hacer las pruebas de alcoholemia con alcohosensor, igualmente le preguntan tanto al patrullero que lo paró si el implicado iba conduciendo quien manifiesta que si y



702

Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y T.P.)

le preguntan al otro conductor quien manifiesta que al señor a quien le hacen las pruebas si iba conduciendo, teniendo en cuenta que el implicado al principio dice que no permite la prueba por no iba conduciendo, el cuarto no tiene mayor trascendencia y el quinto hacen firmar las tirillas.

8. Idoneidades del patrullero quien realizó las pruebas de alcoholemia.
9. Cuando se corrió traslado de las pruebas al apoderado manifestó: "...respecto de las impresiones de las pruebas de alcohosensor de las cuales aparecen dos, cuyo consecutivo corresponden a la 112 y 114, de la 112 fue practicada al día 5 de junio del 2018 a las 2: 15:19 y la 114 fue tomada el mismo día, mes y año a las 2:35:20 las cual fueron exitosas, una vez observadas la dos pruebas se puede determinar lo siguiente: que la 112 es la prueba en blanco y la 114 fue realizada a mi representado la cual resultó Exitosa, es de resaltar que el operador no respetó el término establecido por la Resolución 1844 del 2015 pues la prueba en blanco se realizó a las 2:15 y la otra a las 2:35 es decir con una diferencia en tiempo de 20 minutos aproximadamente, aspecto al que refiere más claramente en los alegatos de conclusión. De la lista de chequeo que obra a folio 4 es de resaltar que fue elaborada a las 2:05 horas resalto también que en la casilla 12 donde el formato nos pide se registre el resultado en blanco aparece una X y dejo claro que este documento al parecer fue elaborado en el lugar donde se realizó la prueba de embriaguez a mi defendido y a mi entender este documento se debe tramitar al momento de recibir los elementos indispensables para hacer control de embriaguez. Del anexo 5 es de resaltar que fue elaborado a las 2:06 y así quedó bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con firma del operador, es decir del patrullero RONALD CAMACHO, es de resaltar que comparendo las respuestas consignadas en este anexo y las dadas por mi prohijado en el video, en dicho video el señor Buñago encartado, le informó al operador que había consumido bebidas embriagantes pero el operador consignó en el anexo que NO, de igual forma consignó en la casilla correspondiente a observaciones que le dio a conocer las plenas garantías de la resolución 1844 del 2015 y sentencia C-633 del 2014 y dejo constancia que se realizó video pero contrario a la realizada el video nos muestra que en ningún momento le dio a conocer las plenas garantías en el espacio correspondiente a las mediciones, consigna que en la primera medición es una muestra insuficiente que corresponde a la primera medición 112 cuando la verdad es que esta colilla 112 corresponde a la prueba en blanco, en la casilla correspondiente al valor de la segunda medición, consigna que es una prueba insuficiente y que corresponde a la segunda medición del consecutivo 114 circunstancia que no está demostrada dentro del expediente toda vez que no obra en el mismo registro de impresión que corresponda al consecutivo 111 por contrario si obra impresión correspondiente al consecutivo 114 muestra tomada a mi representado en la cual al parecer



Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

extensa y el resultado es CERO; en la casilla correspondiente a conclusión del anexo 5 consigna el operador bajo la gravedad del juramento que se aplica el parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 del 2013 que se dio a conocer la sentencia C-633 del 2014 y se negó a realizarse el procedimiento circunstancia que niega con la realidad pues el video aportado por el mismo operador se evidencia que queda demostrado que el señor ORLANDO BUITRAFO SIERRA, presunto contraventor, se practicó la prueba. Del formato de refutación preventiva de la licencia solamente debió decir que en el espacio de las observaciones el operador consigna una falsedad pues también describe allí "rebuencia sentencia 636 del 2014 y 633 del 2014 de los videos que me corren traslado el despacho del segmento que empieza a las 8:48 horas es muy corta su duración y solamente se evidencia al operador diligenciado un documento se resalta que no tiene audio, del segundo segmento cuya hora es 8:49 también es muy corta y no se puede apreciar nada, del 3 segmento que empieza alas 8:47 se evidencia que el operador lo único lo único que advierte a mi representado es que de negarse a realizarse la prueba mediante alcohosensor estaria expuesto a una multa de 1440 SDLV y la suspensión de la licencia de conducción por 10 años información errada ya que no corresponde a la realidad, de esta mismo video se puede decir que queda demostrado que en principio mi respresentado se negaba a practicarse la prueba mediante alcohosensor advirtiendole que la razón de su negación obedece a que él no era quien conducía el vehiculo, más adelante en el segmento 4 que es a la 9:01 se puede evidenciar que el operador le dice a mi representado que las plenas garantías corresponden al contenido de la entrevista resalta el suscrito defensor que solo se evidencia que realiza una o dos preguntas de la entrevista, mas adelante se puede observar que el operador patrullero RONALD CAMACHO, se practica en su persona en el alcohosensor, la prueba en blanco correspondiente a mi representado que el resultado es negativo o 0 luego de un espacio de tiempo le pide a mi representado que sopie en el alcohosensor que en el video no se puede determinar en que momento fue abierto el empaque de la boquilla con la que se hace la prueba a mi representado lo hace soplar por una sola vez luego le dice una segunda vez que sopie sin cambiar la boquilla, queda evidenciado que el implicado toca la boquilla y en una tercera vez le dice que sopie de nuevo sin cambiar la boquilla y de nuevo en una cuarta ocasión lo hace soplar en la misma boquilla..."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En primer lugar, en el entendido que el secretario de tránsito de cualquier organismo de tránsito en Colombia, ejerce funciones jurisdiccionales, es decir actúa como juez y en este



109

Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

caso su despacho desarrolla proceso contravencional por una supuesta infracción a las normas de tránsito, cometida por mi representado, dentro del cual se desarrolla un procedimiento preestablecido, se practicaron unas pruebas, las cuales deben ser valoradas conforme a la ley; y se debe tomar una decisión o fallo equivalente a una sentencia judicial, me permito hacer alusión a algunas normas que deben ser observadas y tenidas en cuenta al momento de fallar por su despacho, como son las siguientes:

"...Artículo 40. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..." Traigo a colación este artículo para que se tenga en cuenta que la Constitución Política de Colombia, está en el nivel más alto de jerarquía de las normas y por tal razón es imprescindible tenerla en cuenta al momento de fallar dentro de cualquier proceso judicial o administrativo.

"...Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Cito este artículo pues como se demostrara más adelante, el agente de policía que elaboro la orden de comparendo y quienes intervinieron en el procedimiento, violaron de manera flagrante el debido proceso constitucional, a mi representado, al no dar cabal aplicación a la resolución 1844 de 2015, reglamento técnico aplicable por mandato legal a los procedimientos de toma de muestras de embriaguez mediante aire expirado en Colombia; así como tampoco dio aplicación a la sentencia C833 de 2014, en la que la Honorable corte constitucional, hace control de legalidad respecto del parágrafo 3 del artículo 152 del CNT y fija los requisitos para que un ciudadano sea declarado renuente al negarse a la práctica de la prueba de embriaguez; violación esta que anula las pruebas aportadas al proceso al haber sido obtenidas precisamente con vulneración al debido proceso, actitud reprochable desplegada por los agentes de tránsito NELSON GONZALEZ Y RONAL CAMACHO SANCEZ.

"...Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

Traigo al caso este artículo toda vez que los agentes de tránsito actuaron de mala fe tal como se demostrara más adelante en este escrito, pero que para la muestra basta con señalar que pretenden que el despacho declare contraventor a mi representado por una supuesta renuencia a practicarse la prueba de embriaguez, cuando del video aportado dentro de estas diligencias nos muestra sin lugar a dudas que mi prohijado no



110

Alcalde Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

se negó a practicarse la prueba y que es evidente que si se le practicó la prueba y además esta demostrada esta situación con las coifilas aportadas al expediente.

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él... Cito este artículo pues como lo debe saber el despacho por su vasta experiencia sobre el tema de embriaguez, la resolución 1844 de 2015, no es un reglamento creado por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses, de manera caprichosa sino que se elaboró por mandato legal y teniendo en cuenta estándares y normas de carácter internacional, que marcan el derrotero para que una prueba de embriaguez cumpla con los requisitos mínimos para su validez.

CONCLUSIONES DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS. DOCUMENTALES: Del comparendo como ya se ha referido en varias ocasiones mediante jurisprudencia, no es una prueba es simplemente el documento mediante el cual se notifica a un ciudadano de manera formal de la posibilidad de haber cometido una infracción a las normas de Tránsito. Del documento No. S-2018 / SETRA DEBOY 29.57; de fecha 27 de agosto de 2018, firmado por el Intendente NELSON MARIN CACERES; integrante de Cuadrante Vial Urbano de Chiquinquirá; no hay que ser sabio para interpretar de su lectura, que se reconoce o se confiesa que para el día 06 de junio de 2018, no se contaba con alcohosensor para realizar pruebas de embriaguez, por parte del señor agente de policía JAVIER ANDRES SILVA; ya que el alcohosensor se encontraba en mantenimiento y calibración, ante esta situación, le pregunto al despacho que tipo de pruebas le ofreció o puso a disposición, el agente Javier Silva a mi representado si no contaba con alcohosensor para ofrecerle la prueba mediante aire espirado y tampoco le ofreció la prueba clínica a pesar que mi representado se la solicitó? Pues tengamos en cuenta que en su declaración juramentada el Agente Javier Silva indicó al despacho que en el Hospital de Chiquinquirá solamente practican la prueba clínica de embriaguez si existe número de noticia Criminal; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 131 del CNTT, actualmente solamente existe en Colombia según la ley dos tipos de pruebas para determinar la embriaguez, una mediante aire espirado y la prueba clínica; así mismo, el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1363 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo, dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia, se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Mediante aire espirado y la clínica). De las coifilas aportadas podemos afirmar que con



Alcaldía Mayor de Turja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

111

ellas se demuestra que mi prohijado si se practicó la prueba mediante alcohosensor y que el policial que llevo a cabo las mediciones no respeto lo establecido en el numeral 7.3.2.3. de la resolución 1544 de 2015 al cual nos indica lo siguiente: "... 7.3.2.3. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19) ..." Y para el caso que nos ocupa si observamos las dos pruebas aportadas al expediente, entre una y otra, transcurrieron más de 10 minutos por tal razón estos resultados no son válidos; yerro que nos lleva a concluir que se vulnero el debido proceso. Sumado a lo anterior, no se aportó la prueba en blanco, a pesar que en la declaración rendida por el policial Ronal Camacho Sánchez; Declaración que fue incorporada al expediente como prueba trasladada; en su declaración rendida bajo la gravedad del juramento ante la oficina de control interno disciplinario manifestó que había realizado la prueba en blanco, circunstancia que se corrobora con la manifestación hecha por el agente de tránsito municipal NELSON GONZALEZ GONZALEZ, quien en la declaración rendida ante este despacho manifestó que si se había realizado la prueba en blanco; yerro este que también vulnera el debido proceso. Recordemos ante la inexistencia de dicha prueba en blanco se vulnera lo establecido por la resolución 1544 de 2015 en su numeral 7.3.2.3 el cual indica: "... 7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición..." Del anexo No. 5 "entrevista previa a la medición con alcohosensor" podemos decir que en las casillas correspondientes al número de consecutivo de las mediciones en ellas se hace referencia, a los consecutivos 112 y 113 y al revisar el expediente en ningún folio aparece que se haya arrojado al plenario colilla o registro de medición que correspondía al consecutivo No. 113 vulnerándose nuevamente el debido proceso. De igual forma en el espacio correspondiente el operador no consigno si se había informado o no, al conductor de forma precisa y clara las plenas garantías o si no aplicaba. De la lista de chequeo que obra a folio 4 vale resaltar que el operador no cumplió con la obligación de consignar en la casilla 12 el registro del resultado en blanco, vulnerando otra vez el debido proceso a mi pupilo. De los videos aportados, pues de acuerdo con el CD. Aportado es evidente que se encuentra fraccionado en cinco videos me referiré a ellos inicialmente de manera separada y para identificarlos lo hare de acuerdo a su tiempo de duración y luego me referiré a ellos de manera conjunta. Respecto del video que dura 06 segundos solamente nos muestra al agente Ronal Camacho diligenciando un documento. Respecto del video que dura 4 minutos y 47 segundos, este nos muestra que el policial que efectúa la prueba de embriagues le hace cuatro pruebas a mi representado con la misma boquilla circunstancia que nos demuestra que no se cumplió con lo establecido en la resolución 1544 de 2015, en su numeral 7.3.2.1 que establece: "... 7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas..." Este hecho constituye una nueva



Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbanidad, Policía, Tránsito y E.P.)

vulneración al debido proceso. Respecto del video cuya duración es de 4 minutos y 58 segundos este nos muestra que el operador le habla del parágrafo tercero del artículo 5 de la ley 1896, le indica lo que dice la norma citada, luego le habla de la plenitud de garantías pero no se las da a conocer la habla de la sanción, resalto que le da información errada respecto al tiempo de suspensión de la licencia, de igual forma se puede observar que en un principio el implicado se niega a realizarse la prueba de embriaguez argumentando que él no venía conduciendo el vehículo pero a la postre tal como se observa al final de este video ni prohibido accede a practicarse la prueba por medio de alcohosensor, en este mismo video se evidencia y así quedo gravado que el policial Ronald Camacho se realizó la prueba en blanco, pero extrañamente esta no fue aportada al proceso. Respecto del video cuya duración es de 5 segundos, es importante resaltar que el señor agente que practico la prueba habla de tres tirillas, las cuales se observa tiene en sus manos, pero de manera extraña y de mala fe no son aportadas las tres tirillas al expediente tal como se puede verificar en el expediente. Respecto del video cuya duración es de 4 minutos y catorce segundos se evidencia que en un principio mi representado es requerido para firmar tres cojillas de prueba y él las firma, que el agente de tránsito de manera equivocada le dice a mi defendido que si no está de acuerdo puede ir a medicina legal a practicarse la prueba allí, circunstancia que denota la falta de conocimiento del protocolo aplicable al caso pues ante su inconformismo este no es el camino a seguir y de haber hecho bien el procedimiento el operador estaba obligado a ofrecerle a mi prohibido la posibilidad de practicarse la prueba clínica de embriaguez aguda; además el operador le habla de la plenitud de garantías pero equivocadamente le dice que la plenitud de garantías consisten en contestar si ha eructado o ha vomitado o si tiene algo en la boca, luego le hace firmar una cojilla más, entonces surge la pregunta que paso con esas tirillas?, porque? el expediente solamente se aportaron dos y lo más grave del caso, si el procedimiento fue filmado en su integridad, porque? esta fraccionada la filmación en cinco partes? además con este video se demuestra que el operador diligencio el anexo 5, después de practicada la prueba y no antes como lo indica el protocolo correspondiente. En conclusión queda demostrado mediante los videos aportados lo siguiente: El operador practico la prueba en un sitio abierto a una temperatura variable inobservando que el principio de esta prueba que es La Ley de Henry, que no es otra que el principio básico sobre el cual se basa el ensayo de medición de etanol en aire espirado: en un sistema cerrado, bajo condiciones de temperatura constante, prueba de esto son precisamente las dos cojillas aportadas en las que se puede observar que la temperatura no es la misma y que así lo exige la resolución 1844 de 2015. El operador no tuvo en cuenta los artículos 1 y 2 de la resolución 1844 de 2015, se indica: "...1. OBJETIVO Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables. 2. ALCANCE Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje



Alcalde Mayor de Turija

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y E.P.)

que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía." ...73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas: 7.3.1 FASE PREANALÍTICA 7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente: 7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de ésta, en la cual debe reposar el último certificado calibración). 7.3.1.1.2. El estado de la batería. 7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol/impresora. 7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora. 7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso. 7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente. 7.3.1.1.7. La disponibilidad de fuelle. 7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo. 7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones. Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el anexo 3). 7.3.1.2. Preparación del examinado (16). 7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguran completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21). 7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara. Respecto de la supuesta negativa o renuencia por parte de i defendido a practicarse la prueba de embriaguez, con los videos aportados está probado que el agente de tránsito, no le dio a conocer la plenas garantías, a mi cliente, como lo estableció la corte constitucional en la sentencia C633 de 2014, pues el uniformado solamente informo al encariado de la existencia de estas pero no se las informo, olvido también explicarle las consecuencias de realizar o no realizar dicha prueba y de indicarle el proceso administrativo al que tiene derecho; a sabiendas que según la sentencia C6333 de 2014, aplicable para el caso; para que la prueba sea considerada realizada con plenas garantías implica que: "...La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y



Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y T.P.

defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente..."

Recordemos que la sentencia traída y aplicable al caso, es la fuente del derecho con la que el legislador llena un vacío jurídico, luego del estudio de constitucionalidad de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 152 del CNNT. Y esta nos indica: "...4.1. Antecedentes del actual artículo 152 del Código Nacional de Tránsito. 4.1.1. El actual parágrafo 3º del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito establece una falta administrativa. Ella se configura cuando (i) el conductor de un vehículo automotor, (ii) que ha sido requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de las garantías, (iii) para que se realice las pruebas físicas o clínicas que prevé la ley, (iv) no permite que ellas le sean realizadas o se fugue. Si se cumplen tales condiciones, la ley prevé tres tipos de medidas concurrentes a saber: (a) la cancelación de la licencia, (b) la imposición de una multa equivalente a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y (c) la inmovilización del vehículo por un término de veinte (20) días hábiles. 4.5.5. El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informen al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pase a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Finalmente la honorable corte concluye: "...La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las



Alcalde Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

115

autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe sufrirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente..." Ante lo demostrado en el proceso que nos ocupa, se hace necesario hacer referencia a la teoría de los frutos del árbol envenenado, la cual consiste según la jurisprudencia de la corte constitucional a saber: (...) pero no se puede confundir la doctrina de los frutos del árbol envenenado con la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas. La primera exige excluir las pruebas derivadas de la prueba viciada, lo cual se deduce de la constitución. La segunda llega hasta exigir que además de excluir las pruebas viciadas, se anulen las decisiones o providencias que se fundaron en un acervo probatorio construido a partir de fuentes lícitas independientemente de las pruebas ilícitas, el cual, en sí mismo, carece de vicios y es suficiente para sustentar las conclusiones de las autoridades judiciales, sin admitir ni valorar las manzanas contaminadas dentro de una cesta que contiene una cantidad suficiente de pruebas sanas (resacas y subrayas nuestras)." Ante lo enunciado, y aplicando dicha teoría al caso como tal con un símil. Se tiene que al hacer uso de una prueba ilegal (árbol) que conlleva aun descubrimiento ilícito (fruto) la prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad - vulneración de derechos constitucionales - Debido proceso, al ejemplarizar dicho concepto, al procedimiento de embriaguez sin acatar lo establecido en la norma y el fruto (video) el resultado probatorio es ilegítimo y su nulidad insubsanable, y arrastrara a todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas, por lo que sería gravemente contradictorio, que para formar un fallo condenatorio las autoridades administrativas y judiciales pudieran valerse con pruebas obtenidas con infracción a las leyes, razón por la cual existe una clara violación al debido proceso. Por lo que al respecto se debe concluir que dicho procedimiento efectuado por el agente de tránsito al momento de practicar la prueba no cumplió con la ritualidad exigida por el reglamento técnico forense y mucho menos con lo establecido en la sentencia C633 de 2014; por otro lado se tiene que las pruebas en un proceso judicial o administrativo no solamente exigen que sean aportadas y decretadas en forma debida y oportuna sino valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica. Así mismo, la realidad fáctica, demostrada por esta defensa, probó también que hay duda en el procedimiento realizado a mi representado y al remitirnos por analogía según lo ordenado por el artículo 162 del C.N.T.J., al Código de Procedimiento Penal en su artículo 7 que habla sobre el Indubio pro reo, donde ordena que toda duda que se presenta, se resolverá a favor del procesado, concepto este que esta



Alcalde Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y E.P.)

correlacionado con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 24.2, título I de la carta Magna dándole una categoría de fundamental, por ello es indispensable y obligatorio respetarlo y hacerlo cumplir, es así que bajo este concepto no debe ser sancionado un defendido. Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho se exonere de toda responsabilidad en lo que a tránsito se refiere, al señor ORLANDO BUITRAGO SIERRA, respecto de la orden de comparendo No. 15001000000016050069, de fecha 05 de junio de 2018, por la infracción "F", se archiven las diligencias y se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De las actividades necesarias que realiza el hombre en su vida cotidiana, no hay una más peligrosa que conducir o encontrarse como peatón caminando o utilizando el transporte público, este riesgo es inminente y diario, por ello el Estado debe tratar de minimizar este elevado riesgo y así proteger el bien jurídico tutelado como es LA VIDA el cual es un derecho fundamental consagrado en el Art. 11 de la C.N., es por ello que se crearon las normas de tránsito y el transporte que son un conjunto de obligaciones que tenemos los ciudadanos dentro de todo tipo de transporte y reunidos en el C.N.T.T.

En este orden de ideas, el C.N.T.T., prevé en su Art. 3, quienes son autoridades de tránsito, siendo uno de ellos los agente de tránsito, que en Tunja son un conjunto de personas arvestidos de autoridad por la Secretaría de Tránsito y que en algunas oportunidades, la Alcaldía, que es la máxima autoridad de Tránsito en el Municipio según el mismo Artículo, realiza convenios interinstitucionales con la Policía Nacional en su división del SETRA- METUM, para realizar las labores de control de tránsito.

En el caso que nos ocupa, un agente de la S.T.T. anteriormente mencionado, al encontrar que se infringió la norma procediendo a realizar lo que le ordenado en el C.N.T. en su Art. 135 y por ello el Despacho entra a considerar que la posible conducta desplegada por el Señor conductor, se encuentra descrita en el capítulo VIII ACTUACIONES EN CASO DE EMBRIAGUEZ Arts. Del 150 al 152 del C.T.T. que indica que la autoridad de tránsito podrá en cualquier momento realizar prueba de alcoholemia a los conductores igualmente el art. 61 de esta misma obra, ordena que todo conductor deba abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad de la conducción, mientras éste se encuentre en movimiento. En todo momento se procederá a la inmovilización del vehículo y en caso de grados del 0 al 3 la autoridad de tránsito impondrá la multa y suspenderá la licencia. Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que incluyen en entorpecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la



Alcalde Mayor de Tunja
Secretaría de Gobierno

Inspección Septimal Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

coordinación humana, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad y la distancia, por esto es innegable que conducir bajo estos influjos es peligroso no sólo para el conductor, las personas que lleva en el vehículo sino las demás que se encuentren a su alrededor. La Ley 769 del 2013 en su Art. 4 expresa claramente que se elimina el numeral E-03 y se crea el literal F en el Art. 131 de la Ley 769 del 2002 modificado por el Art. 21 de la Ley 1383 del 2010 el cual queda así: F. CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

En cuanto al comparendo, debemos aclarar que el Art. 2 del C.N.T., advierte que es una orden formal de notificación por que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-530 del 2003, dice que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de una sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Por otro lado, la señora Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, respuesta al veedor del sector de transporte de Boyacá, manifiesta así respecto del comparendo: "...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante una autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos... El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos. Con el cuadro siguiente, veremos los efectos que el alcohol produce según la cantidad de alcohol que se haya consumido.



Alcalde Mayor de Tunja

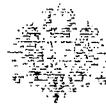
Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbanada de Policía, Tránsito y E.P.)

	SIN DIFICULTAD	Domina planes de facultación para circular responsablemente en el tránsito
	MODERADO	Disminuye la capacidad de atender a situaciones de peligro. Le exigen a las conductas en tránsito a moderarse y no hacer más gestos
	MODERADO A SEVERO	Se reduce la habilidad de atención de estímulos y se hacen manifestaciones a los señalamientos de tránsito que no permiten las posibilidades de maniobra
	SEVERO	La movilidad se ve afectada, se reducen las habilidades, aparecen una variación de actitud y conducta, atención dispersa y disminución por incapacidad sin responder
	CRÍTICO NO CONDUZCA	Estado de embriaguez moderada. Manifesta alteración y reacción hasta a los gestos. La responsabilidad viene en deterioro y aumento de dificultad de decisión en tránsito
	CRÍTICO NO CONDUZCA	Embriaguez completa. La persona aparece como "desorientada" y desahogada. Se manifiesta en imprevisión y se ve incapaz tomar decisiones con certeza
	CRÍTICO NO CONDUZCA	Embriaguez profunda. Se pierde por completo la capacidad en un momento el control y se pierde la idea de espacio

Según la Resolución No. 000414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal, se pueden determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona por varios procedimientos: Por Alcoholemia, la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el Art. 2 de esa resolución. Otra forma de determinar de manera indirecta la alcoholemia es midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro; el alcohosensor puede ser utilizado en dos escenarios, uno por parte de miembros del cuerpo operativo de control de tránsito en el momento que exista una contravención por parte del conductor, caso en el cual éste toma la muestra según las capacidades que al respecto ha recibido y un segundo escenario que es por parte del médico perito, en este caso se utilizó el alcohosensor maniobrado.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de calidad que incluya



Alcaldía Mayor de Tuzigta

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.F.

aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

Debemos tener en cuenta que las pruebas de alcoholimetría practicadas no son objeto del procedimiento de cadena de custodia establecido en la Resolución No. 000414 del 2002, más aún cuando la mencionada resolución habla de las muestras recolectadas y evidentemente en aras de la práctica la muestra tomada con el alcohosensor no es tangible, y se traduce en el ticket que arroja el equipo sobre la medición tomada, documento que se anexa a la orden de comparendo elaborada por el funcionario control. La prueba tomada a través de alcohosensor, es traducida en el documento que arroje el equipo, la cual no puede ser objeto de alteraciones y teniendo en cuenta que se trata de un documento proferido por un servidor público se presume auténtica salvo que se demuestre lo contrario una vez se fache de falso por parte del infractor, quien como es apenas lógico tendrá demostrar dentro de la audiencia ante el respectivo organismo de tránsito la alteración sufrida por el documento. Ahora bien, la falta de custodia dentro del trámite contravencional, no afecta la validez del mismo, pues como se ha mencionado, este procedimiento se aplica cuando se está frente a la comisión de un delito.

En cuanto al comparendo, debemos aclarar que el Art. 2 del C.N.T., advierte que es una orden formal de notificación por que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-538 del 2003, dice que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de una sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Sentencia T-616/06 "... Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."

La infracción a esta restricción del conductor es sancionada por el Art. 131 del C.N.T. modificado por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013 la cual se sanciona así, para el 2018:



Alcaldía Mayor de Tunja

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y E.P.)

2018		SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA	HORAS COMUNITARIAS	MULTA	MULTA	INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO
GRADO I ENTRE 20 Y 33 C/L	PRIMERA VEZ	1 AÑO	20 HORAS	50 BDLV	\$ 2.842.728	1 DÍA
	SEGUNDA VEZ	1 AÑO	20 HORAS	125 BDLV	\$ 2.516.888	1 DÍA
	TERCERA VEZ	1 AÑO	30 HORAS	180 BDLV	\$ 4.897.462	3 DÍAS
GRADO II ENTRE 34 Y 43 C/L	PRIMERA VEZ	3 AÑOS	30 HORAS	130 BDLV	\$ 4.897.462	3 DÍAS
	SEGUNDA VEZ	3 AÑOS	60 HORAS	270 BDLV	\$ 7.091.172	5 DÍAS
	TERCERA VEZ	CANCELACIÓN	60 HORAS	360 BDLV	\$ 8.374.304	10 DÍAS
GRADO III ENTRE 44 Y 53 C/L	PRIMERA VEZ	5 AÑOS	40 HORAS	360 BDLV	\$ 8.374.304	8 DÍAS
	SEGUNDA VEZ	10 AÑOS	60 HORAS	540 BDLV	\$ 14.152.956	10 DÍAS
	TERCERA VEZ	CANCELACIÓN	60 HORAS	720 BDLV	\$ 18.748.208	20 DÍAS
GRADO IV ENTRE 54 Y 63 C/L	PRIMERA VEZ	10 AÑOS	60 HORAS	720 BDLV	\$ 18.748.208	10 DÍAS
	SEGUNDA VEZ	CANCELACIÓN	60 HORAS	1080 BDLV	\$ 22.324.712	20 DÍAS
	TERCERA VEZ	CANCELACIÓN	60 HORAS	1440 BDLV	\$ 27.469.248	20 DÍAS
GRADO V 150 C/L en adelante	PRIMERA VEZ	CANCELACIÓN	60 HORAS	1440 BDLV	\$ 27.469.248	20 DÍAS
	SEGUNDA VEZ	CANCELACIÓN	60 HORAS	1440 BDLV	\$ 27.469.248	20 DÍAS

Para este caso encontramos tenemos que el implicado no se dejó practicar la prueba lo que implicaría según lo ordenado por el Art. 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2015 parágrafo 3 que el conductor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías no permita la realización de la prueba física o clínica o se de a la fuga se le cancelará la licencia de conducción y se impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales vigentes y se procederá a la inmovilización del vehículo por el término de veinte días.

Teniendo en cuenta que la cuantía sancionatoria para esta infracción, pasa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, y dando cumplimiento al Art. 134 del C.N.T. este proceso es de doble instancia.

El proceso que se lleva para estos casos, es encuentra establecido por el C.N.T. Art. 136 modificado por la Ley 1383 del 2010 Art. 24.

La carga de la prueba la tiene el mismo conductor, quien debe desvirtuar lo dicho por el agente de tránsito, quien es persona idónea y funcionario competente para realizar la labor de control del tránsito.

En este caso en particular, debemos determinar si se cumplen todas las premisas de la infracción para poder ser sancionado e igualmente si se cumplió con el protocolo ordenado por medicina legal para estas pruebas con alcohosensor.



Alcaldía Mayor de Turija

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y E.P.

Es así que dentro de las premisas para sancionar esta infracción, se encuentra el hecho de CONducir un vehículo en estado de embriaguez y el implicado debe demostrar que alguna de estas premisas no se cumplieron, por tanto se debe empezar con el hecho de conducir, lo que para este despacho es muy clara ya que el Señor BUITRAGO SIERRA una que manifestara que no estaba conduciendo en el video se ve claramente cuando el patrullero y el otro conductor lo enfrentan y manifiestan que en realidad si iba en la actividad de conducción, el patrullero atcara que él fue el que lo paró.

En cuanto a esta embriagado, debemos detenemos en el Parágrafo 3 Art. 5 de la Ley 1696 que dice así: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". Lo que indica que hay varios requisitos: primero que esté conduciendo y por ello ya hablamos de esto, lo segundo que pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, lo que también ya se habló en el sentido que, aunque estén los agentes de tránsito hay convenio con la policía nacional para estos quehaceres de control del tránsito en el perímetro urbano y el tercer requisito es que haya plenitud de garantías, lo que implica que el patrullero lea y explique las plenas garantías de la Sentencia C-633 del 2014 de La Corte Constitucional, pero en el video no se observa que se realice esta obligatoriedad, como lo dijera el apoderado en sus alegatos y cuando se corrió traslado de pruebas. Más todas las otras falencias que se mencionan y vician el procedimiento del patrullero. Por ello no se sancionará al implicado.

Por lo anteriormente expuesto la Inspección Séptima Municipal de Policía y Tránsito:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - NO SANCIONAR POR LA NORMA CONTRAVENCIONAL de tránsito modificado por la Ley 1696 del 2013 como infracción F dentro del comparendo No. 15001000000016050069 Sr. ORLANDO BUITRAGO SIERRA quien se identificó con la C.C. No. 88001641 y licencia de conducción No. 01005501431 de categoría No. B-02, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveito, por tanto, se ordena la entrega inmediata de la Licencia de Conducción.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceda el recurso de apelación la cual será resuelta por nuestro superior funcional (secretaría de Gobierno), la cual se interpone ante esta Inspección, dentro de audiencia o dentro de los diez (10) días

122



Alcaldía Mayor de Tarma

Secretaría de Gobierno

Inspección Séptima (Urbana de Policía, Tránsito y E.P.)

siguientes a la notificación personal del presente proveído, según lo ordenando en el Art. 67 del C.P.A Y C.A.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notifica personalmente según lo ordenado por el C. N. T. y C.P.A.C.A.

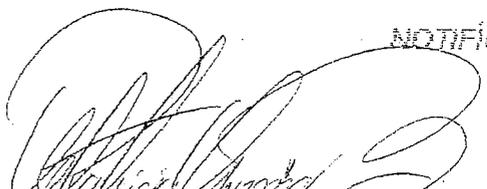
ARTICULO CUARTO: Por secretaría oficiase a todos los organismos de tránsito a nivel Nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución de no ser recurrida la decisión tomada y lo una vez se decidan los recursos interpuestos.

ARTICULO QUINTO: Conforme a las decisiones anteriores ordénese el cambio de estado a favor del señor ORLANDO BUITRAGO SIERRA quien se identificó con la C.C. No. 83001641.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución remítase el proceso a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Tarma para lo de su competencia y para que se informe a los demás entes la presente resolución para lo de su cargo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución queda ejecutoriada al día siguiente de notificada esta resolución sin que se interpongan recursos legales

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA GUZMAN BECERRA
Inspectora


Dr. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
Apoderado del Implicado


GABRIEL HERNAN MOLINA SANDOVAL
Auxiliar Admón

Centro Comercial Centro Norte OF. 103 Segundo Piso



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BOYACÁ

Nº S-2018- **EE-116459** / DEBOY-SETRA 1.10

Tunja, 21 de noviembre de 2018

Doctor
NELSON RAFAEL SÁNCHEZ CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte Chiquinquirá
transitoytransporte@chiquinquirá-boyaca.gov.co
Calle 17 Nº 7 – 48
Chiquinquirá

Asunto: Respuesta derecho de petición Nº S-2018-002297

En atención al oficio de la referencia allegado el día 17/11/2018, atendiendo el requerimiento realizado por su despacho a través del oficio SST-CHI 2758, en el cual solicita apoyo para resolver, caso de embriaguez de manera atenta me permito informar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 769/2002, código nacional de tránsito, artículo 1. Ámbito de aplicación y principios, *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-287-96 estableció "...la actividad automotriz está rodeada de riesgos, por ende el Estado tiene la carga obligacional de regular la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas y por las vías privadas que están abiertas al público, de manera tal que se pueda garantizar un tránsito terrestre, vehicular y de personas, que no genere riesgos para la vida e integridad de los miembros de la comunidad. Con este propósito, se han expedido normas e instituido actividades encargadas de su ejecución. La labor anterior ha sido cumplida, en el marco legal, a través de la expedición de normas como el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y el Decreto 80 de 1987, el cual asigna unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano, tales como: "adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano, de conformidad con las necesidades de la vida municipal..."

La constitución Política de Colombia en su Artículo 95, indica "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes..."

A su vez el artículo 55 Ley 769 de 2002, señala "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Según la Sentencia C-633/14 del 3 de septiembre de 2014, DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.

"...la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales..."

3. Intervenciones (...)

3.1.3. La norma no afecta el derecho a la no autoincriminación dado que a la configuración específica de la falta que se sanciona, no es posible aplicar dicha garantía. La falta reprochada en la disposición queda en evidencia en el momento mismo de la infracción, al tratarse de un caso de flagrancia. En esa medida "los elementos del ilícito quedan expuestos a la inmediata percepción de las autoridades". Así las cosas "la falta se comete en el acto mismo en que la autoridad exige el cumplimiento del deber legal, circunstancia que le impide al infractor alegar que no es autor de la misma".

Es necesario establecer una distinción entre el incumplimiento del deber de practicarse la prueba del incumplimiento de la obligación de no conducir bajo los efectos del alcohol. La sanción del primero de tales comportamientos no conduce a la sanción del segundo. En el caso del primero, la garantía a la no autoincriminación tiene reducidas posibilidades de aplicación al paso que en el caso del segundo, dicho derecho se activa en toda su plenitud. Ello, en todo caso, sin perjuicio de la posibilidad de que la renuencia a la práctica de la prueba pueda constituir un indicio.

3.1.4. En adición a lo anterior, la prueba prevista en la disposición demandada resulta plenamente constitucional y no se opone, en modo alguno, al deber de proteger el derecho de defensa, la no autoincriminación y la presunción de inocencia. La facultad de no auto incriminarse "no incluye el derecho a impedir la intervención del Estado mediante diligencias de prevención, indagación o prueba de las que puedan extraerse elementos inculpatórios de un posible infractor.

LEY Nº. 1696 19 Diciembre de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS"

CAPÍTULO III Medidas administrativas (...)

Artículo 5º. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así: (...)

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

CAPÍTULO IV Disposiciones finales (...)

Artículo 6º. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, Queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Resolución 001844 del 15 de diciembre de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"

2. ALCANCE (...)

Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

4. PRODUCTO (...)

La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia, mediante la medición de alcohol en el aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional. En la presente guía se expresa la concentración equivalente de alcoholemia, en mg de etanol/100 mL de sangre total, de acuerdo con la señalado en la ley 1696 de 2013. Así mismo, se emplean las expresiones "Analizador de alcohol en aire espirado" y "alcohosensor" como sinónimos.

7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN (...)

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

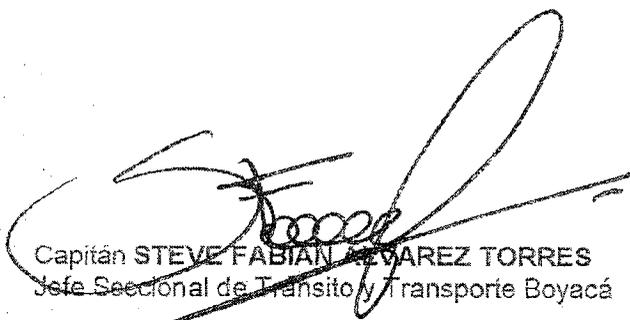
Teniendo en cuenta lo antes citado podemos decir que, el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTÍNEZ** al negarse a realizar la prueba de embriaguez, está poniendo en riesgo la integridad física de él y los demás usuarios viales, la aplicación de la norma se realiza sin ninguna discriminación, por lo que nos lleva a concluir que efectivamente se encontraba infringiendo una norma de tránsito, como lo podemos evidenciar en la prueba documentada en video, la cual puede utilizarse como medio de consulta, donde es clara la negación a realizar la prueba de embriaguez, a su vez manifiesta libremente que ha ingerido bebidas embriagantes y por tal motivo el no realizaría la prueba en mención, de la misma forma en el momento de realizar el procedimiento se le dan a conocer las plenas garantías de forma verbal, el procedimiento policial fue realizado en concordancia a la normatividad Colombiana vigente para la fecha de los hechos.

De igual manera cabe recalcar que la ²renuencia, según lo plasmado en el Diccionario de la lengua española, edición Tricentenario. Actualizado 2017 consiste:

RENUENCIA: Resistencia que se muestra a hacer algo.

Con el ánimo de garantizar una adecuada prestación de los servicios, esperamos que usted nos permita conocer si su solicitud fue atendida de manera oportuna y con calidad al punto de atención al ciudadano de la Seccional o al Email: ditra.setradeboy-oac@policia.gov.co.

Atentamente,



Capitán STEVE FABIAN ALVAREZ TORRES
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Boyacá

Elaborado por: IT. José David Anzures 
 Revisado por: CT. Steve Fabián Álvarez Torres
 Fecha elaboración: 27/11/2018
 Archivo: D. Mis documentos/

Avenida oriental Cra 6 con calle 16
 Antigua estación del ferrocarril
Ditra.setradeboy-oac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



² <http://dle.rae.es/?id=VydMrh8>
 IDS - OF - 0001
 VER: 3



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

RESOLUCIÓN. 337
(29 de Abril de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION NO 3456 DE FECHA SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHIQUINQUIRÁ”

El Alcalde Municipal de Chiquinquirá en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes de la carta política, las normas pertinentes de la Ley 136 de 1.994, la Ley 769 de 2002 sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifican y le son concordantes y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho la Decisión proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá del día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se resolvió declarar contraventor y sancionar al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, mediante Resoluciones No 3456 y 3455 de fecha anunciada anteriormente en donde se impone sanción con multa de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$37.499.700.00)**, se cancela la licencia de conducción y actividad de conducción, teniendo en cuenta la orden de comparendo No 1517600000020229225 de fecha seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018), por considerar que cometió infracción de Tránsito F, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez.

Dado lo anterior el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, por intermedio de su apoderado, el Doctor, **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.325.655 de Ramiriqui y portador de la Tarjeta Profesional No 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta Recurso de Apelación con fecha 06 de noviembre de 2018, este recurso se interpone y se sustenta al finalizar la audiencia de la misma fecha, tal recurso se interpone respecto de la decisión proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte toda vez que a su parecer tanto las actuaciones procedimentales como administrativas que se realizaron dentro de la presente actuación no se llevaron a cabo de acuerdo a lo estipulado en la ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018) se elaboró por parte del personal de la policía de tránsito, orden de comparendo No 15176000000029225 al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya por considerar que cometió infracción F, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez, como conductor del vehículo de placas QHJ516.
2. El día siete (07) de Junio de dos mil dieciocho (2018), el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, solicitó a la secretaria de tránsito y transporte, copias del comparendo y del informe realizado por parte de las autoridades de tránsito ya que manifiesta no tener conocimiento. El mismo día, la secretaria de tránsito expide las copias correspondientes.
3. El día 12 de junio, se hizo presente ante la secretaria de tránsito, el señor **PEDRO NEL SOLANO MARTINEZ**, solicitando de manera escrita audiencia para ser escuchado, en este momento, igualmente de manera escrita se notificó personalmente, la fecha y hora para ser escuchado en audiencia pública por la orden de comparendo No 15176000000029225 del seis de Junio del 2018, la cual se realizara el día 23 de Julio de 2018, a las 9:00 Am. El mismo día, el señor **PEDRO NEL SOLANO MARTINEZ**, solicitó a la secretaria de tránsito la totalidad de documentos, incluyendo material de prueba anexado, procedimiento completo que realizaron las autoridades de tránsito el día 06 de junio de 2018, respecto de la orden de comparendo nombrada anteriormente, con el fin de ejercer el derecho a la defensa.
4. El día 06 de Julio de 2018, el secretario de tránsito **NELSON RAFAEL SANCHEZ**, envió oficio No SMTTCHI-1967, a los señores parqueadero julio flores, con el fin de solicitar a quien corresponda la entrega del vehículo de placa QHJ516, servicio particular, marca TOYOTA, conducido por el señor **PEDRO NEL SOLANO MARTINEZ**, quien autoriza a la señora **ZAHIRA ZULAY VILLAMIL PAEZ**, para que solicite dicha devolución.
5. Que para el día veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y treinta y un minutos de la mañana (9:31), se hace presente el señor el señor (a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado (a) con CC. No. 7.120.590 de Saboya, y su abogado, el Dr. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.325.655, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar audiencia pública correspondiente.
6. En la misma audiencia se decretaron como pruebas a petición de parte: a) Decretar las pruebas allegadas a este despacho por parte del Patrullero

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

SILVA CORTES JAVIER ANDRES, con placa Nro. 088582 del procedimiento realizado al presunto infractor señor(a) **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7.120.590 de Saboya, **b) DOCUMENTALES** Se oficie a la autoridad de policía correspondiente a fin que remita con destino a este expediente, copia de la certificación de idoneidad para el manejo de equipos alcohosensores del señor Patrullero **JAVIER SILVA** identificado con la placa nro. 88582 de la SETRA DEBOY 3; se oficie al comandante de tránsito de la ciudad de Chiquinquirá a fin de que aporte a este expediente constancia escrita por medio de la cual se pueda verificar la fecha y hora en que fue puesta a disposición a este despacho la orden de comparendo que nos ocupa; solicito se oficie a la Policía de tránsito de este municipio para que envíe con destino a este expediente copia de la orden de trabajo impartida al Patrullero **JAVIER SILVA** para el día 06 de junio de 2018; se oficie a la policía de tránsito de Chiquinquirá a fin de que certifique si para el día 06 de junio de 2018 se le realizó entrega formal al patrullero Javier Silva de los siguientes elementos: equipo alcohosensor para practicar pruebas de embriaguez mediante aire espirado junto con su certificación de calibración, AV cámara de video similar de propiedad de la policía de tránsito de Chiquinquirá, documento en que conste la cantidad de boquillas que le fueron entregadas, la impresora que le fue asignada, los documentos idóneos para la realización de pruebas de embriaguez con alcohosensor mediante aire espirado y en especial si le fue entregado el anexo 7 de que habla la resolución 1844 de 2015 en su numeral 7247 a fin de verificar si se le garantizaron a mi representado las plenas garantías establecidas en el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 de 2015, **c) TESTIMONIALES** Se cite al señor Patrullero **JAVIER SILVA** identificado con la placa Nro. 088582 SETRA ITBOY a fin que deponga ante el despacho sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon o que terminaron con la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa, así mismo, solicito se cite a la persona que firma como testigo cuyo nombre es **SERGIO MALAVER** con placa Nro. 4081806, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la elaboración de la orden de comparendo que nos ocupa, se ordene la comparecencia en calidad de testigo a los señores **DARÍO SOTELO, WILLIAM MURCIA Y JOSÉ PINEDA** en calidad de testigos de la defensa.

7. El Dr. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**, manifiesta que no existe prueba donde se pueda evidenciar que el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, se haya negado a la toma de las pruebas correspondientes, como consecuencia de ello, no está probado el grado de alcoholemia, lo pertinente sería ordenar el archivo de las presentes diligencias por parte de la oficina de tránsito, ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

- que justifiquen la continuidad del presente proceso contravencional, y lo que se evidencia es un desgaste innecesario a la administración al parecer por la falta de conocimiento por parte del señor Agente de Tránsito que elaboro la orden de comparendo respectiva.
8. Por medio de oficio No STTCHI-2503, del 21 de agosto de 2018, el secretario de tránsito **NELSON SANCHEZ**, solicita al señor intendente **NELSON MARIN CACERES**, jefe del cuadrante urbano vial, los documentos que fueron solicitados y decretaros como prueba en la audiencia correspondiente, los cuales son: constancia donde se pueda verificar hora y fecha en que fue dejado a disposición del organismo de tránsito la orden de comparendo 1516600000020229225, en contra de **PEDRO NEL SOLANO MATINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, Copia de la orden de trabajo impartida al patrullero **JAVIER SILVA**, para el día 06 de Junio de 2018. Certificación de entrega de los siguientes elementos al patrullero **JAVIER SILVA**, alcosensor con su certificado de calibración, cámara de video, cantidad de boquillas, impresora y documentos idóneos para la realización de la prueba, anexo 7.
 9. Por medio de oficio No -S-2018-/ DEBOY SETRA 29, el intendente **NELSON MARIN CACERES**, entrega documento elaborado en las diferentes vías del municipio de Chiquinquirá, para aplicar el proceso contravencional respectivo, en este documento se encuentra la orden de comparendo de fecha 06 de junio de 2018, número 20229252, cedula del infractor 7.120.590 de Saboya, a nombre de **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, se anexa un diploma en donde certifica que el patrullero **JAVIER SILVA**, asistió al seminario de manejo de equipos para la detección de etanol espirado.
 10. Adicional a lo anterior, se incorpora dentro del proceso administrativo sancionatorio las pruebas documentales solicitadas por la parte actora como: 1) Oficio No.S-2018 /SETRA-DEBOY 29.57 de fecha veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) donde anexan copia de la entrega de las ordenes de comparendo el día 07 de junio de 2018 siendo las 10:50 horas, copia de la minuta de servicio para el día 06 de junio de 2018 donde se plasma el horario de trabajo de las unidades de tránsito de Chiquinquirá, copia de idoneidad del señor patrullero **JAVIER ANDRÉS SILVA** para la realización de las pruebas de embriaguez. Para esa fecha 06 de junio de 2018, no se contaba con el alcohosensor teniendo en cuenta que se encontraba en mantenimiento, y en caso que ocurriera un caso y que se perciba aliento a alcohol, deberán solicitar apoyo de los cuadrantes viales más cercanos con el alcohosensor para realizar la prueba correspondiente.
 11. Oficio No.S-2018 - 084120 /SETRA-DEBOY 29.57 donde anexan certificación de idoneidad para el manejo y toma de pruebas con

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

- alcohosensor del señor Patrullero **JAVIER ANDRÉS SILVA CORTES** identificado con placa policial Nro. 088582.
12. El día 06 de septiembre de 2018, por medio de oficios Nro. STTCHI-2652, STTCHI-2651 Y STTCHI-2653, el secretario de tránsito, **NELSON SANCHEZ**, notifica al Dr **ELKIN FIDELIGNO SILVA**, Capitán **STEVE FABIAN ALVAREZ TORRES**, **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, de la audiencia que se llevara a cabo el día 20 de septiembre de 2018, a las 9:00 Am, donde se escuchara en versión a los agentes de tránsito, **SERVIO ALEXANDER MALAVER**, **JAVIER ANDRES SILVA**, y los testigos, **DARIO SOTELO**, **WILLIAM MURCIA** Y **JOSE PINEDA**.
13. Que para el día veinte (20) del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), se toma la declaración juramentada del patrullero **JAVIER ANDRÉS SILVA CORTES**, con placa Nro. **088582**, manifestando lo siguiente: "... para el día de los hechos me encontraba realizando turno en horario de diez de la noche hasta las 07 de la mañana siendo aproximadamente la 1 y 30 minutos de la mañana, estaba realizando patrullaje en compañía del señor Subintendente **SERGIO MALAVER**, en el vehículo tipo automóvil de sigla 181258 asignado al grupo de tránsito Chiquinquirá, en este patrullaje se observa una camioneta en movimiento a la cual se le hace una señal de pare con las luces de emergencia de la patrulla y la sirena, al parar la camioneta de platón descendemos de la patrulla y nos dirigimos al lado izquierdo del vehículo, posición donde va ubicado el conductor, se le solicita a los ocupantes, cuatro personas que van dentro de la misma que bajen para una requisita, en este registro le percibo un aliento alcohólico a la persona que iba conduciendo, al preguntarle si este aliento que se le percibe por ingerir bebidas embriagantes, esta persona me manifiesta que lo deje ir con el vehículo, al realizarle una entrevista de manera verbal esta persona me esquiva las preguntas, de igual manera el ocupante que iba en la silla de adelante al lado derecho se nos acerca de una forma desafiante y quiero decir buscando una riña o provocando una riña entre los policías, y él manifestando que lo dejemos ir que va bien de documentos. Al preguntarle al señor conductor si nos colabora en realizar la prueba de embriaguez para solicitar el alcohosensor al cuadrante vial de la palestina, esa persona nos manifiesta que no la realiza, al llegar el servicio de grúa autorizado por la alcaldía de Chiquinquirá el acompañante que iba en la camioneta agrade físicamente al señor Subintendente Malaver el cual fue capturado y dejado a disposición de la fiscalía de turno, se le notifica al señor de la orden de comparendo por la infracción F la de conducir en estado de embriaguez y haberse negado a realizar la prueba de embriaguez.
14. Que bajo la gravedad de juramento el señor Patrullero **JAVIER SILVA** manifiesta textualmente: "...no se anexan los formatos teniendo en cuenta que la resolución 1844, como está estipulado y escrito trata del

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

protocolo de la realización de las pruebas de embriaguez, pero en este comparendo la persona decidió no realizarse las pruebas y no acato el requerimiento del agente de tránsito aun dándole a conocer sus garantías de cómo realizar la prueba de embriaguez, esta resolución nos habla del anexo 5, el cual no reposa en la carpeta ya que no hay ninguna prueba realizada por el alcohosensor, también nos habla del tiempo entre prueba y prueba y el rango entre prueba y prueba, nuevamente le recuerdo al despacho que la persona a la cual se le notifico el comparendo manifiesta negarse a este procedimiento...”; se deja constancia por parte del despacho que el Patrullero **JAVIER SILVA** ratifica la orden de comparendo en mención. El Dr. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** realiza el respectivo contrainterrogatorio, y **JAVIER SILVA** afirma que lleva doce años como agente de tránsito en la policía nacional, ha sido capacitado tres veces para el manejo de alcohosensores, relata el proceso a seguir para la toma de la prueba y cuando la persona es renuente a la toma de la prueba, se da aplicación a la ley 1696, parágrafo 3. Como no contábamos con alcohosensor, y el señor se negó a dejarse tomar la prueba, no se solicitó apoyo del cuadrante vial para realizar la misma.

15. Se toma la declaración juramentada del Subintendente **SERGIO ALEXANDER MALAVER SUAREZ** donde manifiesta: “.....para la fecha que indica nos encontrábamos realizando turno como patrulla de detención de casos de tránsito, para lo cual ese día exactamente según las circunstancias se desplazaba una camioneta por la avenida julio Salazar en altas horas de la noche o madrugada, por lo cual se le solicita realizar el pare a fin de verificar el estado anímico del conductor, ya que está dentro de los planes de prevención encomendados por la dirección de tránsito y transporte, en la camioneta se desplazaban cuatro personas, se le solicita la documentación al señor conductor del vehículo y su licencia de conducción por parte del señor patrullero silva como del suscrito se percibe aliento alcohólico, motivo por el cual el señor patrullero silva toma el procedimiento como persona idónea para el manejo de alcohosensor en el caso de realizar pruebas de embriaguez...”, donde manifiesta en la presente declaración que la persona idónea para tomar las pruebas de embriaguez es el señor Patrullero **JAVIER ANDRÉS SILVA CORTÉS**, se deja constancia que dentro de la presente investigación se encuentra la certificación de idoneidad del alcohosensorista, persona capacitada para realizar dichos procedimientos. El Dr. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**, le realiza una serie de preguntas, a lo cual el Subintendente **SERGIO MALAVER** responde que lleva aproximadamente 7 años con esta especialidad, no está acreditado para manejo de alcohosensor pero ha recibido varias capacitaciones y conoce la normatividad.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

16. Se procede a tomar la declaración juramentada del señor **JOSE EDILSON PINEDA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.342.408 de Chiquinquirá, como testigo del presunto infractor señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, donde manifiesta no saber si se encontraba tomando el presunto contraventor ya que presuntamente no se encontraba compartiendo con el testigo y sus compañeros o amigos.
17. Se procede a tomar la declaración del señor **ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.321.076 de Chiquinquirá, como testigo del presunto infractor señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7.120.590 de Saboya, donde manifiesta: "...ese día yo estaba con mis dos compañeros al lado de la plaza tomando cerveza, **JOSÉ PINEDA Y WILLIAM MURCIA** y eran ya como las dos de la mañana, estábamos tomados, entonces entraron dos señores y ahí nos comenzaron hacer unas miradas raras, al ver eso yo cargaba una plata en el bolso el que cargo y me reacción fue llamar a mi hermano **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** para que fuera y nos recogiera, ahí llego mi hermano como a los diez minutos la demora de él fue mientras pagábamos la cuenta y ya salimos para la casa, como a los cinco minutos nos cogieron los patrulleros nos echaron sirena, nos hablaron por bocina que nos detuviéramos, nos detuvimos y ya ellos pidieron papeles y le pidieron a mi hermano que se hiciera la prueba de alcoholemia...", manifestando presuntamente en su declaración que el presunto contraventor o sea su hermano no se encontraba en el lugar donde el señor Ángel se encontraba departiendo con unos amigos.
18. Se procede a tomar la declaración del señor **WILLIAM MURCIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.910.058 de Pauna, como testigo del presunto infractor señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, donde manifiesta que es el suegro del señor **ANGEL DARIO SOTELO MARTINEZ**, quién es el hermano del presunto contraventor, donde bajo la gravedad de juramento dice estar bastante tomados y la declaración juramentada no es clara ya que como lo dice se encontraba en un alto grado de alicoramiento.
19. El 20 de septiembre de 2018, mediante oficio STTCHI-3828, el secretario de tránsito **NELSON SANCHEZ**, hace entrega formal de 38 folios simples, del proceso administrativo de la orden de comparendo Nro. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), y un dvd, con el video aportado por el agente de tránsito.
20. El Dr. **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** radica ante este despacho los alegatos de conclusión el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

dieciocho (2018), en contra de la orden de comparendo Nro. 15176000000020229225 seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), donde solicita sea exonerado de toda responsabilidad en lo que a tránsito se refiere, al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, respecto de la orden de comparendo en mención, se archiven las diligencias y se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente, teniendo en cuenta que dentro del proceso existen diferentes irregularidad, y así mismo se ven vulnerados los derechos al debido proceso, el agente de tránsito **JAVIER SILVA**, abuso de su autoridad, cita los artículos 4,6,29,83,93,124, la resolución 1844 de 2015, en donde se establece el procedimiento para la toma de las pruebas. Afirma que para la fecha de expedición de la orden de comparendo, no se contaba con el equipo alcohosensor, y no se le podía ofrecer la toma de dicha prueba al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, ya que no se contaba con el equipo. No existe dentro del expediente la lista de chequeo, el cual es un documento idóneo para demostrar que el agente de tránsito **SILVA**, hubiese recibido los aparatos correspondientes para la toma de la prueba de embriaguez, y por la carencia de los aparatos y documentos pertinentes no se podía expedir orden de comparendo sin el apoyo de una unidad de tránsito que tuviese disponible el alcohosensor. Manifiesta que no hay prueba alguna que demuestre que el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** Identificado (a) con CC. No. 7120590 de Saboya, se haya negado a la toma de la prueba, afirma que el agente de policía **JAVIER SILVA**, carece de conocimiento respecto de las normas y los procedimientos que se deben observar y aplicar al momento de la práctica de cualquier prueba de embriaguez. De la declaración del señor **ANGEL DARIO SOTELO**, se puede decir que la razón por la cual el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, se negó a la práctica de la prueba fue por que las boquillas que le mostraron estaban destapadas, y el solicitado que le hicieran la prueba clínica, es decir que nunca se negó a practicarse la prueba como tal.

Los errores cometidos por el despacho en el desarrollo del proceso contravencional son los siguientes: en la audiencia del 23 de julio de 2018, se omitió reconocer personería jurídica al **Dr. ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** para que actuara en defensa del señor **PEDRO NEL SOTELO**. Se limitó a decretar las pruebas sin enumerarlas y no se corrió traslado a la defensa por parte del despacho para su pronunciamiento correspondiente, una vez aportado el video, el despacho no corrió traslado del mismo a la defensa para pronunciarse al respecto, el despacho omitió aplicar el artículo 389 del código de procedimiento penal.

21. El día 06 de noviembre de 2018, el secretario de tránsito, procede a efectuar la continuación para fallo de la audiencia pública dentro del proceso contravencional de la orden de comparendo No

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

15176000000020229225 de fecha 06 de Junio de 2018, en la cual resuelve, declarar contraventor al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, por contravenir la infracción F ley 1696 de 2013, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, por renuencia. Mediante resolución Nro. 3456 de fecha 06 de noviembre de 2018, se impone sanción al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, con multa de treinta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos pesos M/CTE (\$ 37.499.700.00), más los correspondientes intereses moratorios, por la infracción a la norma de tránsito. Cancelar la licencia de conducción del señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7120590 de Saboya, mediante resolución Nro. 3455 de fecha 06 de noviembre de 2018, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, sancionar al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** con la inmovilización del vehículo de placas QHJ516, se prohíbe conducir cualquier tipo de vehículo automotor.

Evacuando el material probatorio decretado y practicado, esta autoridad de Tránsito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá procede a realizar la valoración integral de la misma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, a través de su apoderado judicial el Doctor,

ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS y portador de la Tarjeta Profesional No 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta recurso de apelación en contra de la resolución 3456 del 06 de noviembre de 2018, mediante la cual se declara contraventor el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, teniendo en cuenta que se violo el debido proceso y se realizó un atropello en contra de la interpretación y aplicación del derecho sustancial. Se refiera al tema de las pruebas, en donde el despacho manifiesta que la defensa nunca se pronunció respecto a las mismas, ni las controvertió, esto debido a que se violo del debido proceso, por cuanto nunca se les informo ni se dio traslado de las pruebas a la defensa, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Se violo además el debido proceso, ya que en el análisis o estudio de los testimonios recibidos, solamente se extrajo lo que estaba a conveniencia del despacho, y no de manera general, igualmente, no se le informo a las personas que rindieron interrogatorio sobre el derecho a guardar silencio, no declarar

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

contra sí mismo, sus consanguíneos o no declararse culpable, lo que vulnera evidentemente los derechos y estos testimonios deberían ser nulos y no tenidos en cuenta dentro del proceso.

El a quo, solamente valoro las pruebas que a conveniencia tenía, no de una manera general, sino simplemente extrajo lo que le convenía, de otra parte, el personal de policía no realizó el procedimiento como lo establece la ley, el agente de tránsito no contaba con la documentación ni con los aparatos correspondientes para la toma de la prueba.

Afirma que de manera evidente se viola el derecho al debido proceso, ya que no se le informo ni respeto las plenas garantías al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, y sostiene que no entiende como el a quo no exoneró al señor de la responsabilidad que se derivó de la orden de comparendo No 1517600000029225, teniendo en cuenta que se evidencia la vulneración de sus derechos y la inaplicabilidad del proceso establecido por la ley. No se acepta la manera en que se le asigno esta responsabilidad al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, ya que no existe prueba donde se demuestre el estado en el que realmente se encontraba el señor al momento de expedir la orden de comparendo, y la entrevista que supuestamente se realizó no quedo consignado en el anexo tres, tal y como lo establece la norma. No existe un enlace entre las pruebas practicadas y decretadas, entre la parte motiva y la parte resolutive de la resolución o fallo objeto de alzada por parte del suscrito por las razones anteriormente expuestas, en que se solicita al a-quo revocar la resolución 3456 del 06 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró contraventor al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, y no se le garantizo derecho al debido proceso por parte del operador en el momento de practicar la prueba y tampoco por el fallador de primera instancia al momento de valorar y emitir el presunto fallo, se solicita la exoneración de responsabilidad del señor **PEDRO NEL**, y por obligación legal, compulsar copias en contra del señor **JAVIER SILVA** por desconocer la aplicación de los reglamentos y normas pertinentes al momento de abordar al presunto contraventor, para la práctica de la prueba de embriaguez.

Considera que se evidencia la flagrante vulneración de derechos fundamentales específicamente, Derecho a la defensa, Derecho al debido proceso, Derecho a controvertir pruebas. Expresa que ocurrieron errores en el procedimiento, teniendo en cuenta que el patrullero no le explico al conductor ni lo hizo sabedor de los derechos y garantías, tampoco le explico lo relacionado con las consecuencias que la toma y no toma de muestra conlleva. Se realizó el procedimiento no como la resolución 1844 de 2015 lo establece.

Así mismo manifiesta que dentro de procedimiento administrativo (audiencia pública), por parte del fallador de primera instancia secretaria de tránsito y

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

transporte municipal de Chiquinquirá, se cometieron diversos errores graves de fondo e insubsanables los cuales conllevaron a declarar injustamente contraventor de las norma de tránsito, por presuntamente negarse a la toma de la prueba de embriaguez al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, por medio de las resoluciones 3456 y 3455 del 06 de Noviembre de 2018, lo que ha causado agravio, impacto y detrimento tanto en lo personal como en lo económico.

Finalmente, solicita dejar sin efecto la resolución Nro. 3456 del 06 de Noviembre de 2018, toda vez que considera que las actuaciones administrativas y procesales no se efectuaron de acuerdo a la normatividad, en consecuencia, absolver de toda responsabilidad administrativa y pecuniaria al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7120590 de Saboya, quien injustamente la secretaria de tránsito y transporte del municipio d Chiquinquirá sancionó como consecuencia de la imposición de la orden de comparendo numero 1517600000029225 de fecha 06 de Junio de 2018.

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas, le compete a este despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002. En vista de que el Recurso interpuesto cumple con los requisitos de Ley, procede este Despacho a desatar la impugnación de conformidad con la normatividad vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo a los principios de la sana crítica, debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al apelante.

Sea lo mismo dejar constancia que se ha realizado un análisis de las resoluciones No 3455 y 3456 de fecha seis (06) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), ratificada en audiencia pública en la misma fecha con ocasión al comparendo No 1517600000020229225 de fecha 06 de Junio de 2018, por infracción F, por negarse a la realización de la prueba de embriaguez, impuesto al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1.1. La Constitución



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

En principio, la constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I “De los principios fundamentales”, el deber de todos los Nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a la Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6° señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes(....)”.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

1.2. Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la ley 769 de 2002 “CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”. Inicialmente, está, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas “(...) rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.

En el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 6° de la citada disposición, determina quienes tiene la

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

calidad de autoridad de tránsito, además el artículo 7° señala las funciones de la misma: “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

El artículo 2° de la ley 769 de 2002, define:

1. Alcoholimetría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.
2. Alcosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.
3. Embriaguez: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

Por su parte el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 preceptúa: **“CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

A su vez el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado a su vez por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 establece las CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.

“La licencia de conducción se suspenderá: (...) 3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este código (...).

(...) Parágrafo La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establece la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentra en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual suspende las licencias de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la nación, para lo de su competencia.

En cuanto a las sanciones, el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consagra:

“Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece: **EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

El artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, el cual modifica el artículo 1525 de la Ley 769 de 2002, consagra:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

1.1 Primera vez

1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil. 1.2.

1.2. Segunda Vez

1.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2 Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.2.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil. 1.3.

1.3. Tercera Vez

1.3.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.3.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

- 2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
- 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2 Segunda Vez

- 2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
- 2.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera Vez

- 2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.
- 2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
- 2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

- 3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.
- 3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
- 3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
- 3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2 Segunda Vez

- 3.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

3.2.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3 Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 3.2.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles

3.3 Tercera Vez

3.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.3 Tercera Vez

4.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3 Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

Parágrafo 1. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado. Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 4. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.120.590 de Saboya, a través de su apoderado judicial el Doctor, **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.325.655 de Chiquinquirá, y portador de la Tarjeta Profesional No 179592 del Consejo Superior de la Judicatura, argumenta en su recurso que nunca que se le informo lo referente a derechos a garantías que tenía a su favor, así como tampoco se le explico el procedimiento de la toma de prueba, y no le fue informado las consecuencias que acarrearía la toma o no de la misma. Existieron irregularidades dentro del procedimiento administrativo, especialmente en las audiencias, teniendo en cuenta que omitió correr traslado

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

de las pruebas a la defensa, y no existe plena prueba donde evidencie que el señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, se negó a la toma del examen.

Antes de referirnos al caso en concreto se hace importante dejar en claro que el alcohol es una droga psicodépresora que produce sus efectos cuando pasa a la sangre. Lo más delicado de la situación de los conductores en estado de embriaguez es que no solo ponen peligro su propia vida, sino también la de toda la comunidad.

• **Efectos de alcohol en los conductores**

Dentro de los efectos que sufren quienes consumen alcohol, se encuentran algunos que con gran facilidad pueden llegar a causar accidentes fatales, si se combinan con la conducción, Veamos algunos:

- Alteraciones visuales
- La persona cree que los otros carros están más lejos, no ve el semáforo, el poste o el peatón, no calcula bien las distancias, ni la relación tiempo velocidad; no enfoca bien y su visión periférica disminuye.
- Incoordinación motora
- La persona se demora en frenar, sus reflejos son más lentos y su capacidad de respuesta a cualquier movimiento exige más tiempo.

La sola definición legal de embriaguez, contenida en el Código nacional de Tránsito; en su artículo 2º, denota el delicado estado en que se encuentran quienes padecen los efectos de la ingesta de alcohol: "Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo".

Teniendo en cuenta que el conducir en estado de embriaguez es una situación de alto riesgo, que en muchos casos desemboca en fatales accidentes, la norma que permite inmovilizar el vehículo y retirarle la licencia de conducción a quien conduce en ese estado, logra prevenir una gran cantidad de accidentes.

Por otro lado, encontramos que la Constitución Política de Colombia establece que toda persona está obligada a cumplir la constitución y las Leyes y que son deberes de las personas y del ciudadano entre otros;

- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios
- Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

Así las cosas, este Despacho procede a realizar un estudio pormenorizado de todo el expediente con el fin de analizar lo manifestado por la parte sancionada evidenciando que:

Los agentes de tránsito cumpliendo su función y dando cumplimiento al artículo 150 del Código Nacional de Transito establece: **EXAMEN**. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...), realizaron examen de alcohol en la forma debida dando como resultado grado uno (I), así mismo cabe destacar que los agentes de tránsito actuaron ejerciendo su labor y que no actuaron fuera de lo normado.

El día 06 de Junio de 2018, se elaboró por parte del personal de la policía de tránsito, orden de comparendo No 1517600000029225 al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya por considerar que cometió infracción F, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez, como conductor del vehículo de placas QHJ516, a partir de este momento se empieza a realizar por parte de la secretaria de tránsito, el correspondiente proceso contravencional. En el mismo, se decretan, practican y valoran pruebas, se surten todas las etapas respectivas.

La primera audiencia se llevó a cabo el día 23 de Julio de 2018, el presunto contraventor y su apoderado, solicitaron pruebas, tales como la práctica de los testimonios de los agentes de policía y petición de documentos que se recolectaron durante la elaboración de la orden de comparendo nombrada anteriormente. El día 06 de noviembre de 2018, se realizó audiencia pública, con el fin de efectuar la continuación para fallo y se resolvió mediante resolución Nro. 3456 De la misma fecha, declarar contraventor al señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.120.590 de Saboya, por contravenir la infracción F, ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, por Renuencia. Se impone sanción al señor **PEDRO NEL SOTELO**, con multa de treinta y siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos pesos M/CTE (\$37.499.700.00). Así mismos cancela la licencia de conducción del señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, mediante resolución Nro 3455 de fecha 06 de noviembre de 2018, se prohíbe el derecho de conducir cualquier vehículo automotor. se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término, por parte del apoderado, el Dr, **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.325.655 abogado en

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179592 del Consejo Superior de la Judicatura.

En primer término, es menester informarle que el procedimiento de Tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en Audiencia Pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes. Así las cosas, el artículo 136 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010) del Código Nacional de Tránsito, perteneciente al Capítulo IV sobre actuaciones en caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparecencia, donde se destaca:

“(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.”
(Negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la sentencia C- 633-2014, la corte constitucional se refiere a la negativa de la realización de la prueba de embriaguez, de la siguiente manera:

“4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones *obstáculo*, en tanto tienen por

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valía constitucional.

Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales.

Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas.

4.5.4.2. La obligación de practicarse la prueba fijando una sanción significativa en el evento de no proceder en esa dirección, implica forzar al conductor a autorizar una intervención en el cuerpo sin que ello este precedido por una autorización judicial.

Sin embargo, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito y que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. Esta interferencia no queda tampoco comprendida por el derecho a no ser molestado sin autorización judicial que reconoce el artículo 28 de la Constitución, dado que la interpretación correcta de esa norma exige considerar que el concepto de molestia no comprende las intervenciones de las autoridades (i) que están previstas previamente en la ley, (ii) que cumplen funciones evidentemente preventivas, (iii) que no suponen interferencias excesivas en la intimidad, (iv) que no inciden en las comunicaciones, la libertad o el domicilio y (v) que se desarrollan en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano –ex ante- una *especie*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

de consentimiento a la intervención. Adicionalmente, como se explicó más arriba, la obligación de realizarse la prueba, si bien puede restringir el derecho de defensa, persigue una finalidad constitucionalmente importante y es efectivamente conducente.

El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores.

2.2. En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

A partir de ello la Corte consideró:

1. Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;

2. Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

3. Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;
4. Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte;
5. Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.

Dado lo anterior, este Despacho observa que el procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Despacho del Alcalde

En mérito de lo anterior, y en uso de las facultades consagradas en la Constitución y en la Ley, el Alcalde Municipal del Municipio de Chiquinquirá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR Y RATIFICAR en todas y cada una de sus partes la decisión del seis (06) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual ratifica la resolución Nro. 3456 "por medio de la cual se declara contraventor al señor **PEDRO DEL SOTELO MARTINEZ**, Identificado (a) con CC. No. 7.120.590 de Saboya, por contravenir la infracción F ley 1696 de 2013, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, por Renuencia, proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al recurrente en los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: DEVUÉLVASE las presentes al despacho de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Chiquinquirá, a los veintinueve (29) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019).



CESAR AUGUSTO CARRILLO ORTEGON
Alcalde Municipio de Chiquinquirá

Zimbra:

secretariagobierno@chiquinquirá-boyaca.gov.co

Notificacion Resolucion No 337 del 29 de abril del 2019

De : secretariagobierno@chiquinquirá-boyaca.gov.co lun, 20 de may de 2019 15:34
Asunto : Notificacion Resolucion No 337 del 29 de abril del 2019 3 ficheros adjuntos
Para : elkin silva abo <elkin_silva.abo@hotmail.com>

Chiquinquirá, 20 de Mayo de 2019
Oficio N° SG-0166-2019

Doctor
ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
Elkin_silva.abo@hotmail.com
Ciudad

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo ante su despacho de la decisión proferida por la segunda instancia en cuanto al asunto del comparendo efectuado el día 06 de Junio de 2018 con N° 1517600000029225 en contra del señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** en donde obra usted como su apoderado en dicho proceso, ratificando esta notificación adjunto copia de la resolución N° 337 del 29 de Abril de 2019.

Cordialmente

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Secretario de Gobierno de Chiquinquirá

por favor acusar recibido, gracias

Zimbra:**secretariagobierno@chiquinquirá-boyaca.gov.co****Fwd: Notificacion Resolucion No 337 del 29 de abril del 2019**

De : secretariagobierno@chiquinquirá-boyaca.gov.co jue, 23 de may de 2019 15:41
Asunto : Fwd: Notificacion Resolucion No 337 del 29 de abril del 2019 4 ficheros adjuntos
Para : elkin silva abo <elkin_silva.abo@hotmail.com>

De: "secretariagobierno" <secretariagobierno@chiquinquirá-boyaca.gov.co>
Para: "elkin silva abo" <elkin_silva.abo@hotmail.com>
Enviados: Lunes, 20 de Mayo 2019 15:34:07
Asunto: Notificacion Resolucion No 337 del 29 de abril del 2019

Chiquinquirá, 20 de Mayo de 2019
Oficio N° SG-0166-2019

Doctor
ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
Elkin_silva.abo@hotmail.com
Ciudad

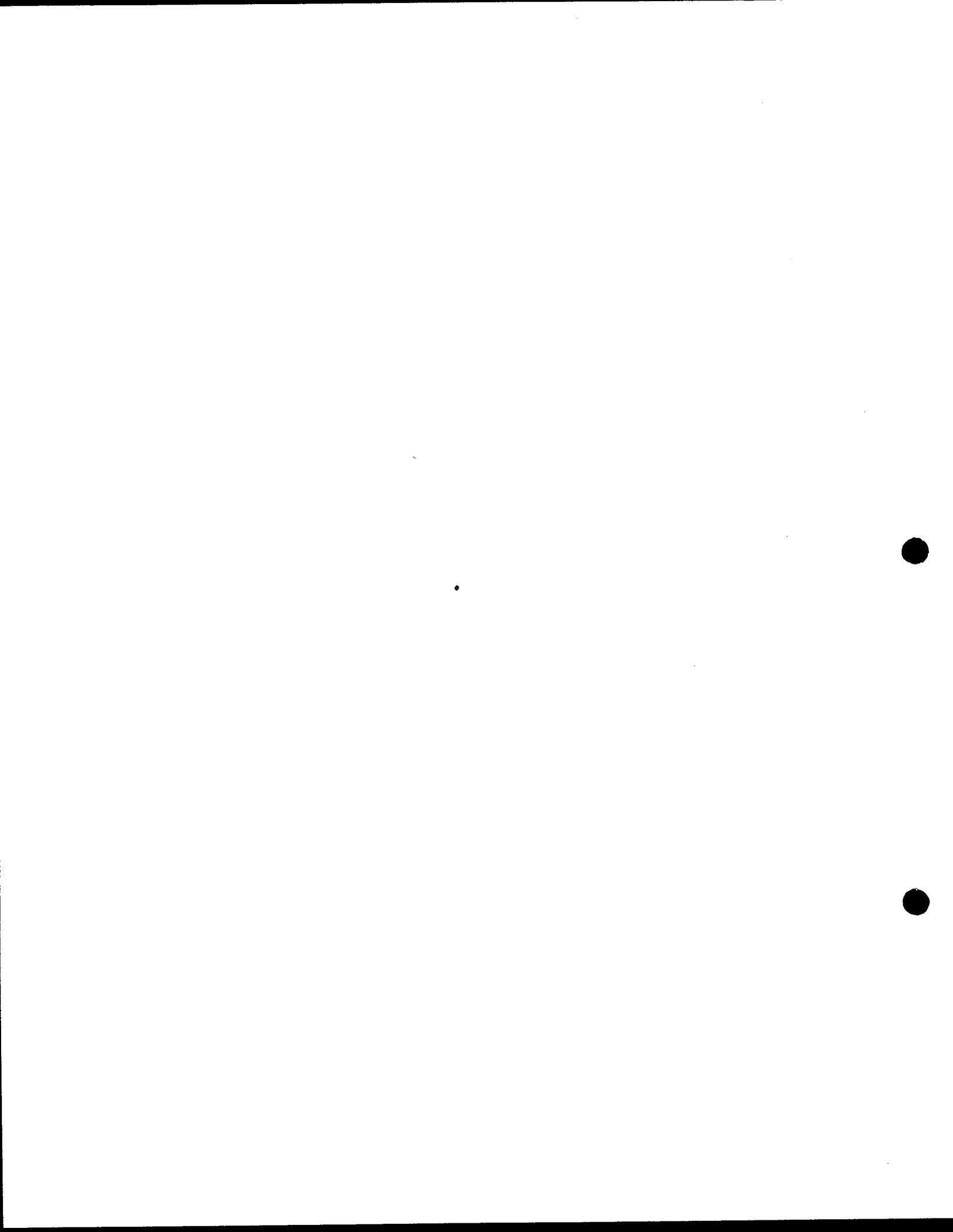
Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo ante su despacho de la decisión proferida por la segunda instancia en cuanto al asunto del comparendo efectuado el día 06 de Junio de 2018 con N° 1517600000029225 en contra del señor **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ** en donde obra usted como su apoderado en dicho proceso, ratificando esta notificación adjunto copia de la resolución N° 337 del 29 de Abril de 2019.

Cordialmente

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Secretario de Gobierno de Chiquinquirá

por favor acusar recibido, gracias



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
 Dirección: 17 No. 7A - 48 / Código Postal 154640
 Conmutador: +57 (8) 7262531
 secretariagobierno@chiquinquirá-boyaca.gov.co
 www.chiquinquirá-boyaca.gov.co



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo
 CAMPAÑA CERO PAPEL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
 "UNIDOS POR CHIQUINQUIRÁ 2016-2019"

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
 Dirección: 17 No. 7A - 48 / Código Postal 154640
 Conmutador: +57 (8) 7262531
 secretariagobierno@chiquinquirá-boyaca.gov.co
 www.chiquinquirá-boyaca.gov.co



JURIDI.png
 157 KB



16 resmas = 1 árbol

RESOLUCION 337.pdf
 15 MB

Notificacion.pdf
 161 KB



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
Secretaría de Gobierno

Chiquinquirá, Mayo 24 de 2019
Oficio N° SG-0174-2019

AREA COBRO COACTIVO
AREA JURIDI
RECIBIDO 28 MAY 2019
[Handwritten signature]
11:59 AM

Doctor
NELSON RAFAEL SANCHEZ CORREA
Secretario de transito y transporte
Chiquinquirá

Ref. Devolucion Expediente

COMPARENDO No. 20229225
INFRACTOR: PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
INFRACCION: F – NO PERMITIO REALIZACION PRUEBA DE EMBRIAGUEZ

Atento saludo,

Una vez resuelto el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Decisión proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá en audiencia pública de fecha 06 de Noviembre de 2018 en donde se ratifican las resoluciones 3455 y 3456 de fecha 06 de noviembre de 2018 “por la cual se impone una sanción por contravención a las normas de tránsito”, este Despacho profiere resolución No 337 con fecha de 29 de Abril de 2019 Resolviendo dicho Recurso de Apelación.

En razón a lo anterior este Despacho dispone:

DEVOLVER, el expediente original correspondiente a la orden de comparendo No. 1517600000020229225 de fecha seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018), que consta de 141 folios a la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Chiquinquirá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
CESAR AUGUSTO CARRILLO ORTEGON
Alcalde Municipio de Chiquinquirá

1086
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
CHIQUINQUIRÁ
Recibido: *[Handwritten signature]*
Fecha: **28 MAY 2019**
Hora: *10:10 AM*



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Chiquinquirá, Septiembre 19 de 2019
Oficio N° SG-0417- 2019

Doctor
CRISTIAN JOAQUIN GIL APONTE
Secretario de Tránsito y Transporte
Chiquinquirá

Ref. Devolución Expediente

Atento saludo,

Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de hacer devolución del Proceso sancionatorio de la orden de comparendo Nro. 1517600000020229225 de fecha 06 de Junio de 2018, infracción F en ciento cuarenta y un (141) folios a nombre de **PEDRO NEL SOTELO**.

Cordialmente,

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Secretario de Gobierno

3897
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES
RECEIVED: MARCELA V
Fecha: 9 SEP 2019
Hora: 9:26 AM

RECIBIDO 20 SEP 2019
8:59 AM

 891800475-0	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ BOYACÁ MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – MIPG	 Alcaldía de Chiquinquirá	FM-003	
	OFICIO		Versión: 1.0 Fecha: 03-01-2020 Página 1 de 1	

Chiquinquirá, 05 de marzo de 2020
 STT- CHI-0475

Doctor
JOSE LUIS SUAREZ
Asesor Jurídico Externo a la Secretaria de Gobierno
Ciudad

Cordial saludo

Mediante la presente me permito expedir copia autentican del proceso administrativo sancionatorio con la orden de comparendo N.º 15176000000020229225 de fecha 06 de junio de 2018, infracción F, en 143 copias simples. Con destino al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N.º 2019-00169 que cursa en el juzgado 4 administrativo del circuito de la ciudad de Tunja

Cordialmente



DIEGO LEONIDAS ZABALA PEDREROS
Secretario de Tránsito y Transporte
Municipio de Chiquinquirá

Retención documental					
Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
NEIDA PILAR VILLAMIL		PAVEL ARTURO RUIZ RUA		DIEGO LEONIDAS ZABALA P	
Nombre del documento		TRD		Versión	
Dependencia		Consecutivo			
Proceso:		Procedimiento:			
Dimensión:		Política:			

Alcaldía Municipal de Chiquinquirá Calle 17 # 7A – 48 CAM
 Código Dane 15176 Código Postal 154640 Conmutador 7 26 2531
 Web: <http://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/>

#GobiernoDelSíEsPosible

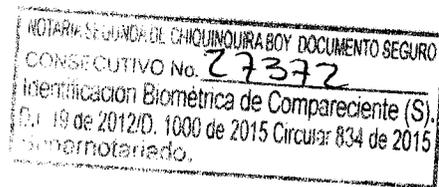


 891800475-0	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ BOYACÁ MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN – MIPG	 Alcaldía de Chiquinquirá	FM-005	
	PODER		Versión: 1.0 Fecha: 03-01-2020 Página 1 de 1	

Chiquinquirá, 06 de Febrero de 2020

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E S. D.



REF. SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICACIÓN: 15001333300420190016900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

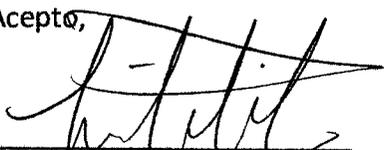
DEMANDANTE: PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA

— **TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON**, identificado con la cédula de ciudadanía número, 1.053.336.477 expedida en Chiquinquirá, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 315.372, actuando como Secretario de Gobierno del Municipio de Chiquinquirá y en virtud del poder general otorgado por el alcalde municipal WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía 7.317.472 de Chiquinquirá de acuerdo con la escritura pública 0018 del 13 de Enero de 2020 de la notaria primera del circulo de Chiquinquirá anexa, por medio del presente escrito le sustituyo el poder conferido, al Dr. JOSE LUIS SUAREZ PARRA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.325.334 de Chiquinquirá y tarjeta profesional No. 189.974 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de actuar en representación del Municipio de Chiquinquirá dentro de la causa de la referencia.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades intrínsecas y extrínsecas, necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.


TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON
 C.C. 1.053.336.477 de Chiquinquirá
 T.P. 315.372 del C.S.JUD.
 SECRETARIO DE GOBIERNO DE CHIQUINQUIRÁ

Acepto,

JOSE LUIS SUAREZ PARRA
 C.C. 1.053.325.334 de Chiquinquirá
 T.P. 189.974 del C.S.JUD.

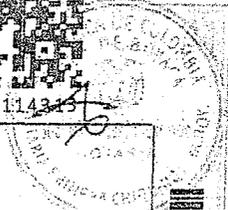




República de Colombia



Aa063114345



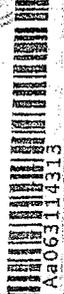
ESCRITURA NÚMERO: CERO CERO DIECIOCHO (0018).-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2.020).-----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ (EL PODERDANTE) TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON (EL APODERADO). -----

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a Trece (13) de ENERO de dos mil veinte (2.020), ante mí, JUDITH MARINA ORTEGON RONCANCIO, Notaria Primera del Circulo, con minuta escrita compareció: WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.317.472 expedida en Chiquinquirá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, en su condición de ALCALDE DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRA, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta de posesión No. 012 de fecha veintisiete (27) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019) ante la Notaria Primera de Chiquinquirá, documento el cual se protocoliza con esta escritura, y expuso: PRIMERO: Que en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 315 y art 91,92 de la Ley 136/94 de la Constitución Política y como Representante legal del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, y a la vez primera autoridad administrativa otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.336.477 expedida en Chiquinquirá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 315372 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, documento el cual se protocoliza con esta escritura. SEGUNDO: Para que actúe en mi nombre y representación como ALCALDE DEL MUNICIPIO, representante legal del Municipio conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones, administrativas y judiciales que se instauren en contra y a favor del Municipio, desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las



República de Colombia

Este documento tiene una escritura de copias de escritura pública, credenciales o documentos o documentos del archivo notarial.



11-07-19

11/12/2019

8REAML

CH2PSN



SC

18-19121



demandas que se instauren en contra del Municipio y la facultad expresa de otorgar, sustituir y revocar poder especial a los Profesionales adscritos a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, y aquellos que perteneciendo a otras Secretarías o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderado del Municipio, para el trámite de las acciones antes mencionadas. TERCERO: En igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares e incidentes de desacato. CUARTO: Igualmente para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Municipio de Chiquinquirá.

Presente el Doctor TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON, de las anotaciones

civiles y personales ya conocidas dijo: que acepta el poder general que por medio de



demandas que se instauren en contra del Municipio y la facultad expresa de otorgar, sustituir y revocar poder especial a los Profesionales adscritos a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, y aquellos que perteneciendo a otras Secretarías o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderado del Municipio, para el trámite de las acciones antes mencionadas. **TERCERO:** En igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares e incidentes de desacato. **CUARTO:** Igualmente para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Municipio de Chiquinquirá.-----

Presente el Doctor **TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON**, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo; que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el doctor **WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ**, manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integralidad y que lo ejercitara oportunamente.-----

LOS COMPARECIENTES HACE CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y, en consecuencia, **ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS.** Conocen la ley y saben que **LA NOTARIA, RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA,** pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

OTORGAMIENTO, AUTORIZACION Y COMPROBANTES

Leída esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y firman ante mí la Notaria, que da fe. Presentaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las otorgantes, documento este que se agrega al protocolo para insertarlo en todas y cada una de las copias que de esta escritura se expidan. -----



24

ACTA DE POSESION N° 012

DICIEMBRE 27 DE 2019

WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ

ALCALDE CHIQUINQUIRA - BOYACA

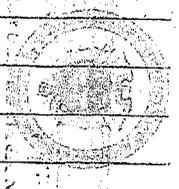
En la ciudad de Chiquinquirá, departamento de Boyacá, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Notaria Primera del círculo de Chiquinquirá JUDITH MARINA GONZALEZ RONCANCIO, se desplazó a la plaza de la Libertad con el fin de dar posesión como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, para el periodo 2020-2023, al Doctor WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 7.317.472 expedida en Chiquinquirá, cargo para el que fue elegido por voto popular.

La Señora Notaria le recibió el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, previa las formalidades legales, artículo 94 de la Ley 136 de 1994, por cuya gravedad manifestó: "JURÓ A MIOS Y PROHETÓ AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS DECRETOS Y LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA - BOYACA."

Manifestó: bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución Política Nacional y demás normas pertinentes para el desempeño del cargo.

El poseionado presentó los siguientes documentos:
 Único Hoja de vida (F.P), Declaración juramentada de bienes y renta, actividad económica, privada persona natural, Credencial E-27 expedido por la Registraduría

República de Colombia



TZOSMIL JTSSHK

SCC222819

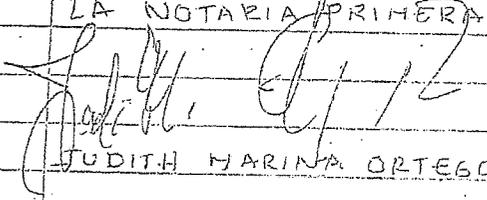


Nacional del Estado Civil, Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) Fotocopia de la cedula de ciudadanía, fotocopia de la libreta Militar, certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificados de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, declaración juramentada de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones y procesos por alimentos por el salvo municipal expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal Tesorería.

Esta posesión surte efectos fiscales y administrativos a partir del primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2020).

En constancia se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

LA NOTARIA PRIMERA,



JUDITH MARINA ORTEGON RONCANCIO

EL POSESIONADO,



WILMAR ARCISAR TRIANA GONZALEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
1.72
TRIAPO GONZALEZ
MAMANCOR AH

11/12/2019

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUN-1981
MARIPI
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 O+ M
ESTATURA G.S. PH SEXO
02-AGO-1999 CHIQUINQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL VALENZUELA FORNIEZ
A-0706790-00136271-M-0007317472-20001211 0007960366A 1 727000799B



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
1.053.336.4
CASTELLANOS LAIT
HEO ALEJANDRO

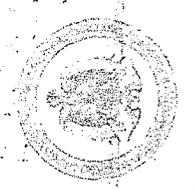
EV2JRA

JANZEN

FECHA DE NACIMIENTO 27-ENE-1991
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.82 O+ M
ESTATURA G.S. PH SEXO
03-FEB-2009 CHIQUINQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL VALENZUELA FORNIEZ
P-0706790-001330944-1051336477-20090027 0015483084A 1 27706571

Material notarial para uso exclusivo de copias de certitudes públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



SC 2819418



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRE:
TITO ALEJANDRO
APELLIDOS
CASTELLANOS LAITON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
FUNDACION U. DE SAN GIL

FECHA DE GRADO
14/08/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CÉDULA
1053336477

FECHA DE EXPEDICION
12/10/2018

TARJETA N
315372



ES PRIMERA (1a) FOLIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 LA QUE EXISTE EN HOJAS UTILES CON
 DESTINO A TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON
 CHIQUINDUA LNERO 13 de 2.020
 Juana Marina Orrego Roncuelo
 NOTARIA





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ con C.C. 7317472 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CHIQUINQUIRA - BOYACA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN SI ES POSIBLE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CHIQUINQUIRA (BOYACA), el miércoles 30 de octubre del 2019.

[Signature]
OSCARO DEL PÍCAR GONZÁLEZ
MARIA CLEMENCIA ANGEL
FRANCO
MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

[Signature]
CARLOS ALBERTO BERRIO
LABRADOR
SECRETARÍO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



Alcaldía Municipal de Chiquinquirá
Dirección de Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN No. 006
03 de enero del 2020

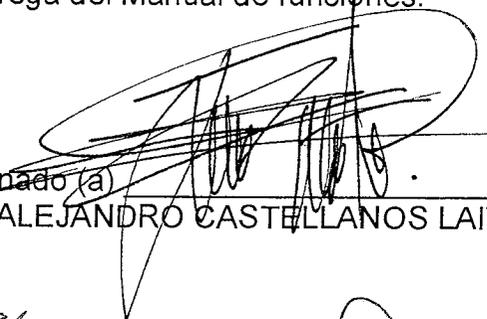
En Chiquinquirá se presentó al Despacho de la Alcaldía Municipal, en virtud de lo dispuesto en El Decreto No. 05 del 03 de enero del año 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS”**, el Abogado **TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.336.477 de Chiquinquirá, con el fin de tomar posesión del Cargo como SECRETARIO DE GOBIERNO Código 020 Grado 02, mediante el citado Decreto.

Así mismo prestó juramento para cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes del Cargo según lo ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto Nacional No. 648 de 2017 y manifestó bajo la Gravedad de Juramento:

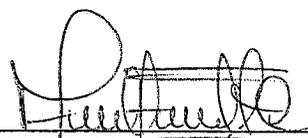
- No estar Incurso en causal alguna de inhabilidad general o prohibición alguna establecida en la Ley 04 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

-Que a la fecha no tiene conocimiento pleno de procesos alimentarios o que se cumplirá con sus obligaciones de familia según lo contemplado en el Decreto Nacional No. 648 de 2017.

De igual forma se hace entrega del Manual de funciones.

El (la) Posicionado (a) 
TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON


WILMAR ANCISAR TRIANA GONZÁLEZ
Alcalde de Chiquinquirá


MARTHA YASMIN CALVERA CASTRO
Directora de Talento Humano

SEÑOR
JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

Ref. **CONTESTACION DE DEMANDA**
Medio de control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE.
Radicaion 15 007 333 0042 019 0076 900

Cordial saludo,

JOSE LUIS SUAREZ PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado Judicial del Municipio de Chiquinquirá de conformidad con el poder que acompaño otorgado por el Secretario de Gobierno Dr TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON, quien a su vez recibió Poder General del Alcalde Municipal Doctor WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ, respetuosamente y dentro del término legal, proceso a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL CUARTO: Es Cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

AL QUINTO: No es un hecho, es una apreciación personal de apoderado del demandante, sin embargo he de precisar que al respecto la Secretaria de Tránsito y Transporte de Paipa, no es demandada en este proceso.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo con la documentación allegada con la demanda

AL SEPTIMO: No me consta en razón a que en la demanda no se describió el documento que evidenciaría dicha afirmación, y en el acápite de pruebas no se describe, además que dentro de lo que el demandante señala como copia del "expediente contravencional" anexo a la demanda no se encuentra documento que lo acredite

AL OCTAVO: No es un hecho, son apreciaciones personales del demandante las cuales deben ser producto del análisis legal frente a las pruebas que se practiquen en el proceso.

AL NOVENO: No es un hecho, son apreciaciones personales del demandante las cuales deben ser producto del análisis legal frente a las pruebas que se practiquen en el proceso.

AL NUEVE PUNTO UNO: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO DOS: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO TRES: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO CUATRO: No me consta, pues la verificación de este hecho debe obedecer al resultado del debate probatorio practicado en el proceso.

AL NUEVE PUNTO CINCO: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO SEIS: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO SIETE: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO OCHO: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO NUEVE: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO ONCE: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO DOCE: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL NUEVE PUNTO TRECE: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL DIEZ: No es un hecho, es una transcripción legal.

AL DIEZ PUNTO UNO: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante la cual únicamente puede obedecer al resultado del debate probatorio decretado y practicado en el proceso.

AL ONCE: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante la cual únicamente puede obedecer al resultado del debate probatorio decretado y practicado en el proceso.

AL DOCE: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante la cual únicamente puede obedecer al resultado del debate probatorio decretado y practicado en el proceso.

AL TRECE: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante la cual únicamente puede obedecer al resultado del debate probatorio decretado y practicado en el proceso.

AL CATORCE: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante la cual únicamente puede obedecer al resultado del debate probatorio decretado y practicado en el proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

Me opongo a todas y cada una de las solicitadas por la parte demandante, declarativas, de restablecimiento del derecho y condenatorias solicitadas en el escrito de demanda, en atención a que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad y son proporcionales a los fundamentos facticos y probatorios que les sirvieron de causa.

Adicionalmente, el aquí demandante y su apoderado actuaron dentro de las actuaciones administrativas y en desarrollo de todo el procedimiento y pudieron actuar ante el funcionario administrativo competente que instruía el proceso a través de los medios de defensa disponibles para controvertir las pruebas, las falencias o presuntas vulneraciones

al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, que consideran existieron y con base en las cuales al parecer estructura su demanda, respecto de las no hicieron las efectivas manifestaciones en las oportunidades procesales correspondientes, que tampoco se plantearon con posterioridad a que presuntamente ocurrieron y tuvieron conocimiento, por lo que con base en los principios de convalidación y de finalidad se subsanaron, en el evento de haberse presentado, dado que ni en la demanda y en el proceso administrativo fue planteada por parte del demandante y su apoderado causal de nulidad alguna que recayera sobre los actos demandados.

Que sobre las actuaciones realizadas por el policía de tránsito se presume la buena fe en la actuación de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, se tiene que en razón a que el objeto de la imposición del comparendo es la renuencia del demandante a realizar la prueba de alcoholemia, no se procedió a realizar las actuaciones exigidas para la práctica de la misma como se evidencia en el testimonio del agente de tránsito que impuso el comparendo.

Por lo anterior, las apreciaciones esgrimidas por la parte Demandante quedaron como simples apreciaciones subjetivas de conformidad en contra de las decisiones administrativas emitidas por la Secretaria de Transito del Municipio de Chiquinquirá.

SUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DEFENSA

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Se funda esta excepción en que teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos por un funcionario competente en ejercicio de sus funciones y que los mismos se encuentran ejecutoriados y en firme, y que hasta la fecha no se ha declarado su \$ o revocatoria directa por la administración ni por algún juez de la república, los mismos gozan de la presunción de legalidad, dado que lo decidido en ellos es proporcional a los fundamentos, legales, de hecho, de derecho facticos y probatorios que les sirvieron de causa o de sustento.

Además que dentro del proceso Contravencional de Transito adelantado por la Secretaria de Transito del Municipio de Chiquinquirá, la parte infractora y su apoderado no hicieron uso de los medios de defensa que tenían a su alcance para alegar las supuestas vulneraciones al debido proceso y no lo hicieron, como era a través de las nulidades y recursos en cada una de las fases, etapas o audiencias o diligencias donde tuvieron ocurrencia tales irregularidades sustanciales, revistiendo de total legalidad todo lo actuado.

EXCEPCION DE AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL PERJUICIO

Del escrito de demanda se extrae que el valor de la multa impuesta por la autoridad de transito equivale a la suma de 37'499.700.00, y se solicita la nulidad del acto que impone dicha multa. Sin embargo el demandante solicita el pago de dicha suma como daño material, sin acreditar que haya realizado el pago de dicha multa, además dicha solicitud no se hace como una pretensión subsidiaria, sino que se realiza de manera general la cual sería contraria a la pretensión que solicita la nulidad del acto que la impone, pues

declarado nulo dicho acto no habría lugar a exigir el pago de dicha suma, la cual se tiene determinada por la ley como sanción a la infracción cometida por el demandante.

El demandante tampoco hace relación probatoria al respecto de los perjuicios morales a que se refiere en su solicitud, de los cuales no se evidencia que hayan sido causados, y no discrimina el concepto de daños materiales, pues estos deben obedecer a daño emergente y lucro cesante, sin hallarlos en la demanda.

En todo caso en razón a que no se encuentran probados los perjuicios a que se refiere los numerales 4.1 y 4.2 a y b, dicha excepción se encuentra llamada a prosperar.

PRUEBAS

- Poder legalmente conferido
- Allego como prueba documental copia autentica del Proceso Administrativo Sancionatorio con ocasión de la Orden de Comparendo 1517000000020229225 de fecha 20 de agosto de 2017, que cursó en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se adelantó contra el señor PEDRO NEL SOTEL MARTINEZ, obrante en un (1) Cuaderno con xxx folios útiles, expedido por el Secretario de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Chiquinquirá.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Los documentos que acreditan la calidad de Alcalde Municipal de Chiquinquirá al Dr WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ, del Secretario de Gobierno, TITO ALEJANDRO con Poder General para conferir Poder Especial para la defensa judicial del Municipio de Chiquinquirá al suscrito Apoderado, quien me confiere poder para actuar.
3. Un cuaderno de Anexos del Proceso Administrativo Sancionatorio con ocasión de la Orden de Comparendo 1517000000020229225

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: PEDRO NEL SOTEL MARTINEZ, en la dirección indicada en la demanda, carrera 3A No. 38-38 de Tunja.

EL APODERADO DEL DEMANDANTE: carrera 3A No. 38-38 de Tunja, de acuerdo con lo señalado en el escrito de demanda.

EL DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, recibe notificaciones en la Calle 17 No 7 – 48 CAM, del Municipio de Chiquinquirá, Parque julio florez de dicha ciudad, Codigo Postal 15640, correo electrónico:

- Notificación judicial@chiquinquira-boyaca.gov.co y/o
- Secretariagobierno@chiquinquira-boyaca.gov.co

El suscrito en la Kra 7 No. 12 b -65 ofc 405 de la Ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico joseluissuarezparra@hotmail.com

Cordialmente,



JOSE LUIS SUAREZ PARRA

C.C. 1.053.325.334 de Chiquinquirá

T.P. 189.874 del C.S.Jud.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA
Secretaría
Carrera 11 No. 17-53 Piso 3

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, DEJA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE, QUE EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MEDIANTE LOS CUALES, SUSPENDIÓ LOS TÉRMINOS JUDICIALES, ESTABLECIÓ ALGUNAS EXCEPCIONES Y ADOPTÓ OTRAS MEDIDAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y FUERZA MAYOR POR HABERSE VISTO AFECTADO EL PAÍS CON CASOS DE LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19, CATALOGADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD COMO UNA EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPACTO MUNDIAL.

NO CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2020, INCLUSIVE.

SE FIRMA AL PRIMER (01) DÍA DEL MES DE JULIO DE 2020.


FERNÉY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO